

ÉTICA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

ÉTICA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

*Sesiones de Jueces de Segunda Instancia
de los Tribunales de las Provincias
Argentinas de la Patagonia*

Ushuaia, noviembre de 2004

Copyright © 2004 by ARGENJUS
Avda. Leandro N. Alem 1074, piso 2° (C1001AAS), Buenos Aires / Arenales 1132, 1° piso
(C1061AAS), Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor

All rights reserved
No part of this work may be reproduced or transmitted
in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher

I.S.B.N. 987-03-0584-9

Auspiciado por **FORES** (Foro de Estudios sobre la
Administración de Justicia)



Av. Leandro N. Alem 1074, 2°
piso
(C1001AAS) - Buenos Aires -
Argentina
Tel. (5411) 4313 4660
E-mail: jufejus@ciudad.com.ar



ARGENJUS
ARGENTINA JUSTICIA

Av. Leandro N. Alem 1074, 2°
piso
(C1001AAS) - Buenos Aires -
Argentina
Tel. (5411) 4313 4660/ 4815
6655
E-mail: info@argenjus.org.ar
www.argenjus.org.ar



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Arenales 1132, 1° piso (C1061AAS)
- Buenos Aires - Argentina
Tel. (5411) 4815 6655
E-mail: info@foresjusticia.org.ar
www.foresjusticia.org.ar

COMISIÓN DIRECTIVA DE LA JUNTA FEDERAL
DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES
DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

— PERÍODO 2002/2004 —

PRESIDENTE

Dr. Alberto Ítalo Balladini (Río Negro)

VICEPRESIDENTES

Dr. Luis Alberto Absi (Misiones)

Dr. Pedro Jorge Llorente (Mendoza)

Dr. César Ernesto Oviedo (Catamarca)

SECRETARIO

Dr. Rafael Francisco Gutiérrez (Santa Fe)

PROSECRETARIO

Dr. Fernando S. L. Royer (Chubut)

TESORERO

Dr. Eduardo Manuel Hang (Formosa)

PROTESORERO

Dr. Juan Carlos Ardoy (Entre Ríos)

VOCALES

Dr. Guillermo Alberto Posadas (Salta)

Dr. Ramón Ricardo Ruarte (La Rioja)

Dr. Alfredo Carlos Dato (Tucumán)

Dr. José Guillermo Catalfamo (San Luis)

Dr. Carlos Antonio Olivera (Santiago del Estero)

Dr. Ramón Rubén Ávalos (Chaco)

Dr. Fernando Augusto Niz (Corrientes)

Dr. Domingo Juan Sesín (Córdoba)

Dr. Enrique Osvaldo Peretti (Santa Cruz)

Dra. Clara Salazar (Santa Cruz)

Dr. Víctor Hugo Soderó Nievas (Río Negro)

Dr. Eduardo Fernández Mendía (La Pampa)

Dr. Arturo E. González Taboada (Neuquén)

Dr. Ricardo Jorge Klass (Tierra del Fuego)

REVISOR DE CUENTAS TITULAR
Dr. José Manuel del Campo (Jujuy)

REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE
Dr. Ángel Humberto Medina Palá (San Juan)

ARGENJUS - ARGENTINA JUSTICIA

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

Argenjús es un Consorcio de Organizaciones sin fines de lucro, fundado en marzo de 2000, dedicado a la capacitación, investigación y mejoramiento de la administración de Justicia.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Mejorar el funcionamiento del Poder Judicial y de todas aquellas profesiones y actividades que prestan apoyo a la justicia;
- Reafirmar el concepto de que el sistema judicial incluye todas las actividades destinadas a la solución de conflictos incluso aquellas que buscan ese resultado fuera del ámbito del Poder Judicial
- Facilitar el acceso efectivo de toda la comunidad al sistema judicial;
- Incentivar la participación y el interés comunitario en la administración de justicia;
- Colaborar con el afianzamiento de la independencia de los jueces y de la Justicia como Poder del Estado;
- Procurar una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos y la modernización de los equipamientos;
- Propender a una mayor profesionalización de los recursos humanos del sistema judicial;
- Trabajar con todos los organismos internacionales, entidades u organizaciones similares de América y del resto del mundo;
- Intercambiar experiencias que sirvan para mejorar el sistema judicial, especialmente con los demás países de América.

AUTORIDADES

Dr. Ramón G. Brenna
Presidente

Dr. Abel Fleming
Vicepresidente 1º

Dr. Héctor M. Chayer
Secretario y Tesorero

ORGANIZACIONES ACTIVAS Y SUS REPRESENTANTES

ARQUIJUS

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ARQUITECTURA PARA LA JUSTICIA
Arq. Carlos Firvida

ASOCIACIÓN CONCIENCIA
Dra. Amalia Mattio

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL
Dr. Raúl Madueño

ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ARGENTINA
Dra. María Laura Garrigós de Rébori

FACA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
Dra. Josefina Orzábal

FAM
FEDERACIÓN ARGENTINA DE MAGISTRADOS
Dr. Edgardo J. Albrieu

FORES
FORO DE ESTUDIOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Dr. Héctor M. Chayer

FORO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL
Dr. Ricardo Gil Lavedra

FUNDACIÓN LIBRA
Dra. Gladys Alvarez – Dra. Elena Highton

INTERNATIONAL JUDICIAL ACADEMY
Dr. Ricardo Li Rosi

JUFEJUS
JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES
DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS
Dr. Alberto Ítalo Balladini

UNIDOS POR LA JUSTICIA
Dr. Mariano Scotto

UNLa
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS
Dra. Alicia Carr

ORGANIZACIONES ADHERENTES

APDH
ASOCIACIÓN PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

FUNDEJUS
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

ISEJUS
INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

FORES
FORO DE ESTUDIOS
SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PERFIL INSTITUCIONAL

Fores es una asociación civil sin fines de lucro destinada a la investigación, asistencia técnica y capacitación en el área legal y judicial, con 28 años de trayectoria promoviendo la reforma y el mejoramiento del sistema de justicia en la Argentina. Posee un plantel multidisciplinario de investigadores y consultores provenientes de distintos ámbitos científicos, académicos y laborales, incluyendo a miembros del Poder Judicial.

Fores participa activamente en numerosas iniciativas a nivel nacional, provincial e internacional, vinculadas a la modernización del sistema de justicia en todas sus áreas, en estrecha colaboración con los destinatarios finales de los cambios, trazando líneas de investigación, generando consensos y ámbitos de discusión, promoviendo el intercambio de experiencias y optimizando las ventajas del trabajo interdisciplinario.

Fores aspira a recuperar la confianza de los ciudadanos argentinos en una institución pilar del sistema democrático.

COMITÉ EJECUTIVO

Presidente: Alvaro G. Casalins
Secretaria: Alejandra González Rodríguez
Vocales: Carlos E. Lombardi
Juan Marcos Pueyrredon
Patricio Petersen
Adriana Parada
Marcelo de Jesús

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:

Carlos Oteiza Aguirre
Marcelo Gobbi
Juan María Rodríguez Estévez

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO DE LA DRA. BATTAINI	XV
<i>Listado de participantes</i>	3
<i>Palabras del Dr. Robbio</i>	5
<i>Palabras del Dr. Balladini</i>	6
REFLEXIONES SOBRE EL PAPEL DEL JUEZ EN LA CULTURA OCCIDENTAL	9
<i>I. Ideas básicas</i>	9
<i>II. La judicialidad en Occidente</i>	10
<i>III. La judicialidad argentina</i>	17
REFLEXIONES SOBRE LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUICIO	21
<i>La imagen tradicional del juez y el falibilismo del juicio</i>	21
<i>Conceptos de independencia e imparcialidad</i>	23
<i>La capacidad de juzgar y el sentido común</i>	26
<i>El juicio y el público</i>	30
<i>La justicia y la crisis de la política</i>	33
<i>La Justicia y los medios</i>	37
<i>Transparencia y libertad de expresión de los jueces</i>	39
CONSIDERACIONES MÍNIMAS SOBRE ÉTICA JUDICIAL (MANDAMIENTOS DEL JUEZ), POR RODOLFO LUIS VIGO	44
CONCLUSIONES GENERALES	49
<i>Desafíos éticos</i>	49
<i>Desafíos a la independencia</i>	50
<i>Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura</i> .	50
<i>Independencia</i>	51
<i>Imparcialidad</i>	52
<i>Capacitación permanente</i>	52
ANEXO	53
<i>Principios de Ética Judicial</i>	55
<i>Código de Ética del Poder Judicial de la Federación</i>	59

<i>Código de Ética del Poder Judicial del Perú</i>	67
<i>Declaración de Copan - San Salvador. Declaración final - IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia</i>	72
<i>Reglamento en materia de Declaraciones Juradas Patrimoniales ..</i>	99
<i>Reglamento en materia de Declaraciones Juradas Patrimoniales Contempladas por la ley 25.188</i>	101
<i>Proyecto Código de Ética Judicial</i>	106
<i>Proyecto Código de Ética</i>	111

PRÓLOGO DE LA DRA. BATTAINI

Hoy más que nunca la sociedad se cuestiona la moralidad pública y privada de sus integrantes. En nuestro ámbito, ese hecho hace que nos preguntemos sobre cuál es el “perfil del juez” deseado por la comunidad.

El tema me lleva a recordar a mi padre, que fue un juez de la República Argentina, respetado por la sociedad, responsablemente comprometido con su función de servicio y admirado por su familia. Un ejemplo de persona íntegra, que evaluando su actuar, nos encontramos con el perfil del juez de todos los tiempos.

Me acuerdo de su sencillez, su humildad, su temperamento reflexivo, sus palabras, nunca demasiadas pero siempre precisas, su sentido del humor y fundamentalmente la prudencia en su actuar. Nos inculcó el amor a la judicatura y su vocación, porque él así la vivía con responsabilidad y compromiso.

Recuerdo también que, cuando sus hijas quisimos seguir la carrera de abogacía, nos dijo con orgullo, que las elecciones profesionales debían serlo por convicción y no por imitación. Y cuando pretendimos dar nuestros primeros pasos en la justicia, nos orientó y alentó, pero por nosotras mismas tuvimos que lograr los objetivos que nos propusimos.

Pudimos demostrarle con el tiempo que aquella elección había sido por vocación.

Nos recalaba hasta el cansancio que no se podía ser un buen profesional si no se era buena persona. Sus ejemplos de vida los sigo poniendo en práctica, y los he ejercitado durante mis más de treinta y dos años de actividad judicial.

También hoy soy un juez de la República Argentina, de la provincia más austral. Fue un desafío que cruzó mi sendero y que asumí con entusiasmo y convicción. Continué con las enseñanzas de mi padre, a pesar de los escollos que se presentan en el camino y a veces de la incomprensión social.

Es por eso que al prologar la actividad desarrollada por un grupo de jueces de cámara, que con toda disposición reflexionó sobre esta temática y al leer sus conclusiones, retomo el mensaje dejado por aquel juez del siglo pasado, que resulta vigente.

Es que el sentido de la ética en el mundo actual, no es diferente al de hace algunos años. ¿Por qué? Simplemente porque los valores no cambian, son insistentes, perduran. Podrá variar la forma en que se manifiestan en la comunidad, con mayor acercamiento y diálogo, pero son los mismos.

Por eso, me entristece escuchar la crítica despiadada que una parte de la sociedad hace de la justicia. Del descrédito que sufrimos quienes la integramos, cuando sabemos que ello no es totalmente veraz. Es bueno entonces que nos reunamos a reflexionar sobre el tema y descubrir los por qué, los cómo y los cuando.

Darnos cuenta que nuestro discurso tiene que ser sincero, que debe existir una estricta coherencia entre lo que se piensa, se dice y se hace. Este marco de actuación es el mayor reaseguro del magistrado ante los embates públicos y privados.

Sabemos que los problemas y temas éticos siempre están presentes. No podemos librarnos de ellos. Pues constituyen una parte inexorable del arte de vivir. Quienes somos, quienes aspiramos ser y cuáles son las consecuencias directas o indirectas de nuestras decisiones, son significativamente cuestiones éticas y morales.

Somos también nosotros quienes, en virtud de las decisiones que tomamos, de las convicciones y los valores éticos que las determinan, los que componemos diariamente la historia de nuestras vidas. Admitamos que la empatía es la base de las relaciones éticas, porque motiva a la gente a poner en práctica valores morales a través de sus obras.

En ese orden, sabemos que es el juez el que debe administrar justicia y a quien no le es ajena su condición de ser humano. Debe capacitarse continuamente, ejercitar sus virtudes desempeñando la función que el estado le asignó, con sentido común y sujeción a la ley.

Debe ser independiente, respetando la interacción de los principios de mínimos morales, fundamentos básicos de consenso que existen entre los integrantes de la comunidad, y que por ello la convierte en un complejo sistema. Es debido a esa complejidad que el resguardar los principios fundamentales se constituye en una necesidad imperiosa, si queremos lograr el respeto recíproco de quienes la componen.

Sería muy sencillo alcanzar este objetivo si cada integrante de la sociedad respetara naturalmente al otro, pues así estarían resguardados los límites en el ejercicio de los derechos. Sin embargo, la experiencia nos indica lo contrario. Al juez lo juzga la opinión pública, lo juzgan las partes, lo juzgan sus pares, lo juzgan los abogados, los auxiliares de la justicia y hasta sus propios empleados. Muchas veces en forma inescrupulosa.

¿Cabe preguntarse si de esa forma se respetan los principios éticos? Creo que no. Es por ello que aún con mayor razón, los jueces constantemente

debemos recordar que hemos sido designados para servir a la justicia, actuando con prudencia, equilibrio, y esmerándonos por ser hombres probos que aceptan con mansedumbre la dignidad de la función.

Somos nosotros quienes admitiendo los límites inherentes al hombre, tenemos que poner todo nuestro potencial y esfuerzo al servicio de la comunidad, procurando una mejor gestión que conjugue armónicamente el saber y el hacer, dándole sentido a la misión que se nos ha encomendado.

En efecto, tal como lo han expresado los magistrados que participaron del encuentro, son muchos los desafíos que deben afrontar los jueces, coincidiendo en considerar que el soporte fundamental en el ejercicio de la judicatura está en los principios éticos.

Para concluir, y haciéndome eco de la reflexión apuntada, sólo puedo reafirmar que tal como fue ayer, lo es hoy y lo será mañana, no hay independencia judicial sin dependencia de los verdaderos valores.

SEMINARIO
“ÉTICA E INDEPENDENCIA JUDICIAL”
PARA JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA

USHUAIA, NOVIEMBRE DE 2004

LISTADO DE PARTICIPANTES

EXPOSITORES:

Ciuro Caldani, Miguel A.

De Zan, Julio

Vigo, Rodolfo

PARTICIPANTES:

Albrieu, Oscar

Andruet, Armando (h.)

Andrada, José Víctor

Balladini, Alberto I.

Cabrera de Monella, Nora

Chirinos, Bernabé

Corchuelo de Huberman, Hebe

Depetris, Abel Bartolomé

Gauna Kroeger, Carlos A.

Klass, Ricardo Jorge

Krom, Eugenio

Leal de Ibarra, Javier

Madueño, Raúl

Magraner, Roberto

Martín, Josefa Ahydee

Maturana, Roberto

Muchnik, Javier

Pintos, Daniel Luis María

Sagüés, Eduardo Vicente

Spratt, Roberto

Tabarez Guerrero, Walter

Varela, Juan José

Vergara, Raúl

ORGANIZADORES:

G. Rodríguez, Alejandra

Brenna, Ramón

Chayer, Héctor M.

González, Cristina

Aguirre, Zulema

PALABRAS DEL DR. MARIO A. ROBBIO

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Hemos llegado al final de estas Jornadas dedicadas exclusivamente a la reflexión sobre un tema de gran trascendencia, como es el de la Ética y la Independencia Judicial.

Todos somos conscientes de que nuestro compromiso con la sociedad consiste en ser servidores del derecho, aplicando la ley que debemos hacer cumplir.

Pero importa un imperativo moral conseguir la ecuación entre el derecho y la justicia, en pos de lograr el respeto a los valores de la humanidad.

De manera tal que los foros que nos convoquen sobre esta temática resultan de especial relevancia tanto para el juez como para todos los operadores del sistema de justicia. Estos son los ámbitos ideales para reafirmar los principios rectores de nuestra actividad y los valores fundamentales del ser. Más aún en estos días en que la sociedad tiene una profunda necesidad de rescatar dichos valores.

Solamente me queda agradecer a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas, la Konrad Adenauer Stiftung, Argentina Justicia, Fores, Federación Argentina de la Magistratura y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia, todo el esfuerzo y dedicación puestos de relieve en este encuentro, como también a quienes con sus conocimientos, han ilustrado a los participantes, quienes han realizado el esfuerzo y la colaboración para el logro de los objetivos. Muchas Gracias.

PALABRAS DEL DR. ALBERTO I. BALLADINI

*PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS*

JU.FE.JUS.

MINISTRO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Agradezco a las entidades aquí representadas y a la Fundación Konrad Adenauer, que han hecho posible la concreción de este IIIer. Seminario sobre “Ética e Independencia Judicial para jueces de IIda. Instancia” en el corriente año, habiéndose realizado en Salta y Córdoba.

Sin duda, estamos frente a un tema de suma actualidad y por ende, convocante.

Las brillantes exposiciones de los distinguidos profesores, doctores Miguel Ciro Caldani, Julio De Zan y Rodolfo Vigo, abrieron el debate que la sociedad hoy reclama.

Nos encontramos en los comienzos del siglo XXI, con una sociedad en crisis moral que no encuentra su rumbo, principalmente en quienes la dirigen.

Sin embargo, el ciudadano común ha tomado conciencia de que es imprescindible, para restaurar valores, bregar por una Justicia eficiente y rápida dentro de la natural relatividad de las acciones humanas, y que permita resolver los problemas de los Justiciables en tiempo oportuno, conforme a una decisión debidamente fundada.

Por ello, la carga de responsabilidad que tienen los jueces sobre sus espaldas en el ejercicio de la función judicial, los convierte en partícipes de la ordenación de la convivencia de sus conciudadanos.

Esto nos demuestra que el juez no puede limitarse a ser un buen técnico en derecho, sino que es alguien que ha de conocer profundamente a los hombres, a los que ha de juzgar en sus conductas, con plena conciencia que de su decisión depende no sólo la persona involucrada, sino también la comunidad toda.

El juez deber tratar cuestiones de primer mundo, vaya el caso de la Bioética, por citar, y al mismo tiempo de asuntos que acarrea la pobreza y la marginalidad.

Las sentencias deben estar ajustadas a derecho, pero sin dejar de lado la realidad social del tiempo en que las normas deben ser aplicadas. Dictada la decisión fuera de ese contexto, se puede controvertir la finalidad de la norma, tornándola injusta.

Entonces, la primera exigencia moral y por lo tanto ética, es la adecuada formación, no sólo en la ley sino, y fundamentalmente, en el conocimiento del hombre.

Y cómo logramos tal especialización.

Conocemos que la ética es la parte de la filosofía que estudia la moral y las obligaciones del hombre; y la filosofía, la ciencia que estudia la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales.

El hombre por naturaleza es un filósofo, pero necesita formarse. Y ello se concretaba a través de las enseñanzas de los filósofos, que al igual que otras ciencias y profesiones se practicaban en el mundo.

Pero en la actualidad las profesiones han proliferado y crecido en número sus integrantes.

En cambio, cada vez existen menos filósofos que son los que alimentan el espíritu y en consecuencia se han reducido los espacios de reflexión.

En conclusión, se hace necesario cubrir ese déficit, y la manera que hemos encontrado es a través de la realización de este tipo de Seminarios, donde todos podemos hacer una actividad en un ámbito reducido pero de gran riqueza de contenido.

De las exposiciones a las cuáles hice mención en un comienzo, a modo de síntesis, puedo decirles que el doctor Ciuro Caldani resaltó que:

1) Estamos en un sistema globalizado pero con una gran marginación, es decir, fuera del sistema.

2) Un juez de este tiempo debe tener conocimiento de la existencia y situación de esa marginalidad.

3) La República Argentina, es uno de los países más ricos del mundo, sin embargo, "pedimos piedad al mundo".

4) El Derecho reparte vida, en esto está la grandeza y las pequeñeces de un juez

5) El Estado es un instrumento de la clase dominante.

6) En el Derecho hay vida, y dentro de ella, hay que desarrollar la ética y la transparencia del Poder Judicial.

El doctor Julio De Zan, puso de relieve:

1) El juez es Justicia.

2) Carga de ser juez: expectativa de que se eleve por encima del común de los hombres.

3) El Juez debe tener prejuicios al igual que el humano común.

4) Independencia de imparcialidad de los jueces y de las sentencias, es una cuestión moral.

5) La verdadera independencia es la del Juez individual.

6) La ciudadanía debe saber qué piensa el juez sobre cuestiones fundamentales del ciudadano.

El doctor Rodolfo Vigo, en su profunda disertación nos dijo:

1) La ética judicial se ocupa del juez y su correspondiente estudio permite lograr el mejor juez.

2) La ética rechaza al mal juez y al mediocre.

3) La independencia es esencial.

4) Es necesario un Código de ética para:

a) clarificar conductas.

b) Para respaldar y facilitar conductas.

c) Medir calidades judiciales.

d) Para el control social.

e) Fortalece la identidad judicial.

f) Fortalece voluntades débiles.

5) Ética y Derecho no se pueden separar. El derecho mira para atrás, aplica sanción. La ética mira al futuro, formación del juez.

El derecho se preocupa de que seamos buenos ciudadanos; la ética busca integralidad, buen hombre, decoro judicial.

Los jueces debemos tomar plena conciencia de la hora actual de nuestra sociedad.

Debemos tener presente que la Constitución no fue creada para defender al poder. Fue sancionada para defender la vida y la libertad de los ciudadanos.

Los derechos, declaraciones y garantías que consagra nuestra Ley fundamental han sido conculcado y si bien la responsabilidad, en principio, es del Poder Político (Ejecutivo y Legislativo), el Poder Judicial no ha sido del todo inocente.

Nos cabe a los Jueces aplicar la Constitución y, las Leyes y ante cada caso concreto, dictar sentencias que reflejen que el objetivo primordial de la Justicia es “dar a cada uno lo suyo”.

Esta es nuestra tarea, soy optimista. Entre todos mejoraremos el sistema judicial y ello, redundará en una sociedad mejor, más igualitaria, más solidaria, sin discriminaciones.

Doy de esta manera por concluido el Seminario y agradezco a todos por la atención dispensada; y al STJ de Tierra del Fuego, en la persona de su Presidente, Dr. Mario Robbio, muchas gracias y el eterno agradecimiento por la hospitalidad brindada.

REFLEXIONES SOBRE EL PAPEL DEL JUEZ EN LA CULTURA OCCIDENTAL (CON ESPECIAL REFERENCIA A LA ARGENTINA ACTUAL)

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI

*Profesor titular de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Rosario.
Investigador del CONICET.*

I. Ideas básicas

1. La comprensión del papel adjudicado al juez tiene profunda importancia para su desempeño, también en los despliegues éticos y de independencia judicial. En *cada lugar y cada momento*, la tarea judicial tiene caracteres diferentes, distintas proyecciones éticas, diversas posibilidades de independencia, enraizados en la composición cultural de cada espacio y cada tiempo (1). Es relevante que *cada juez* se reconozca como parte de un *complejo cultural* que en gran medida da sentido a su desempeño (2).

(1) Pueden v. nuestros "Estudios de Historia del Derecho", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000; también "Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991/4; "Panorama trialista de la Filosofía en la post-modernidad", en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 19, págs. 9 y ss.; "Visión sintética del Derecho Comparado desde el punto de vista cultural, con especial referencia al Derecho de Familia", en "Investigación y Docencia", N° 30, págs. 95 y ss.; "El Derecho Universal", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001.

En cuanto al Derecho Comparado, pueden v. por ej. DAVID, René - JAUFFRET-SPINOSI, Camille, "Les grands systèmes de droit contemporains", 10ª. ed., París, Dalloz, 1992; ZWEIFERT, Konrad - KÖTZ, Hein, "Introduction to Comparative Law", trad. Tony Weir, 3ª. ed., Oxford, Clarendon, 1998; LOSANO, Mario, "Los grandes sistemas jurídicos", trad. Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1982.

Es importante que en la formación de los jueces estén integrados los estudios de *judicialidad comparada* y de *historia de la magistratura*. También los de Filosofía de la jurisdicción judicial.

(2) La asunción de la complejidad es uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo (es posible v. por ej. BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (comp.), "La sfida della complessità",

Es notorio que el juez ha de conocer el medio en que se desenvuelve y los motivos de la construcción del rol que tiene adjudicado. Puede considerarse que el juez tiende siempre al establecimiento de algún “*equilibrio superador*” de la cuestión a “re-solver”, en alguna medida a “juzgar” y para lograr su objetivo ha de tener conciencia de su “individualidad cultural” y la del medio en que se desenvuelve (3). Es importante que comprenda los significados de los protagonistas, de los casos a los que ha de referirse y de las soluciones posibles. Parece claro que, como actor del Derecho o de la Política, el juez siempre decide en relación con *valores* que forman parte de su cultura. En el desenvolvimiento más o menos equilibrado de la cultura y de los valores se producen las posibilidades de la independencia de su obrar. El juez debe ser un *operador consciente de la cultura* y de los despliegues valorativos que ésta significa.

El *análisis cultural* de los problemas y de las soluciones es una de las perspectivas enriquecedoras de la función judicial. Cada uno de los elementos de la cultura que hemos de señalar es una perspectiva para comprender mejor el “lugar” en que se va desarrollando la judicialidad.

Según el propio complejo cultural, el juez en la *Argentina de hoy*, que nos interesa especialmente, en particular el juez de la *región* argentina en cuyo medio se nos convoca en esta reunión, es titular de un papel específico en el espacio y el tiempo, que es importante reconocer (4).

II. La judicialidad en Occidente

2. Pese a que el panorama espacial y temporal del *Derecho Comparado* está hoy afectado por el fenómeno de la globalización/marginación, que tiende a originar una capa generalizadora de alcance planetario, y más allá de las denominaciones comunes o específicas, los roles de los jueces varían significativamente (5). Por ejemplo, al menos en el panorama tradicional, el papel

traducciones de Gianuca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10ª. ed., Milán, Feltrinelli, 1997; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.).

(3) En general puede v. nuestra “Filosofía de la Jurisdicción”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998; asimismo Seminario “Ética e Independencia Judicial” para Jueces de Segunda Instancia organizado por Fores, Argenjus, Konrad Adenauer Stiftung, la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas, la Federación Argentina de la Magistratura y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Argentina (*disertación del autor sobre “Perspectivas integrativistas trialistas de la Ética y la Independencia del Poder Judicial”*; Córdoba, 10 de junio de 2004).

(4) Cabe c. nuestras “Bases culturales del Derecho argentino”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 27, págs. 113/126; asimismo “Bases Jusfilosóficas del Derecho de la Cultura”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993. Nuestro propósito es brindar líneas para observar (quizás “construir”), comprender y debatir la realidad, no afirmar o negar detalladamente su legitimidad. Quizás pretender esto último sería una empresa particularmente difícil, porque al fin en más o en menos estamos inmersos en la realidad occidental que tomamos como referencia.

(5) Puede v. nuestro trabajo “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, en “Revista del Centro de Investigaciones ...” cit., N° 24, págs. 41/56.

del juez es distinto según se trate de culturas teocéntricas, como la del Islam, o antropocéntricas, como la Occidental; de sistemas más referidos al pasado, como los tradicionales del Extremo Oriente, o más futurizos, como el de Occidente, y de marcos más autoritarios como el de la tradición rusa o más liberales y democráticos, según ha devenido el mundo occidental (6). Cuando la distancia cultural es muy grande, como sucede con el África Negra tradicional, cuyo sistema combina casi indiferenciadamente lo natural y lo sobrenatural, el papel del juez es tan diferente del occidental, que casi no se encuentran características referibles a un mismo concepto.

Para que cada juez argentino comprenda el papel que cumple es relevante que se reconozca como parte de un espacio *específico* de la cultura *Occidental*. Aunque tiene importantes diferencias con los ámbitos occidentales que se consideran “centrales”, en relación con otras familias jurídicas, la Argentina es parte del sistema de Occidente. Esto significa que en correspondencia con la “occidentalidad”, nos referimos al rol del juez en una perspectiva al fin *antropocéntrica*, sumamente *compleja, dinámica y futuriza*, donde la *economía* ha ido adquiriendo una importancia cada vez más decisiva, al punto que hay una línea de tensión importante entre la complejidad y la tendencia a la “unidimensionalidad” economicista.

En general, el juez occidental ha de resolver según referencias a lo humano, muy complejas, dinámicas y de futuro, siempre vinculadas de algún modo importante con consideraciones económicas, a menudo encarando despliegues de unidimensionalidad economicista. El complejo de valores occidental es tradicionalmente muy rico, incluyendo por ejemplo remisiones con frecuencia muy tensas a la *salud*, la *verdad*, la *belleza*, la *justicia*, la *utilidad*, la *santidad* e incluso al valor común de lo *humano*, aunque de modo creciente se va imponiendo el dominio de la *utilidad*. La complejidad hace difícil la ética, pero a veces viabiliza más la independencia; la unidimensionalidad, en nuestro tiempo el economicismo radicalizado, tiende en cambio a generar el espejismo de la simplicidad ética y a reducir la independencia.

3. La dinámica cultura occidental nació en relación con el *Mediterráneo*, un mar grande pero accesible, poblado de islas y penínsulas, que equilibra la tierra y la posibilidad de navegar, un espacio que generó un hombre “*marítimo*”, dotado de la audacia utilitaria de renunciar a “tener piso”, haciendo su piso con su propia audacia y su propia destreza. La tensión entre tierra y mar, proyectada desde la navegación marítima a la aérea y la espacial, llega incluso a la “navegación” de la historia por construir, al debate de los conflictos de clases y hoy, por ejemplo, a la navegación electrónica y, sobre todo, la navegación del patrimonio genético de la especie. Esa tensión con fuertes proyecciones de utilidad es una causa de la tensión que existe en los asuntos que debe resolver el juez occidental

(6) “El Islam no es sólo una fe. Es, consecuentemente, el derecho de toda su sociedad, acaso la única sociedad que vive bajo el imperio de una ley emanada de Dios.” (ESTEVEZ BRASA, Teresa M. “Derecho Civil Musulmán”, Bs. As., Depalma, 1981, pág. 577). En el marco islámico suele decirse que la administración de justicia es una Ley de Dios y una práctica del Sagrado Profeta, que debe ser seguida (ESTEVEZ BRASA, op. cit., pág. 533).

El mar es dinámico y cambiante, y en correlación con ello el juez occidental se ve ante una realidad *dinámica* y *cambiante* que, pese a atender al presente y el pasado, se proyecta muy a menudo al *futuro*. Nuestro juez debe resolver, muchas veces, en condiciones de relativa *inestabilidad*. Aunque no sea su papel específico, el juez de Occidente es con frecuencia invocado para que construya el “por venir”. La dinámica y el cambio relacionan medios y fines en sentidos de utilidad.

El mar promueve el desarrollo del *comercio* y de la *economía*, de una actitud desafiante ante la realidad, a la cual se quiere modificar con miras al mayor beneficio, y que se hace industrial y financiera. El juez de Occidente está en diversos grados relacionado con una realidad a transformar para el mayor beneficio, que se busca a veces casi sin límites. Es magistrado de un sistema cada vez más capitalista. Tal vez sea interesante preguntarse si, sea cual fuere el fuero, no es de modo creciente un juez “comercial”. La economía también significa, obviamente, un despliegue de utilidad.

4. Si se compara la cultura egipcia, cuyos monumentos más representativos son las pirámides, de cierta manera enclaustradas en la celosa preservación de cuerpos momificados y tesoros sacados de la circulación terrenal, con el monumento típico de Grecia, que es el airoso Partenón, edificado sobre un promontorio accesible, “flotante” sobre columnas y con amplia posibilidad de penetración del aire, se advierte que es mucho más lo que Occidente debe a Grecia que a Egipto, que puede considerarse que la especificidad occidental comienza en gran medida en el *legado griego*.

Grecia, que en parte fue una cultura marítima, nos dejó un arte antropocéntrico, con un extraordinario desarrollo de la tragedia, género del conflicto cultural no satisfactoriamente resuelto; la referencia prometeica al pecado triunfante; la sed de saber infinito de la Filosofía y la experiencia democrática, que sostienen la posibilidad humana del autogobierno. El juez occidental se desenvuelve en un marco donde las dimensiones antropocéntricas, la insatisfacción con las referencias tradicionales, la vocación permanente de un nuevo saber y la posibilidad de autogobierno están siempre en alguna medida presente. El legado griego es sobre todo un complejo de verdad, belleza y utilidad.

5. *Roma*, en parte heredera de Grecia, nos brindó un descollante sentido práctico, evidenciado arquitectónicamente en el Coliseo, que no es una tumba ni un templo sino un circo, en caminos, puentes y acueductos que se utilizaron por muchos siglos. Como consecuencia de vincular a los hombres más desde la superficie, porque su referencia es menos profunda que la griega, desarrolló la propiedad privada y la libertad de contratación.

El Derecho Privado romano es un despliegue siempre en alguna medida presente en el marco cultural del juez occidental. Suele decirse que quien no sabe Derecho de las Obligaciones no sabe al fin Derecho y el Derecho de las Obligaciones es uno de los mayores marcos de fuerte permanencia de la juridicidad romana.

La relativa superación del formalismo y la publicidad de las leyes fueron realizaciones romanas de significación perdurable. El juez occidental vive

siempre una fuerte tensión entre forma y materia y entre conocimiento y desconocimiento del Derecho.

El legado romano consiste principalmente en los valores utilidad y justicia.

6. El tercer gran aporte antiguo a la cultura occidental es el *judeocristiano*. El judaísmo brindó la referencia grandiosa a un Dios único, creador, persona (no naturaleza), omnisciente, omnipotente y omnipresente, casi innombrable e irrepresentable, que pactó con su pueblo, mandó el amor al prójimo y fue protegido por el sentido adánico del pecado claudicante. El cristianismo remitió la divinidad a una encarnación humana, enseñó que el Reino no es de este mundo, generalizó la referencia del amor a toda la humanidad y predicó las Bienaventuranzas, donde ocupan lugares destacados la justicia y la misericordia.

El judaísmo es en gran medida una religión de la Ley; aunque el cristianismo procuró sujetar la Ley a la primacía del hombre, al fin la influencia estoica volvió a una fuerte referencia a la Ley.

La religiosidad judeocristiana está siempre presente, en alguna medida, en la cultura occidental. Uno de los despliegues importantes de nuestra cultura es la afirmación de la conciencia del sujeto con independencia del gobierno, que surge ya de la resistencia de los mártires cristianos a la pretensión de imposición religiosa imperial.

El legado judeocristiano aporta fuertes referencias a los valores santidad y amor.

7. Entre los finales de la Edad Antigua y los primeros tiempos de la Edad Media ingresó el aporte *germánico*, centrado en mucho en individualidades fuertes con una importante referencia a la comunidad.

Según sea mayor o menor el legado germánico también siempre presente en la cultura occidental, por ejemplo, en el Norte o el Sur de Europa, será mayor o menor ese sentido de respeto del individuo hacia la comunidad.

La conversión de los germanos al cristianismo fue uno de los factores más decisivos para que la cultura antigua no quedara enclaustrada y se proyectara hacia el porvenir, llegando hasta nuestro presente.

El legado germánico afirma el valor solidaridad.

8. El complejo nombre del Sacro Imperio Romano Germánico, nacido a partir del año 800 con la coronación de Carlomagno —en mucho por impulso de la Iglesia— y perdurable, en los hechos, hasta comienzos de la Edad Moderna el nombre duró hasta comienzos de la Edad Contemporánea) es una muestra de la riqueza de la composición cultural occidental.

En el siglo XIII se evidenció ya la relación a veces tensa entre la religiosidad cristiana y el desarrollo del capitalismo, con el rechazo a la riqueza que surge del franciscanismo, y el intento de síntesis con el nuevo mundo presentado por el tomismo, que preserva la supremacía de la referencia religiosa pero jerarquiza la ley humana.

Ya en el siglo XIV, Occam sentó las bases empiristas de la cultura anglosajona y abrió camino a las ciencias naturales, afirmando que a Dios se lo conoce por la fe pero al mundo se lo conoce por la experiencia y sosteniendo una fuerte posición nominalista. El sentido práctico expresado por Occam es una línea perdurable del ámbito anglosajón y una de las características del mundo actual, signado por el predominio de esa vertiente occidental.

Un recorrido filosófico comparativo indicaría que Inglaterra quedó vinculada a Occam, Francia a la “razón pensada” de Descartes y Alemania a la “razón razonada” de Leibniz y de Hegel. Las maneras de pensar de los jueces herederos de Occam, de Descartes o de Leibniz suelen ser diferentes. Sin embargo, cabe apuntar que en los enfrentamientos del siglo XX Leibniz, Hegel e incluso Descartes fueron perdiendo las guerras frente a Occam.

En la misma época, en tanto el desenvolvimiento del mundo nuevo abría, en el Continente, la recepción del Derecho *romano justiniano*, en el espacio insular anglosajón se constituía diferenciadamente el “*common law*”, quizás producto de la mejor organización de los reinos normandos, tal vez resultado de la resistencia de los profesionales del Derecho. Aunque las bases culturales son las mismas, las maneras de pensar el Derecho de un juez continental y de un juez del “*common law*”, más referidas a generalizaciones o particularidades, son diversas (7).

La difícil relación entre *Religión* y *Derecho* fue una de las líneas de tensión características de la judicialidad medieval, que se proyectó a los primeros tiempos de la Edad Moderna.

La Edad Media, *Edad de la Fe*, significa el predominio del valor santidad, aunque a medida que transcurrió su recorrido histórico se fueron despertando otros valores, incluso la utilidad.

9. Pese a que la Edad Media tendió a sepultar el legado grecorromano, éste resurgió de modo explosivo y brillante en el *Renacimiento* y el *Humanismo*. El sentido práctico de Maquiavelo y el espíritu aventurero de hombres como Colón son muestras de una perspectiva muy fuerte de la occidentalidad. Coetáneamente se producían los importantes sucesos de la *Reforma*, con sus principales vertientes luteranas y calvinistas, y la *Contrarreforma*. Vale tener en cuenta el papel de la Reforma en la generalización de la educación, que es preparatoria del contratante y el litigante relativamente “ilustrados”.

Se abrió así camino la Edad Moderna propiamente dicha que, a diferencia de la medieval Edad de la Fe, fue una Edad de la *Razón* y de la *Experiencia*. Si en el mundo antiguo el hombre sólo valió como súbdito del Estado y en la Edad Media se agregó el título predominante de ser fiel de la Iglesia, la Edad Moderna recorrió el camino de la valorización del *hombre* como tal. Este período histórico culminó con grandes declaraciones de Derechos, sobre todo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Nacional Francesa (agosto de 1789).

(7) Pueden v. por ej. CUETO RUA, Julio, “El “*common law*””, Bs. As., La Ley, 1957; “Judicial Methods of Interpretation of the Law”, Louisiana State University, 1981.

Entre fines de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna se formaron los primeros *Estados modernos*, en gran medida productos de la pujanza de la burguesía necesitada de espacios seguros más amplios que las ciudades y los reyes que eran dueños de ellos. El pensamiento de Hobbes con el monopolio del poder interno y de Bodin con la soberanía en lo exterior fue expresión de ese proceso. El juez occidental quedaría en mucho enclavado en una cultura estatal. El gobernante medieval fue un “juez” que aplicaba un Derecho incluso natural, pero a partir de la modernidad el juez sería crecientemente llamado a aplicar un Derecho estatal.

En ese tiempo, la diversidad de Estados independientes y las relaciones entre éstos dieron lugar a la formación de la *comunidad internacional*, teorizada por Vitoria y Grocio. Desde entonces, hasta llegar a la integración y la globalización actual, el desempeño del juez occidental tendría una al fin creciente referencia exterior. El Derecho Internacional Privado lo llevaría a aplicar Derecho extranjero.

La pujanza de la burguesía la condujo a acosar a la monarquía con la que se había aliado, generándose las *revoluciones burguesas*, que fueron teorizadas de modo principal por el liberalismo político de Locke y Montesquieu y la democracia de Rousseau. La complejidad de la cultura de ese momento contribuyó a que se pensara en la *división* y la relativa independencia de los poderes, requerida por sectores en ascenso o que se sintieron amenazados, como eran la burguesía representada por Locke o la baja nobleza que se expresaba en Montesquieu. Locke sostuvo que el Estado existe para proteger al propietario. La democracia norteamericana produjo, casi a fines de la Edad Moderna, la obra jurídica que se considera la primera constitución escrita del mundo.

En este marco histórico los jueces quedaron inscriptos en la división de poderes y en una a veces difícil relación de su relativa “aristocracia” del saber sobre el Derecho con las raíces democráticas del poder. La existencia de una constitución formal transformaría el papel de los jueces en muchos países, sobre todo en la medida en que tuviesen posibilidad de referirse a ella.

Para comprender el marco cultural de los jueces occidentales, vale recordar también los esfuerzos modernos por distinguir e incluso apartar la *Moral* y el *Derecho*. En estrecha relación con la dinámica de la cultura occidental y en especial con la aceleración de la historia que se haría cada vez más notoria, una muy importante tendencia moral abandonó las bases metafísicas. Una “moral flotante” pronto perdería su rigor y así el cambio fáctico se hizo más fácil. Por su parte, en 1776 Smith fundó la teoría del liberalismo económico, que afirmó la tendencia a separar la economía del Estado.

La *Revolución Industrial*, que se iniciaba por entonces, llegaría a transformar incluso el sentido de la propiedad lockeana, “superador” de la propiedad feudal, en una propiedad “sansimoniana”, dirigida a la producción. Desde la Revolución Industrial los jueces tendrían una frecuente, de cierto modo permanente, convivencia con cuestiones tecnológicas. Desde entonces, las dificultades de la relación entre *Economía* y *Derecho* caracterizarían de modo creciente a la judicialidad occidental.

La Edad Moderna enriqueció el complejo cultural y al fin debilitó la referencia a la santidad abriendo senderos más amplios a la belleza, la verdad, la utilidad y de cierto modo el propio valor humanidad.

10. La Edad Contemporánea se abrió con importantes fenómenos de *codificación* que dieron sólida referencia general al desempeño de los jueces y en cuya defensa se llegó a pretender, con la escuela de la exégesis, que éstos fueran sólo la “boca de la ley”. La crisis posterior de la codificación, desventaja de diversas maneras a través del siglo XX, generó otra modificación del desempeño judicial, contribuyendo a ampliar el desempeño de los magistrados.

En la Edad Contemporánea los *conflictos de clases* se hicieron muy intensos y los jueces, muchas veces vinculados a los poderosos, comenzaron a ser sospechados de ser instrumentos de la clase dominante. La aparición de las *ciencias sociales y humanas*, precedidas a fines de la Edad Moderna por la Economía e incorporando en la Edad Contemporánea la Sociología, la Historia, la Antropología, la Psicología e incluso el Derecho científico, llevó a los jueces a tener que relacionarse con nuevas vertientes del conocimiento y con los fuertes cuestionamientos que desde esas nuevas áreas del saber se hicieron al Derecho.

Las dos grandes guerras “calientes” hicieron *estallar* tensiones profundas de la occidentalidad, pudiendo representarse ese conflicto con la explosión de la primera bomba atómica, en Hiroshima, en 1945. Tal vez pueda sostenerse que en Hiroshima estalló un mundo. Se abrieron así caminos a una tercera guerra, llamada “fría”, y a su final ya estaba caracterizado el tiempo actual de la llamada “posmodernidad” (8).

En sus primeros tiempos, la Edad Contemporánea afirmó la expansión de valores de la Edad Moderna, pero al final abrió sendas al predominio actual de la utilidad.

11. Un enorme cambio histórico, constitutivo de una *nueva era* signada por el gran desajuste entre la *tecnología* y la *economía* y la *Moral* y el *Derecho* se abrió camino desde entonces y caracteriza a nuestros días. La posible formación de un Estado mundial en etapa “hobbesiana”, el llamado “fin del sujeto consciente” desarrollado sobre todo en la modernidad, la crisis de la cultura escrita desafiada por la cultura de la imagen y la explosión comunicacional e informativa, son sólo aspectos sorprendentes de una transformación que alcanza sus más impresionantes despliegues en el poder sobre la reproducción y el patrimonio genético de la vida y sobre todo de la propia humanidad.

(8) Es posible c. nuestros estudios “La crisis de la razón judicial en nuestro tiempo”, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 1998-III, págs. 603/616; “El juez, el proceso y el estado en la postmodernidad”, en “Investigación ...” cit., N° 33, págs. 19/23; “El papel del juez en la nueva era (Con especiales referencias al Proyecto de Código Civil argentino)”, en “Investigación ...” cit., N° 33, págs. 33/44; “La postmodernidad, el Derecho y las bases de la cultura occidental de nuestro tiempo”, en “Revista de la Facultad de Derecho de la U. N. R.”, N° 13, 1997, págs. 79/90; “El juez en el cambio histórico”, en “La Ley”, t. 2001-D, págs. 1150 y ss.

Es posible que para las próximas generaciones seamos los últimos “hombres de vida corta”. Por primera vez una especie puede decidir su porvenir y la aparición de nuevas especies. El economicismo y las novedades tecnológicas son parte de los grandes desafíos que ha de afrontar el juez de nuestro tiempo.

El desborde y la crisis de Estados modernos, la expansión de los procesos de integración y constitucionales más allá de sus fronteras y la proyección del reproche penal fuera de los límites de los Estados tradicionales; el avance del contrato, de la “lex mercatoria” y de los tratados, la crisis de la ley y la expansión del arbitraje y en conjunto la necesidad de superar la globalización/marginación en procesos que conduzcan a la universalidad respetuosa de las particularidades son manifestaciones importantes del escenario cultural en que se desenvuelve el juez de nuestro tiempo. Debajo de la apariencia de fracturas y contradicciones parece desenvolverse el monopolio radical de la economía y de la utilidad.

Importa comprender que un *nuevo tiempo* significa una *nueva judicialidad*.

12. Las particularidades espaciales y temporales de las culturas generan distintos plexos de *ramas jurídicas* (9). La complejidad de la cultura de Occidente ha llevado a que se constituyan, de manera necesariamente dinámica, numerosas ramas jurídicas, signadas por algunos sentidos culturales comunes a todo el marco cultural occidental y otros específicos de ellas. Por ejemplo: toda rama jurídica occidental es necesariamente en alguna medida liberal, pero el Derecho Civil patrimonial, el Derecho Constitucional y el Derecho Penal lo son más que el Derecho del Trabajo o el Derecho de la Seguridad Social.

El complejo de ramas jurídicas occidental actual está signado por una fuerte presencia de las consideraciones económicas, más la propia herencia occidental humanista requiere a nuestro parecer otras perspectivas integradoras de las tradicionales, como el Derecho de la Salud, el Bioderecho, el Derecho de la Ciencia, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, etc.

Si bien las distintas ramas tradicionales van siendo dominadas de manera creciente por la utilidad, creemos que urge desarrollar otros planteos complementarios para desenvolver la consideración de otros valores como la salud, la verdad, la belleza, etc., con miras a afirmar el propio valor humanidad.

III. La judicialidad argentina

13. En nuestro marco argentino, las características de la occidentalidad incluyen *rasgos especiales*. España, nuestra “Madre Patria”, un ámbito geográfico occidental signado por siglos de presencia diferenciada de los árabes

(9) Pueden v. nuestras “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación ...” cit., N° 32, págs. 33/76.

musulmanes y por la opción radicalmente católica de su formación como Estado, transmitió a Iberoamérica, de la que somos relativamente parte, sus grandezas y sus limitaciones (10). En el primer sentido, por ejemplo, nos dio prontamente Universidades. En 1613 ya existía en nuestro actual territorio la Universidad de Córdoba. Sin embargo, nuestro país, relativamente parte de Iberoamérica, heredó de la ex metrópoli ciertos rasgos de *ocupación parasitaria* del territorio y de *anarquía* (11). Además, como ámbito de cierto modo “rezagado” de la historia, como un espacio que se proyecta hacia realidades que considera superiores y tiene dificultad de alcanzar, recibió una específica tensión entre lo original y lo importado, con una frecuente *recepción* al fin mal asimilada. Asimismo, nuestro espacio heredó de España una fuerte proyección hacia la *función judicial*, aunque ésta sea en ciertos casos más medieval que moderna.

En las revoluciones burguesas y en la transformación industrial no participaron protagonistas hispanos. Quizás por influencia del apego a la ganadería ovina que significó la *Mesta*, con la dificultad que esta corporación trajo para el desenvolvimiento de la agricultura, y por el triunfo de los ganaderos exportadores sobre los que pretendieron la elaboración local; tal vez también por influjo del ideario “*bullionista*” que creía que la riqueza consistía en la posesión de metales preciosos, España quedó durante siglos atada a una economía parasitaria que la llevó a una ruina de la que quizás sólo salió por su reciente relacionamiento con la Europa del “otro lado de los Pirineos”. Parece notorio que a su vez la Argentina ha parasitado su enorme territorio, resultando incapaz de superar el modelo de la riqueza fácil y su derroche, quizás sobre todo porque no ha tenido una pujante burguesía empresarial. La reiterada *crisis de la economía* ha sido uno de los grandes factores que han enrarecido la tarea judicial en nuestro medio en los últimos tiempos.

La guerra de la llamada Reconquista hizo que España se construyera a pedazos, que la influencia árabe fuera diversa y diversificante y se formaran “las Españas” con regionalismos y expresiones anarquizantes significativos; la Argentina lleva en sí una fuerte referencia *anárquica*. Las guerras civiles, calientes o frías, han sido especialmente frecuentes en el espacio de España y sus ex colonias, abarcando gran parte del siglo XIX y llegando a la apertura a un conflicto pre-mundial en territorio de la ex metrópoli entre 1936 y 1939. El limitado respeto al bien del conjunto de la sociedad como consecuencia del desbordante individualismo parece ser otro título del legado de nuestra ex metrópoli.

La cultura iberoamericana tiene dos grandes tendencias, a menudo en conflicto. Una es la *hispánica tradicional*, más católica y paternalista, reforza-

(10) Ha llegado a decirse que los casi ocho siglos de permanencia árabe en España configuran un proceso de tal magnitud que puede calificarse como único en la historia. Se trata de un encuentro formidable, muchas veces trágico y feroz y otras dotado de tolerancia (ESTEVEZ BRASA, op. cit., pág. 114). La presencia y la expulsión de los judíos también son, obviamente, episodios de significación en la formación del legado hispánico.

(11) Cabe Cfr. nuestro artículo “Una Argentina “parasitaria” entre la feudalización y la colonización”, en “Investigación “ cit., N° 34, págs. 59/65.

da en nuestro medio por la presencia itálica meridional, entre cuyos exponentes están Felipe II, quizás Saavedra, Rosas y Perón. Otra es la “anglofrancesada”, relativamente reformada y abstencionista, integrada asimismo por la referencia yanqui, entre cuyos representantes están Carlos III, Moreno, Rivadavia, Mitre, Sarmiento, los Alvear y Aramburu. Los conflictos entre los dos sectores han sido permanentes, motivando en gran medida las guerras civiles antes referidas, y se manifiestan en la Argentina en producciones culturales anglofrancesadas como “Facundo”, la Constitución de 1853-60 y el Código Civil y elaboraciones hispánicas tradicionales como “Martín Fierro”, al fin, frustrada reforma constitucional de 1949 y las leyes de emergencia del peronismo. La tensión *peronismo-antiperonismo* fue, durante largo tiempo, otro de los factores que afectaron la tarea judicial en nuestro medio (12).

La Argentina actual, parte diferenciada de la occidentalidad, se encuentra ante grandes desafíos históricos especiales, entre los que se encuentran su relacionamiento con el Occidente central y el resto del mundo y sus posibilidades de integración más plenas en el Mercosur o limitadas al libre comercio, como lo propone el ALCA.

Heredera de la España metropolitana, se debate entre la necesidad de realizar la utilidad, que a menudo le es muy dificultosa, y el utilitarismo desbordado de la globalización/marginación.

14. El desarrollo cabal de nuestro estudio requiere la comprensión de la judicialidad de la *región* en cuyo medio se nos convoca, al fin, de *cada juez* de la región. Es en ese marco donde ha de concretarse la conciencia de la ética y la independencia judicial. La comprensión específica del propio papel es tarea que cada uno puede hacer en condiciones insuperables. No obstante, quizás pueda agregarse alguna reflexión acerca de la cultura que genéricamente puede denominarse *patagónica*, al menos como puede hacerla alguien de las características culturales del redactor de este estudio, que habita otras zonas del país (13).

Quizás pueda decirse (más para promover la reflexión y el debate que como afirmación a defender) que la Patagonia es una región argentina con abundantes riquezas naturales, poco poblada y con una relevante articulación educativa con el resto del país, diversificada en su interior, de incorporación relativamente reciente (que brinda una historia particular, donde los próceres de la argentinidad tradicional nunca habitaron) y con una limitada vinculación económica y tecnológica con el territorio histórico. Es un marco con amplias posibilidades y donde mucho está por hacerse.

(12) Es posible v. nuestro estudio “La escisión de la conciencia jurídica y política argentina”, en “Revista de la Universidad de Buenos Aires”, publicación en homenaje al profesor Rafael Bielsa, vol. VI, págs. 21 y ss.

(13) Pueden v. por ej. Mi Patagonia, http://www.mipatagonia.com/mipatagonia_fla.htm (30-10-2004); Argentina. Región Patagónica, <http://www.argentour.com/patagonianue.html> (30-10-2004); Da.Com.Ar, <http://www.da.com.ar/argentina/espanol/regions/patagonia.htm> (30-10-2004); ArgentinaTuristica.com, <http://www.argentinaturistica.com/rpatagoniaatlcultura.htm> (30-10-2004); Wikipedia, Patagonia, <http://es.wikipedia.org/wiki/Patagonia> (30-10-2004).

Es relevante que los jueces de la región desarrollen su conciencia respecto del complejo de valores patagónico. Es en el contexto cultural específico de la Patagonia donde vale situar la ética y la independencia de la judicialidad que hoy nos convoca.

15. Para juzgar, sobre todo si se ha de hacer conforme a exigencias éticas y con independencia, hay que comprender y comprenderse, el reconocimiento de las características y las funciones culturales es un aporte significativo al respecto. El juez ha de saber en qué medida se le presentan despliegues de una cultura más o menos marítima, dinámica, económica, con perfiles griegos, romanos, judeocristianos, germánicos, etc. Debe tomar en cuenta los valores en juego y las posibilidades que a través de ellos tiene su independencia. Sobre ese reconocimiento puede comprender y fundamentar mejor su decisión; al fin comprender y fundamentar mejor su razón de ser.

Se ha llegado a decir que la justicia es un “*valor franciscano*”, cuya valía consiste en permitir que los demás valores “valgan” (14). Comprender el complejo valorativo y la cultura es un aporte de relevancia para realizarlo.

(14) REALE, Miguel, “Filosofia do Direito”, 5ª ed., San Pablo, Saraiva, t. II, 1969, pág. 628.

REFLEXIONES SOBRE LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUICIO (15)

JULIO DE ZAN

CONICET-UNER y UNSAM

La imagen tradicional del juez y el falibilismo del juicio

La figura del juez y la función judicial pueden considerarse como unas de las más antiguas de las sociedades humanas. El juez sirve al derecho y a las instituciones, pero el reconocimiento del derecho solamente ha llegado a ser reflexivo, y ha quedado instituido, a través de la función judicial y de la personificación de la Justicia en la figura del Juez. En tal sentido el juez, como el derecho, son más antiguos que todas las otras instituciones; existieron incluso antes que las leyes (16).

De ahí que la representación tradicional de la función del juez lo reviste de una extraordinaria y temible autoridad que, al interpretar y aplicar las leyes conforme a las cuales vivimos, se extiende a todos los espacios de la vida social. Las importantes facultades que inviste la función judicial parecen requerir a estos funcionarios también unas extraordinarias cualidades morales e intelectuales, y las más exigentes pautas de conducta.

“Una de las cargas de ser un juez es la expectativa social de que uno se eleve por encima del estatus del común de los hombres y sea capaz de dispensar justicia con una objetividad semejante a la sabiduría divina. Independiente de las presiones de la vida cotidiana y libre de influencias políticas, el juez tiene que resolver las más difíciles disputas legales con la sabiduría de un Salomón. Tal es la representación idealizada del juez, y éste tendría que aspirar a ser algo de eso. Pero tal idea tiende a oscurecer la dimensión humana de la tarea práctica de administrar justicia” (17)

(15) El texto de esta conferencia retoma y sintetiza una de las líneas de pensamiento desarrollada en mi libro: *La ética, los derechos y la justicia*, editada por la Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2004.

(16) “*Das Richteramt ist ein Urberuf in der menschlichen Gemeinschaft. Der Richter dient der Recht und wie dieses ist auch er älter als das Gesetz*”, Josef Piegler, “Der Richter im Rechtsstaat”, *Österr. Juristenzeitung*, 1965, S. 505, cit en: Herbert Schambeck, “Richteramt und Ethik”, en *Wissenschaftliche Abhandlungen und Reden zur Philosophie, Politik und Geistesgeschichte*, Band 15, Duncker and Humboldt, Berlin.

(17) A. Wayne MacKay, “Judicial Ethics: Exploring Misconduct and Accountability for Judges”, Dalhousie University, 1995, Discussion Paper for Commonwealth Chief Justices Roundtable Meeting, website address: <http://is.dal.ca/~cjei/mackay.html>. p. 3.

La representación mencionada mantiene todavía el rastro de las imágenes míticas que sacralizaban la autoridad en las sociedades arcaicas (18).

Los jueces pueden experimentar los vestigios de esa imagen tradicional en la imaginación popular, y las expectativas consecuentes sobre su persona, como una sobre-exigencia agobiante, pero también pueden refugiarse en ella como un halo protector que refuerza su autoridad. Ninguna de estas dos actitudes parecen aceptables. Ni sobrecargar a los jueces con exigencias sobrehumanas de objetividad e imparcialidad, ni encubrir sus falencias humanas mediante la sacralización de su función. La actitud crítica comienza más bien por reconocer que la objetividad y la imparcialidad son ideales muy difíciles de alcanzar; que los juicios y las decisiones humanas (en todos los campos del conocimiento y de la acción) son falibles, están enraizados en la subjetividad y fuertemente influenciados por el contexto socio-cultural.

Como ha escrito Karl Popper, la respuesta adecuada a la pregunta fundamental de la epistemología: “¿cómo podemos detectar el error?” no puede ser otra que la siguiente: “criticando las teorías y presuposiciones de los otros y, —si podemos adiestrarnos para hacerlo— criticando también nuestras propias teorías y presuposiciones. Esto último es sumamente deseable, pero no indispensable; pues si nosotros no criticamos nuestras propias teorías, siempre habrá otros que lo hagan” (19). El realismo filosófico nos recomienda un cierto escepticismo con respecto a las posibilidades y alcances de la autocritica. La crítica de los propios prejuicios es lo más difícil, pocas veces se practica y, en todo caso, tiene un umbral bastante bajo y nunca es enteramente confiable. Por eso el conocimiento objetivo y la búsqueda de la verdad y la imparcialidad requieren ante todo otro tipo de condiciones y respaldos, no meramente lógico - epistemológicos, sino de carácter estrictamente *moral*. A saber: la disposición para escuchar a los demás, para aceptar sus buenas razones, y para retractarse a sí mismo, o la apertura al *diálogo crítico*. Este sentido popperiano del falibilismo de la razón no es extraño por cierto a la literatura de la Teoría del Derecho, pero tiene que hacer todavía probablemente mucho camino en la conciencia y en la práctica de los jueces.

“El juez que, antes de escuchar un caso, tiene la conciencia de que todos los hombres piensan con determinados prejuicios y pueden ser engañados por sus preferencias, tiene mayores posibilidades de hacer un esfuerzo consciente para lograr mayor imparcialidad y desapasionamiento que aquel que se cree que su elevación al tribunal lo ha transformado de una sola vez en el instrumento deshumanizado de una infalible lógica de la verdad” (20).

(18) Cfr. J. Habermas, *Factizität und Geltung*, Frankfurt, 1992. Hay traducción española: *Facticidad y Validez. Contribuciones para una teoría discursiva del derecho y del estado de derecho democrático*, Madrid, 1998.

(19) Karl Popper, *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Barcelona, 1983, p. 50.

(20) B. L. Shientag, “The Virtue of Impartiality”, en G. R. Winters ed., *Handbook for Judges*, American Judicature Society, 1975.

Conceptos de independencia e imparcialidad

Puede pensarse que la actitud derivada del falibilismo y la postulada apertura para escuchar todas las opiniones, situarían al juez en una posición de vulnerabilidad y debilidad frente a las influencias externas que pondría en riesgo el otro principio fundamental de *la independencia* judicial. “No es aceptable nada que lesione la seguridad de la investidura judicial, que socave la posición de respeto en que tradicionalmente se han mantenido los jueces o, para decirlo brevemente, que amenace directa o indirectamente la independencia de la función judicial” (21). No debería olvidarse sin embargo que el fundamento de la exigencia del mayor respeto a la independencia de juicio de los jueces es que éstos deben estar libres de todo tipo de presiones o influencia para la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos y para poder aproximarse lo más posible a la imparcialidad en sus sentencias.

La independencia judicial es concebida casi siempre de manera meramente *negativa* y parcial, como la remoción de *obstáculos externos*. Pero es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que los obstáculos más difíciles de vencer para alcanzar la buscada imparcialidad, son los *obstáculos internos*, de los propios prejuicios. Es un engaño pensar que la remoción de las presiones y condicionamientos externos, o la protección contra ellos, es la *condición suficiente* para la independencia de juicio, como si ésta fuera una propiedad natural y espontánea del sujeto. “La imparcialidad no plantea el requerimiento [imposible] de que el juez no tenga opiniones y simpatías; lo que se requiere es que, a pesar de ellas, el juez sea interiormente libre y capaz de dar cabida a diferentes puntos de vista, y que sea capaz de actuar en relación a ellos con una adecuada apertura de espíritu” (22). Es necesario hacerse además la pregunta acerca de cuáles son las condiciones o *los medios positivos* de la independencia. No sólo qué es necesario impedir, de qué se debe preservar al juez para que pueda ser independiente, sino qué es *necesario hacer*, qué tiene que poner de su parte un sujeto para lograr una verdadera independencia de juicio.

En la medida en que se tienen en cuenta las distinciones precedentes, de las presiones externas y los obstáculos epistemológicos internalizados, u originarios de la propia subjetividad, y la distinción de las condiciones negativas y los medios positivos que presupone la independencia, cambia o se diversifica también el sentido y la dirección de esta exigencia. “La independencia no es un derecho privado de los jueces, sino una condición de la imparcialidad del juicio y, por lo tanto, *un derecho constitucional de todos los ciudadanos*” (23). Es la sociedad civil la que tiene que plantear por lo tanto la exigencia de que los jueces reúnan todas las condiciones y pongan todos los medios adecuados para lograr el mayor grado posible de independencia.

(21) James Burrows Thomas, *Judicial Ethics in Australia*, Sydney, The Law Book Company, 1988, p. 86.

(22) Canadian Judicial Council, *Ethical Principles for Judges*, Ottawa, Ontario, 1998, p 31.

(23) *Op. cit.*, 1998, p. 8 y 30.

Pero esta exigencia se tiene que plantear en primer lugar frente a los propios jueces, como independencia de juicio respecto a sus inclinaciones y opiniones o prejuicios personales, etc. En segundo lugar, y en la medida en que puede confiar en la independencia interna de los jueces, la sociedad tiene que unirse a ellos, para defender junto con ellos la independencia judicial frente el poder político y a otros poderes sociales que pueden influir o condicionar sus decisiones.

La independencia de los jueces no debería interpretarse tampoco, sin embargo, como desconocimiento de las políticas votadas por el pueblo, o como la (imposible) incomunicación de los jueces con el gobierno elegido por la mayoría. “El problema es hacer que la influencia de la política sobre la justicia sea transparente, más que negarla virtuosamente”, escribe Garapon (24). En este sentido, la justicia debe estar abierta a las orientaciones políticas democráticamente legitimadas por los consensos sociales, y el modelo del juez como una personalidad reticente, aislada, desconocida, e imprevisible, debería evolucionar en el sentido de una mayor inserción y responsabilidad social y política. Más aún, los jueces como ciudadanos calificados *deben participar* activamente en la construcción de los consensos democráticos, prestando especialmente su contribución profesional para que, desde su génesis en la base social y en la opinión pública, la construcción de los proyectos políticos respete y expanda los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

Otra distinción más recurrente en la literatura judicial es la que se refiere a la independencia, no ya como una cualidad del juicio y de la persona del juez, sino como una atribución colectiva de la Administración de Justicia, o del Poder Judicial como institución, frente a los otros Poderes del Estado. En el primer caso se trata de una cuestión epistemológica y moral; en el segundo de una cuestión política y de derecho constitucional. La reivindicación de la independencia en este último sentido se conecta con el objetivo político de sustraer al Poder Ejecutivo incluso las decisiones burocráticas, de administración de la judicatura y de regulación de la carrera judicial, y de trasladar las competencias respectivas por ejemplo a un Consejo de la Magistratura. Pero en la medida en que el Poder Judicial cobra autonomía dentro del Estado, cabe preguntarse entonces cómo juegan y se articulan las relaciones de poder dentro de esta institución, quiénes detentan el poder real dentro de este poder, hasta donde llega su control de las decisiones individuales de los jueces, y cuáles son las garantías de la transparencia y del control externo, democrático, de esta corporación autónoma. “La reivindicación de la autonomía del Poder Judicial, y el funcionamiento de la misma, puede suponer, algunas veces paradójicamente, más que una garantía, una amenaza para la independencia del juez... en todo caso, lo que no se debe olvidar es que la verdadera independencia judicial es la personal, y que cual-

(24) Garapon, A., *Le Gardien des Promesses. Justice et Démocratie* (Paris, 1996), trad. esp. *Juez y Democracia*, Madrid, 1997, p. 260.

quier otro tipo de independencia de tipo institucional debe construirse en función de aquella” (25).

Está fuera de toda discusión el principio de que la administración de la justicia tiene que disponer de tanta independencia cuanta sea necesaria para que los jueces puedan prescindir de los posibles impedimentos y para vencer los condicionamientos que pueden apartarlos de la búsqueda de la verdad objetiva y de la justicia. Lo que habrá que discutir entonces es si esta búsqueda se entiende *conforme al modelo del solipsismo metódico del racionalismo de la modernidad, o conforme al modelo intersubjetivo del discurso*, que se ha desarrollado en la filosofía contemporánea (26). En esta discusión se da por supuesto que la objetividad y la imparcialidad son “valores” fundamentales que *se deben buscar* en el ejercicio de la función judicial, pero voy a sostener que la posible aproximación a estos ideales tiene que apoyarse más en las *reglas procedimentales objetivas* del discurso intersubjetivo, que en la presuposición o en la *exigencia de cualidades subjetivas especiales y extraordinarias* de los jueces. La subjetividad humana ordinaria del juez es ineliminable, y merece una valoración también positiva, pero no puede alcanzar por sí misma, en solitario, la meta de imparcialidad.

“Ha comenzado a emerger una concepción más moderna del rol de los jueces, que es más tolerante con los elementos de la subjetividad. Los que sostienen esta nueva versión argumentan que una completa separación o neutralización de todas las percepciones subjetivas del juez haría del proceso de dictar sentencia algo meramente mecánico e inhumano. Semejante neutralización sería, además, virtualmente imposible de obtener. El desafío reside en integrar los dos roles. El argumento a favor de la representación en la administración de la justicia se apoya en este paradigma: la integración de un mayor número de perspectivas favorece una mayor apertura y compulsa otras maneras de ver las cosas. Con esto se desmontan, a su vez, los estereotipos

(25) García Pascual, *“Legitimidad democrática y poder judicial”*, Valencia, 1997, p. 162-163. Sobre el problema de la independencia judicial en la Argentina, cfr. R. Gargarella, *La Justicia contra el gobierno*, Ed. Ariel, Barcelona, 1996, Cap. 9, “La Justicia dependiente de la política. El caso Argentino”, p. 229-261, con bibliografía.

(26) Estos dos modelos pueden ilustrarse mediante diferentes representaciones clásicas que la filosofía ha transmitido de sí misma: 1) el pensador cuyo autorretrato lo muestra ensimismado en el silencio y la soledad de la noche, sentado junto a la estufa y aislado del mundo, como el ámbito y las condiciones en las cuales ha podido descubrir por sí mismo la verdad, mediante la meditación o la reflexión solitaria. Ésta es la imagen de su propia forma de trabajar, que ha transmitido Descartes, prototipo del solipsismo metódico de la modernidad; 2) la otra imagen, mucho más antigua, y más contemporánea, es la del filósofo rodeado de sus discípulos, que no enseña ni adoctrina desde la cátedra, sino que se hace preguntas en voz alta y discute las posibles respuestas con su público en una búsqueda dialógica de la mejor comprensión de los problemas. Y no satisfecho con este ámbito de experimentación sale del recinto de la academia, camina por las calles de la ciudad, se detiene en la plaza para preguntar a la gente común, para conversar con el político o el mercader y confrontar con todos ellos sus opiniones. Ésta es la imagen que nos transmite Platón de su maestro Sócrates. Y es la imagen más contemporánea de cómo se hace filosofía, y del procedimiento intersubjetivo de toda construcción de conocimiento, de teoría social o política y de juicios ponderados sobre los acontecimientos que nos conciernen.

que, en cambio, no se verían confrontados mientras no sea cuestionada la imagen dominante de la objetividad” (A. Wayne MacKay, 1995, p. 4).

La crítica de la ingenua concepción filosófica que presume que la imparcialidad es una virtud del *sujeto* del conocimiento, que él puede cultivar y practicar en solitario, o que es una propiedad *a priori*, de la razón pura (cosa que no fue sostenida ni por el propio Kant), y el señalamiento de que la abstracción del inevitable rol de la subjetividad en la toma de decisiones personales es una forma de “encubrimiento ideológico” (para emplear una provocativa expresión en desuso) no implica necesariamente el escepticismo sobre las *pretensiones de validez* del derecho, el cual ha de garantizar mediante la racionalidad de los procedimientos de su producción y de su aplicación judicial tanto: 1) la pretensión de *legitimidad y de justicia* en cada situación particular, como, 2) *la seguridad jurídica*, es decir la estabilidad y previsibilidad de las expectativas de comportamiento sancionadas por las leyes. Ambas garantías deben ser al mismo tiempo salvaguardadas en el nivel de la praxis de las decisiones judiciales. “Para satisfacer la función social integradora del orden jurídico y la pretensión de legitimidad del derecho, los fallos de la justicia, han de cumplir al mismo tiempo las condiciones de la *consistencia* [con todo el contexto normativo del sistema jurídico vigente] y de la *aceptabilidad racional*” (27). Esta última presupone mucho más que la corrección formal del silogismo jurídico y la legitimidad de sus premisas legales.

El filósofo norteamericano Hillary Putnam se propuso, en uno de sus libros fundamentales, “investigar la cuestión de si los juicios de valor pueden apoyarse o justificarse racionalmente”. El resultado de su investigación no pudo ser más paradójico, por cuanto invierte los presupuestos del problema y de la pregunta planteada mediante la comprobación de que ya la idea y los criterios de la justificación racional, y el concepto mismo de racionalidad, presuponen ciertas valoraciones fundamentales y, por lo tanto, la separación o contraposición de *hechos y valores* es incorrecta. “Cualquier elección de esquema conceptual presupone valoraciones, y la elección de un esquema conceptual para describir las relaciones interpersonales y los hechos sociales... implica, entre otras cosas los valores *morales* que uno sostiene. No puedo elegir un esquema que simplemente *copie* los hechos, ya que *ningún* esquema conceptual es una *mera copia* del mundo. El contenido de la misma noción de verdad depende de los criterios de aceptabilidad racional, y éstos, a su vez, presuponen nuestros valores, sobre los que se apoyan. Expresándolo esquemática y brevemente: la teoría de la verdad presupone la teoría de la racionalidad, la cual presupone, a su vez, nuestra concepción de lo bueno” (28).

La capacidad de juzgar y el sentido común

Hannah Arendt ha encontrado en la primera parte de la *Crítica del Juicio* de Kant un punto de partida para un pensar diferente al de la lógica de la

(27) J. Habermas, *Faktizität und Geltung*, 1992, 242-243 (267).

(28) H. Putnam, *Razón, verdad e historia* (1981), Madrid, 1988, p. 212.

ciencia, que permitiría la comprensión de la acción humana y de todos los *juicios valorativos*, ya sean estéticos, políticos, morales o jurídicos. Kant realiza en este libro una distinción fundamental entre dos clases de juicios enteramente diferentes, que Arendt explica de la siguiente manera:

“La palabra juzgar tiene en nuestra lengua dos significados completamente diferentes que siempre se mezclan cuando hablamos. Por una parte alude al subsumir clasificatorio de lo singular y particular bajo algo general y universal, al medir, acreditar y decidir lo concreto mediante criterios regulativos. En tales juicios hay un prejuicio, se juzga sólo lo individual pero no el criterio ni su adecuación a lo que mide. También sobre dicho criterio se juzgó una vez, aunque ahora este juicio se omite, y se ha convertido en un medio para poder seguir juzgando. Pero, por otra parte, “juzgar” puede aludir a un proceso completamente distinto, cuando nos enfrentamos a algo que no habíamos visto nunca antes, y para lo que no disponemos de ningún criterio. Este juzgar sin criterios previos no puede apelar a nada más que a la evidencia de lo juzgado mismo, y no tiene otros presupuestos que la capacidad humana de juicio, la cual tiene mucho más que ver con la capacidad para diferenciar que con la capacidad para ordenar y subsumir” (Arendt, 1997, p. 54).

La actividad del entendimiento que unifica (o tipifica y clasifica) con sus categorías lo múltiple de la intuición es ya un juicio, pero a esta forma de juzgar la llama Kant *juicio determinante*, porque el concepto universal, la ley, o el criterio del juicio, no es descubierto en lo particular, no surge de lo dado en la intuición, sino que es anterior, o a priori, y es aplicado a la experiencia para determinar (o regular) el orden de los fenómenos. La facultad del juicio, en cambio, de la que trata la Tercera *Crítica*, es la del *juicio reflexivo*, o reflexionante, y su reflexión es una búsqueda del sentido y el valor de lo dado en la propia experiencia (29). Especialmente en el juicio estético está claro que este sentido no puede ser puesto por el sujeto que conoce, sino que ha de ser descubierto, o aprehendido en la cosa misma, porque la experiencia de lo bello, la creación estética del arte, no pueden comprenderse mediante los pre-conceptos que ya poseemos, y no puede juzgarse mediante patrones externos a la obra misma. Esta búsqueda es reflexiva en cuanto se vuelve hacia el propio sentimiento estético que despierta en el espectador la contemplación de una obra de arte, y lo contrasta con el sentido intersubjetivo del buen gusto, a fin de trascender el subjetivismo de la apreciación singular. Aunque estos juicios no sean *demostrables* mediante *conceptos*, o premisas lógicas, a la manera de los enunciados de la ciencia, por la vía de la intersubjetividad y de la apelación al *sentido común* este tipo de juicios alcanzan también una validez universal que puede ser comunicable y pretende ser reconocida por todos los demás.

(29) Esta *capacidad de discernimiento (Urteilkraft)* se encuentra en cierto modo en una posición intermedia, entre el *entendimiento*, que tiene un uso teórico, pero limitado al fenómeno, y la *razón* en sentido kantiano, la cual accede de algún modo a la inteligibilidad nouménica, pero sólo tiene un uso práctico. Lo que está en obra aquí es el *pensar* en cuanto diferente del mero *conocer*.

Este último tipo de juicio es el que se requiere según Arendt frente a los acontecimientos y situaciones siempre nuevas de la acción humana, de la vida política y de la historia que (al igual que las obras de arte) no pueden subsumirse como casos bajo un concepto general, como los fenómenos repetitivos de la naturaleza. Este tipo de juicio sin criterios generales previos es posible, como lo había expuesto Kant, porque disponemos de “un sentido de la verdad, de la conveniencia, de la justicia, etc”. A este sentido de las cosas, que es parte de la manera común humana de juzgar, es al que se alude también con el nombre del *sensus communis*, según la reinterpretación kantiana de esta expresión, porque es un sentido que es común a todos y que “tiene en cuenta por el pensamiento el modo de representación de los demás, ateniendo su juicio, por así decirlo, a la razón total humana para evitar así el engaño que puede surgir de las condiciones privadas subjetivas... Ésto se realiza comparando el propio juicio con otros juicios... y poniéndose en lugar de cualquier otro” (Kant, *Crítica del Juicio*, § 40) (30).

Las significativas determinaciones kantianas sobre el juicio reflexivo en la Tercera Crítica han sido intensamente estudiadas en tiempos recientes y han dado lugar a diversas interpretaciones y a nuevos desarrollos. Estos estudios contemporáneos de la *Crítica del Juicio* de Kant permiten revisar incluso las grandes obras anteriores de este autor y reinterpretar hasta cierto punto toda su filosofía. Allí encontramos la indicación de que la condición previa, podríamos decir que tanto para la independencia, como para la imparcialidad del juicio, es lo que él llamó “la apertura” o “amplitud del pensamiento”.

Pero antes de avanzar en esta línea me parece necesario dejar aquí planteada la pregunta acerca de qué clase de juicio es el juicio de los jueces al dictar una sentencia. ¿Es un juicio determinante, o un juicio reflexivo en el sentido de Kant? Aparentemente con esta pregunta podríamos dividir enseguida las aguas entre las teorías racionalistas o positivistas del derecho que desconocen el descubrimiento kantiano del juicio reflexivo, o reflexionante, y las teorías hermenéuticas, o contextualistas, que estarían más cerca de este último. La teoría estándar trabaja con el modelo convencional de la subsunción del caso particular bajo una ley general (que es el modelo de la física clásica), dejando a la discrecionalidad del juez la decisión de los llamados casos difíciles. Este modelo del juicio determinante es completamente inadecuado para juzgar las cosas humanas. La idea de Kant, y de Hannah Arendt, no se puede asimilar tampoco, sin embargo, a una hermenéutica contextualista y relativista, o a una forma de subjetivismo, sino que muestra otra vía de justificación racional que evita estos escollos. Sobre ésto volveremos todavía enseguida.

Desde mi punto de vista quiero decir que, si bien el juicio de los jueces se tiene que valer ciertamente de los criterios ya dados por la norma y los principios del derecho y, en tal sentido, se aproxima al juicio determinante, hay

(30) Para una confrontación de esta definición kantiana del “sentido común” con la tradición estoico-romana del *sensus communis*, con el concepto escolástico de Tomás de Aquino y con la doctrina del *common sense* de los ingleses, cfr.: H. G. Gadamer, 1993, p. 48-66.

por lo menos dos razones por las cuales debe ser, sin embargo, en lo fundamental, un juicio reflexivo. Primero porque este juicio, especialmente cuando se enfrenta con situaciones complejas y difíciles, no se refiere a un mero caso particular asimilable a una serie repetitiva como los fenómenos naturales, sino que se refiere a acciones e historias humanas, en situaciones sociales siempre nuevas y diferentes. Y en segundo lugar, porque las normas jurídicas y los principios del derecho no son principios lógico-formales, ni leyes de la naturaleza, sino los signos lingüísticos de ciertos actos de habla referidos en el pasado a determinados contextos de acción, y necesitan una reinterpretación y un nuevo juicio reflexivo para su aplicación a las diversas situaciones del presente y a las diferencias de las acciones sometidas a juicio.

Volviendo ahora a Kant, lo interesante es que el filósofo abre ya una nueva perspectiva sobre el procedimiento para evitar la discrecionalidad o la arbitrariedad del decisionismo, o del relativismo situacionista, que será retomada y ampliada recién en las últimas décadas por la filosofía contemporánea. Veamos cómo introduce Kant la mencionada idea de la amplitud de pensamiento:

“Aquí no se trata de la facultad de conocimiento, sino del modo de pensar... Por muy pequeños que sean la extensión y el nivel hasta dónde alcanzan las dotes naturales de un hombre, el hombre amplio en el modo de pensar muestra, sin embargo, que puede apartarse de las condiciones privadas subjetivas del juicio, dentro de las cuales tantos otros están como encerrados, y reflexiona sobre su propio juicio desde un punto de vista universal. Éste se puede alcanzar solamente poniéndose en el punto de vista de los demás” (Kant, Crítica del Juicio (§ 40).

No se trata por cierto de dejarse guiar sin más por los juicios de los otros, porque para Kant la primera máxima de la madurez de pensamiento a la que se ha llegado con la Ilustración, o de la independencia de juicio, es “pensar por sí mismo”. Pero el rendimiento más elevado del cultivo de esta máxima es el que se obtiene precisamente mediante la amplitud de pensamiento que alcanza la capacidad de pensar por sí mismo también “en lugar de cada uno de los otros”, es decir: “desde el punto de vista de todos los demás”, o del sentido común.

Una de las experiencias más impresionantes de los totalitarismos contemporáneos ha sido para H. Arendt la comprobación de cómo la eliminación del espacio público de la libre circulación y confrontación de opiniones, la incomunicación y el aislamiento de los individuos por temor a la delación y la atomización de la sociedad dominada por el terror, han producido la pérdida del sentido común humano y de la capacidad de juicio razonable del común de la gente. “En las circunstancias imperantes en el Tercer Reich tan sólo los seres *excepcionales* podían reaccionar *normalmente* y conservar el *sentido común*” (31). Es decir que las personas comunes habían perdido la capacidad de sentir y de juzgar como seres humanos normales. Eran incapa-

(31) H. Arendt, “Eichmann en Jerusalén”, 2ª edic. Barcelona, 1999, p. 47.

ces de dar testimonio de sensibilidad humana frente las atrocidades de las que eran testigos y se hacían cómplices. “Los pocos individuos que todavía podían distinguir entre el bien y el mal se guiaban solamente mediante su buen juicio privado, sin ayuda de normas o criterios comunes que pudieran aplicarse a la situación en que vivían” (*Ibid.*: 444).

La relectura contemporánea de los textos de Kant le permite a H. Arendt una comprensión más profunda de cómo ha sido posible que sociedades enteras, con una gran tradición de alta cultura, y que habían transitado niveles significativos del proceso de modernización del mundo occidental, hayan podido consentir en pleno siglo XX los horrores de regímenes totalitarios como el nazismo y el estalinismo. Ese era el problema principal que esta judía alemana llevaba consigo como un drama existencial que la atormentaba en su exilio norteamericano. Pero sus análisis trascienden la explicación de esa tragedia excepcional, que quizás no vuelva a repetirse en la historia humana, y son aplicables también, con las debidas gradaciones, en situaciones normales, a las conductas de individuos, profesiones, culturas de expertos, corporaciones o comunidades que se cierran sobre sí mismas hasta perder la amplitud de pensamiento del sentido común, la capacidad de juicio reflexivo y el sentido de la justicia.

El juicio y el público

La confrontación y el ajuste del juicio reflexivo con el *sentido común*, que Kant consideraba como un experimento mental necesario para controlar el subjetivismo y la arbitrariedad del *sentido propio*, o privado del sujeto, se ha planteado en la teoría contemporánea de la racionalidad como la necesidad de una confrontación real, intersubjetiva, mediante el procedimiento del discurso, lo cual se corresponde también con la exigencia de la publicidad de las decisiones colectivas de los poderes del Estado en la democracia. Esta exigencia de publicidad no es solamente un recaudo frente a la (posible) corrupción sino, más ampliamente, una condición del control de racionalidad y de razonabilidad de las opiniones de los funcionarios y de sus decisiones y de la formación de una opinión pública ilustrada, madura y crítica.

El juicio de los jueces cumple también la función pedagógica de producir en el público determinados efectos de persuasión. “Al darle razón a una de las partes, la sentencia subraya el significado moral y legal de los hechos relevantes”. La significación pública de la condena tiene sobre todo un efecto moral de censura del delito por parte de toda la sociedad. Este significado es también políticamente relevante en los juicios que garantizan y protegen o restituyen los derechos de los ciudadanos contra los abusos de autoridad y las violaciones de los derechos humanos, o contra las medidas confiscatorias perpetradas por el propio Estado. La publicidad de las decisiones judiciales y la reacción de la opinión pública tiene también un efecto recíproco sobre la propia autoridad judicial que se ve confirmada y fortalecida cuando obtiene la aprobación del público y se ve cuestionada por la no aceptabilidad de sus sentencias cuando los argumentos que las fundamentan no han logrado ser convincentes.

Toda autoridad se funda en el reconocimiento y el respeto de los sujetos sobre los cuales se ejerce, y actualiza su legitimación a través del correcto ejercicio de sus funciones, y de la satisfacción de las expectativas que el público tiene puestas sobre ella. Esta legitimación a través del ejercicio es más importante que la legitimidad de origen de la autoridad. Thomas Hobbes enunció esta relación de reciprocidad para el poder jurídico-político del Estado en la forma de un principio que se ha convertido en el punto de partida, o el *cogito ergo sum* de toda filosofía política. Este principio hobbesiano dice: *protego, ergo oblige*. La autoridad pública y la ley protegen a los ciudadanos, y solamente en tanto estos se saben protegidos se ven obligados a respetarlas.

Esta relación se ve potenciada y dinamizada en la sociedad contemporánea mediante la mayor transparencia existente y la inmediata resonancia de las acciones de interés público a través de la omnipresencia de los medios de comunicación de masa. Sobre esto volveré un poco más adelante.

La teoría de la argumentación y el análisis del discurso han mostrado por cierto que en los discursos de justificación racional en general (y también por lo tanto en el discurso de los jueces cuando fundamenta sus sentencias) no solamente se hacen jugar los datos objetivos de la experiencia, los precedentes conceptuales o normativos reconocidos, las inferencias lógicas y las buenas razones, sino también estrategias retóricas para satisfacer las expectativas e intereses del auditorio, o del público, al cual se dirige el discurso (manipulando sus sentimientos y prejuicios). La retórica del orador se rige por la regla de "*l'adaptation du discours à l'auditoire, quel qu'il soit*" (32). Pero desde el punto de vista filosófico de la teoría normativa de la justificación racional de las pretensiones de validez de la argumentación, este tipo de análisis tiene un significado crítico, y se orienta a diferenciar y a separar (en la medida de lo posible) las razones válidas de los pseudoargumentos meramente retóricos. Identificar sin más la justificación racional con las estrategias retóricas, y asumir que las sentencias de los tribunales no reflejan las razones morales y jurídicas que se invocan en sus fundamentos, sino que están determinadas por otros motivos paralelos encubiertos, o no declarados, que tienen que ver con las relaciones de los jueces con el público ("son las relaciones entre el tribunal y el público al que éste se dirige las que modelan el contenido de sus veredictos"), lleva a concebir el proceso judicial conforme al *régimen del espectáculo*, que busca el aplauso del auditorio. Pero en esta relación *se pierde por completo la imparcialidad y la independencia de los jueces* y, en la medida en que el público sabe, a través de sus referentes ilustrados, que las decisiones del poder judicial están condicionadas o modeladas por motivos informales diferentes de los declarados, o por cálculos estratégicos encubiertos (por muy loables que ellos fueran), y no por razones de justicia, entonces el tribunal pierde también autoridad, credibilidad y legitimidad ante el mismo público con el cual había querido congraciarse

(32) Ch. Perelman y L. Olbrechts-Tyteca, "*La nouvelle rethorique* (1958)", 2ª edic. Brusela, 1970, p. 33.

De todos modos, aunque se procure evitar las aludidas distorsiones de los juegos retóricos de lenguaje, que dejan fuera de juego el sentido mismo de la justicia, no se puede desconocer que la actuación de los tribunales genera siempre este tipo de relaciones con el público, que es lo que Perelman denomina: “*función de auditorio*”. Y cuando se intenta eliminarla, manteniendo el proceso judicial en la sombra, oculto ante la mirada pública, o se transmiten informaciones filtradas y meramente formales, entonces la actuación judicial pierde confiabilidad ante el público, o se torna sospechosa.

La relevancia de los auditorios exteriores a la sala de audiencias se pone de relieve por ejemplo en la contraposición de los tribunales domésticos y los tribunales internacionales, en torno a la cual gira la controversia sobre la aptitud o ineptitud de cada uno de ellos para el logro de los fines y objetivos de la justicia penal en los juicios contra las violaciones de los derechos humanos por criminales que cometieron estos delitos como funcionarios de un Estado. En un libro reciente Malamud Gotti ha discutido esta cuestión y sostiene su posición precisamente de la consideración de las diferencias de los públicos a los que se dirigen los jueces de estos dos tipos de tribunales: “La ‘justicia’ y el valor de las sentencias no reflejan, por lo menos no enteramente, las razones legales expresadas en las cuales aparecen justificadas. Paralelamente a estas razones expresadas, operan motivos y propósitos implícitos que se originan en las relaciones del tribunal con el público al cual éste se dirige” (33). El público al que se dirigen los jueces argentinos en el juicio a las Juntas de la ex dictadura militar era el público doméstico, o *el auditorio particular* de la propia sociedad, mientras que “los jueces de Nüremberg se dirigen a *la comunidad mundial en su totalidad*”.

Ch. Perelmann ha sostenido que la pauta de corrección y de validez racional general de la argumentación reside precisamente en la idea de un *auditorio universal*. Cuando el que argumenta se dirige a un auditorio particular, cuyos sentimientos e intereses le son bien conocidos, es siempre probable que su discurso busque apoyos (inconsciente o deliberadamente) en la adulación de los oyentes, y se oriente demagógicamente a la satisfacción de sus deseos y expectativas como la vía más fácil y segura de obtener la adhesión pública, en lugar de orientarse por la validez objetiva de las razones en orden a la verdad o a la justicia. Ésta es la lógica propia de las estrategias retóricas de seducción del público en el régimen del espectáculo. Pero esta lógica no puede funcionar con respecto a un auditorio tan amplio y heterogéneo como “el auditorio universal”, en el cual se tienen que presuponer toda clase de sentimientos e intereses, incluso contradictorios, y a los cuales no puede apelar el orador porque le son desconocidos. “En el centro de la teoría perelmaniana, en cuanto teoría normativa de la argumentación, se encuentra por ello la caracterización de un auditorio, al que sólo pueda persuadirse mediante argumentos racionales” (34). Es decir, aún presuponiendo que el orador se

(33) J. Malamud Gotti, *Los dilemas morales de la justicia internacional. El caso Pinochet* Bs. As., 2003, p. 27. Cfr. mi discusión de la posición de este autor en: J. De Zan, “Un estado de derecho común en el mundo”, en *Diálogo Político*, Publicación de la Konrad Adenauer-Stiftung, año XXI, N° 3, Bs. As., septiembre de 2004.

(34) Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, 1989, p. 161.

orienta subjetivamente por el interés retórico de la persuasión y el aplauso del auditorio, en este *contexto descontextualizado* ya no puede haber conflicto entre la intención de *persuadir* y la intención de *convencer* con buenos argumentos, porque el hablante tiene que apelar solamente a razones que puedan ser *reconocidas como igualmente válidas por todos*, independientemente de sus intereses particulares, y de esta manera su argumentación deja de ser meramente retórica. Esta *idea regulativa* de un “auditorio universal”, que tiene precisamente una realización más aproximativa en un tribunal internacional, es la que debería guiar a todo tribunal de justicia.

La justicia y la crisis de la política

La creciente exposición de los agentes del Estado al juicio de la opinión pública es incómoda, inquietante, pero legítima e inevitable en las modernas sociedades democráticas. La clase política está hoy bajo sospecha. Ellos se saben vigilados y esta situación los perturba. Algunos se defienden acusando a los jueces de buscar notoriedad mediante el procesamiento de los hombres públicos, o de lavar su propia trayectoria e intentar legitimarse llevando a prisión a los mismos personajes a los que deben su carrera y a quienes protegieron mientras estaban en el poder. En algunos casos será ciertamente así. El relieve que cobran algunos pequeños jueces se mide por la envergadura de los personajes que ellos han procesado. Pero el fenómeno general es más complejo y los miembros de la clase política que se ven acosados por la Justicia saben que quienes están detrás de las denuncias o delaciones que los llevan a los tribunales son sobre todo sus propios adversarios o enemigos políticos. La mayoría de los jueces que abren procesos espectaculares contra políticos importantes, no se atreverían a hacerlo si no estuvieran respaldados (o presionados) por otros miembros de la misma clase política que detentan ahora el poder. Los moralistas y predicadores de la moral pública se rasgarán las vestiduras y dirán que esta línea de argumentación está encubriendo el problema real, que es la corrupción y el robo perpetrado desde la función pública. No se trata de minimizar por cierto el problema de la corrupción, sino de llamar la atención sobre otro hecho, que puede llegar a causar más daño moral y político que el robo: el hecho de que la Justicia y la ética son *usadas como un medio* más de las luchas de poder, para destruir a los adversarios en las internas de la clase política. A este juego están expuestos también los propios jueces, aunque el escenario de estas estrategias de las luchas de poder sólo en parte es el espacio circunscripto y reglado de la Justicia. El centro de la escena pasa más bien por los medios de comunicación, los cuales juegan un rol activo y se constituyen como fiscales acusadores en los procesos. Sobre esto volveré luego.

En este escenario que se ha esbozado está claro que el “activismo judicial”, o el nuevo protagonismo de los jueces, fenómeno que se observa de manera igual, o más acentuada incluso, también en Europa y en EEUU (35),

(35) Cfr. A. Garapon, *Op. cit.* pp. 27-32. Mi exposición en este punto se inspira en parte en el citado autor.

no es el resultado de una evolución interna del derecho y de la administración de la justicia, o de una transferencia de poder a los jueces, sino de una transformación de los espacios públicos y una consecuencia de la profunda decadencia y descrédito de la política y del autismo de la dirigencia en las democracias existentes. La sociedad ve a la política y a este Estado como parte sustancial de sus problemas, y no como la herramienta de la posible solución; las otras clases sociales juzgan incluso a la clase política como su enemigo principal. En esta situación el centro de gravedad del ejercicio de la ciudadanía tiende a desplazarse a otros campos exteriores a lo político, como la ética y el campo del derecho. En el contexto de la fractura existente entre la clase política y la sociedad civil, y frente a la pérdida de la independencia y representatividad popular de las instituciones políticas de la república, que han cobrado especial gravedad en nuestro país, pero no son tampoco fenómenos específicamente argentinos, “el lugar simbólico de la democracia tiende a emigrar del Parlamento a la Justicia. La justicia se convierte en *el lugar de exigibilidad* de la democracia, porque ofrece potencialmente a los ciudadanos la capacidad de interpelar a sus gobernantes, de tomarles la palabra y hacerles respetar las promesas contenidas en la ley” (Garapon, 1997, p. 42).

Los jueces no pueden evadirse enteramente de los nuevos roles que les asigna la sociedad, y deben asumir nuevas responsabilidades en este contexto. Pero no me parece tampoco, sin embargo, que pueda haber remedios judiciales para el funcionamiento inaceptable de las instituciones políticas. Los problemas políticos de esta democracia que tenemos generan también serios problemas a la justicia, que se ve desbordada, y a la economía que se paraliza por falta de inversiones, o se achica y entra en quiebra por la fuga de capitales. Como consecuencia de los juegos irresponsables de las luchas de poder entre los políticos, y de la inestabilidad y la ingobernabilidad que ello ha generado, se ha producido finalmente la gran crisis económica y social, que está *instalada* en la Argentina desde hace casi un lustro, la cual ha sumergido a gran parte de la población en unos niveles de pobreza y exclusión social impensables en un país como el nuestro (36). Estos problemas políticos solamente pueden tener soluciones políticas, pero la justicia *debe asumir también la responsabilidad* de tomar en tiempo oportuno las decisiones de alto impacto político y económico que son de su competencia sobre los conflictos judiciales que se producen en esta situación. Quiero dejar planteado aquí algunos interrogantes: ¿Ha estado la Justicia a la altura de las circunstancias? ¿Ha demostrado el valor, o la fortaleza necesaria para asumir sus responsabilidades en medio de esta dramática crisis argentina? ¿Se ha preguntado la Institución cómo ha visto y cómo juzga la sociedad el papel (o el no papel) que ha jugado la Justicia en medio de la tragedia? Éstas me parecen las preguntas verdaderamente serias y fundamentales sobre las que tiene que reflexionar la ética judicial hoy.

(36) Cfr. J. De Zan, “La exclusión del otro”, en Erasmus. Revista Latinoamericana de intercambio cultural, V, N° 2, Río Cuarto, 2003. pp. 143-164; cfr. también del mismo autor, “La sociedad dividida” en Violencia, Instituciones, Educación, volumen colectivo, ICALA (Intercambio Cultural Alemán Latinoamericano) Río Cuarto, 2002.

La misma crisis de la democracia, o de la política sin más, que he mencionado en los párrafos anteriores, y los graves problemas de calidad institucional que aquejan a algunos cuerpos fundamentales de la estructura del Estado republicano, ha dado lugar en las últimas décadas al surgimiento de una fuerte corriente de pensamiento político que ha revisado las raíces históricas y funcionales de la situación presente y ha propuesto, con diferentes variantes, un nuevo modelo de democracia que se identifica con la idea de la “democracia deliberativa”. En este contexto teórico, algunos autores han planteado también una fuerte crítica frente a la tendencia al crecimiento inédito del poder de los jueces, y la discusión de una de sus causas fundamentales, que es la facultad de control de constitucionalidad de las leyes. Esta línea de pensamiento, que tiene cierta escuela en EEUU, está representada entre nosotros por R. Gargarella. Es claro que desde el punto de vista de una teoría de la democracia en la cual la legitimidad de las decisiones vinculantes tiene que apoyarse en la voluntad de la mayoría, el poder de los jueces de invalidar las decisiones mayoritarias del Legislativo no parece fácil de justificar, aunque uno entienda que este poder le ha sido delegado a los jueces por la misma mayoría del pueblo que, en la asamblea constituyente, ha instituido al Parlamento como poder legislativo.

“¿Cómo podemos aceptar que la última palabra constitucional quede en manos de un grupo de personas (pongamos una mayoría de cinco jueces dentro de la Corte Suprema) que nosotros no hemos elegido, y sobre los cuales carecemos de casi todo control? ¿No abrimos así la posibilidad de que la voluntad del pueblo quede desplazada por la voluntad de cinco técnicos o expertos a quienes no conocemos ni podemos controlar? ... Considerando este tipo de problemas, muchos autores han comenzado a hablar del carácter contramayoritario de la revisión judicial de las leyes.” (37).

La argumentación de este autor se mueve en el terreno de la teoría política y del derecho constitucional, y se apoya en estudios bien documentados de historia institucional, sobre todo norteamericana, que mostrarían que este poder de revisión tiene una raíz conservadora, o elitista, y presupone que para tomar la decisión correcta en estas cuestiones constitucionales no es necesario (o quizás no es prudente) consultar a la ciudadanía. Su posición se apoya además en la tradición de pensamiento que entiende que “todos los posibles afectados por una determinada decisión deben tomar parte del proceso deliberativo para la toma de dicha decisión” (Gargarella, 1996, p. 13). Este principio es un presupuesto fundamental de la idea normativa de la democracia deliberativa, y se conecta con el principio metódico del discurso moral. No es pensable sin embargo su aplicación directa y sin mediaciones institucionales a la toma de las decisiones políticas en las actuales sociedades complejas y en los grandes Estados modernos. Gargarella intenta deslindar también correctamente su propuesta de una interpretación o instrumentación de este principio de tipo “*radical populista*”. Pero por otro lado mani-

(37) R. Gargarella, *Crítica de la Constitución*, C. i. Bs. As., 2004, p. 68. En el capítulo 3 de este libro condensa el autor las conclusiones de su obra mayor sobre este tema: *La Justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ariel, Barcelona, 1996.

fiesta un gran escepticismo sobre la calidad democrática y la transparencia de las mediaciones político-institucionales existentes, especialmente en la Argentina. Este diagnóstico pesimista, y el pronóstico poco alentador sobre el progreso de la democratización de la política, aconseja finalmente, no obstante los reparos teóricos, mantener el control externo de legitimidad constitucional de las decisiones políticas por parte del Poder Judicial. El debate abierto me parece no obstante una contribución importante al objetivo compartido de exigir la apertura o acercamiento a la sociedad civil por parte de los poderes del Estado, incluyendo el judicial, y buscar las formas de expandir el poder democrático y el control ciudadano sobre los mismos.

La crítica de las condiciones insatisfactorias de la democracia existente podría ser ampliamente justificada mediante el análisis del funcionamiento de los órganos políticos del Estado, que basta aquí con mencionar, como los excesos del presidencialismo, la falta de independencia de los otros poderes frente al ejecutivo, la escasa representatividad y calidad institucional del Parlamento, etc. Gargarella concluye el capítulo sobre el poder judicial de su libro más reciente con estas consideraciones: *“En contextos como el nuestro, en el que las ramas políticas del gobierno aparecen tan vulnerables frente a la crítica democrática, todas las reformas que se dirijan a limitar el poder de los jueces, y que al mismo tiempo dejen a salvo el cuestionable poder de las demás ramas del gobierno (poder que entonces resultaría expandido, gracias a las restricciones fijadas al poder judicial), deberían ser reformas a mirar con alta sospecha”* (2004, p. 86). Yo creo además que los derechos de los ciudadanos estarán mejor garantizados si se mantiene y se hace efectiva la cuestionada facultad de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y de los decretos del Poder Ejecutivo. La preocupación de Gargarella por el, para él, excesivo poder de los jueces, tiene su justificación a partir de un estereotipo de la personalidad y el *modus operandi* de estos funcionarios, que es probablemente representativo. Pero esta realidad del personal judicial se puede y se tiene también que modificar, mejorando su calidad mediante procedimientos más rigurosos y exigentes de selección de los candidatos, con participación de la opinión pública, perfeccionando por ejemplo el método de consulta implementado por el actual gobierno para los ministros de la Corte.

De todos modos, tampoco podemos hacernos excesivas ilusiones sobre la efectividad del control de constitucionalidad mientras cada nuevo gobierno busque la forma y las excusas para decidir una nueva conformación de la Suprema Corte, como ocurre en la Argentina, desde hace muchas décadas. Lo que es dudoso, además, es si alguna vez “las ramas políticas del gobierno” y, en general, las instituciones políticas, dejarán de ser altamente sospechosas de confiscar para sí el poder que la democracia les confía como administradores de la cosa pública. Yo me inclino a pensar, teniendo en cuenta la experiencia de toda la historia humana, que ese es el destino de toda institucionalidad en general, y especialmente de este “mal necesario” que es el Estado (38). Esta

(38) Cfr. J. De Zan, “Filosofía y política en Hannah Arendt”, en *Cuadernos del Sur*, Revista de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2003.

perspectiva puede ser pesimista, pero no debe inhibir el juicio sobre la situación actual de la política en la Argentina como especialmente insatisfactoria y necesitada de una reforma en serio. En cualquier caso siempre será prudente prever y hacer efectivo un *doble control*, el control recíproco entre los poderes institucionales, y el control directo del poder democrático no institucionalizable de la opinión pública, de las asociaciones libres de la sociedad civil y de los movimientos sociales con sus diferentes formas de manifestación y de acción, que incluye la presencia masiva en las calles como la hemos visto, y no sin alguna eficacia, en los últimos tiempos en la Argentina.

La Justicia y los medios

Los medios de comunicación no se limitan a informar ni a criticar la actuación de la justicia, sino que intervienen directamente en el curso del acontecer judicial y extrajudicial. Algunas veces inician la investigación antes que los casos hayan llegado a los tribunales. Las investigaciones periodísticas verifican y certifican las informaciones, interrogan a los testigos, muestran incluso a veces al acusado y le dan la oportunidad de ejercer públicamente su defensa, etc. Llegan a tener una intromisión significativa en la Justicia y ejercen una presión que puede superar la capacidad de resistencia de muchos jueces. La Televisión remeda a veces, o anticipa con mucho más realismo y ante un público inmensamente mayor, todo el ritual del proceso judicial, su escenografía, los roles de los actores oficiales y la lógica procedimental, hasta llegar a poner en escena personalmente a los acusados y acusadores. Las partes pueden aprovechar este doble escenario que se les ofrece: el lugar institucional de la justicia, y el *no lugar*, múltiple, virtual, de gran movilidad y ubicuidad de los medios, para desplegar diferentes estrategias de defensa, que se trasvasan inevitablemente de un escenario al otro, y hacer jugar alternativamente, según su conveniencia, la prensa contra la justicia, o la justicia contra la prensa. Esta suerte de competencia con la institución jurisdiccional, que pretende ofrecer una representación más verídica que las ficciones procedimentales del proceso formal, priva a la democracia de la simbólica de la Justicia, o se apropia de ella en un *avant premier* que carece de toda presunción de imparcialidad y de controles responsables. “Los medios representan la ilusión de la democracia directa, el sueño de un acceso a la verdad libre de toda mediación procedimental o institucional” (Garapon 1997, p. 71). Lo cierto es que en la actual sociedad mediática *la realidad* no se constituye como tal (o no se determina solamente) en la institucionalidad, sino en el espacio público configurado por los medios. La justicia como acontecimiento instituido que se construye mediante sus propios procedimientos, y el poder no instituido, libre de procedimientos, pero igualmente constituyente de realidad de los medios, necesitan equilibrarse y no debe permitirse que estos últimos sean por sí mismos la expresión dominante, a la vez los escenógrafos y los actores que monopolizan el espacio público de la realidad social. Pero *el querido equilibrio no se puede realizar en la democracia mediante censuras o limitaciones de la libertad de los medios, sino mediante el uso formal de los mismos por la institución judicial a través de los jueces*. En estas condiciones los jueces se verán enfrentados probablemente, cada vez más, con

nuevas responsabilidades y formas de *presencia en los espacios públicos*. No se trata de fomentar el protagonismo personal de los jueces mediáticos. Pero tampoco se podrá preservar ya la retracción, el recato judicial mal entendido y *la ausencia de la Justicia ante el público, o el vacío de poder judicial* en el espacio público, porque la lógica del vacío es inexorable, como lo saben muy bien los políticos y otros actores sociales y culturales. Quizá también los jueces tendrán que aprenderlo, porque el vacío de su falta de presencia lleva necesariamente al reemplazo de la Justicia en lo público por otros actores que están prontos a llenar ese vacío.

El involucramiento de los medios en la Justicia es en sí mismo un avance positivo, porque el interés de los medios es un reflejo del interés de la sociedad por la justicia. Está bien que los medios transmitan toda la información, canalicen las críticas de la sociedad civil, actúen como órganos informales de control, e incluso colaboren con la investigación judicial, pero no que lleguen a usurpar el lugar simbólico de la Justicia. Los responsables de esta Institución deberían preguntarse si la evolución de la dinámica comunicacional en este aspecto, y los nuevos roles que asumen los medios en este campo, no es una consecuencia del vacío que ha dejado la institución judicial en el espacio público de la comunicación social. La discusión de este problema debería sopesar con prudencia también los riesgos de introducir de manera sistemática las cámaras en las audiencias públicas, como el riesgo de que se imponga en el proceso judicial la lógica del espectáculo, y de que la representación se convierta en lo sustancial, cobrando mayor importancia que lo que se representa, porque en los medios el acontecimiento consiste en la representación misma, o en el hecho de la comunicación con el público. Tanto la *transparencia*, como el *distanciamiento* de las presiones del público son consideradas con razón como condiciones importantes exigibles en la ética de la justicia; pero estas dos condiciones se repelen y es preciso buscar un equilibrio que preserve a ambas al mismo tiempo.

Es necesario marcar las diferencias esenciales que deben preservarse entre el discurso de la justicia y el de los medios. La pragmática de los lenguajes es muy diferente. Lo que hace el juez al decir su sentencia es poner en acción el Derecho, y la fuerza ilocucionaria de su expresión está (o debe estar) explícita en su lenguaje. El comunicador social puede estar haciendo en cambio muchas cosas diferentes con su discurso. El caso es que no lo dice, o da a entender otra cosa diferente de lo que está haciendo en realidad con el televidente crédulo e indefenso. “En la pantalla todo el mundo adquiere visibilidad, menos lo que se encuentra detrás de las cámaras”. En el proceso judicial la descripción de los hechos se ajusta a procedimientos probatorios reglados que tienen que ser expuestos y sometidos a la crítica y a las objeciones de la defensa; en los medios los discursos y las decisiones a las que obedece la construcción de la realidad permanecen siempre como lo *no dicho*, que escapa a toda discusión. La distinción entre imagen y realidad queda encubierta. La imagen pretende bastarse a sí misma y no se presenta como una puesta en escena, sino como la realidad que se muestra a sí misma sin mediaciones. Es preciso desenmascarar este “mito de la transparencia”.

“Los medios lo vuelven todo transparente, menos el lugar de donde procede esa transparencia, es decir, ellos mismos... Los medios muestran una

realidad, pero enmascaran, a su vez, el lugar de poder de donde procede esa imagen que ellos muestran... Siempre hay mediaciones [tanto en la justicia como en los medios, por ejemplo], pero cuando no se las menciona y se las expone a la luz pública, estas mediaciones quedan en manos de personajes invisibles, por lo tanto irresponsables. Nunca las sociedades han invocado tanto la transparencia, y nunca han sido tan opacas para sí mismas” (Garapon, 1997, p. 91).

La descripción esbozada de las prácticas de los medios de comunicación no tiene por objeto desprestigiar la importante función que ellos desempeñan como contrapoder irremplazable en el funcionamiento de la democracia moderna, sino denunciar el mito de la transparencia y la ingenuidad de los consumidores de imágenes y promover una actitud crítica frente a la realidad construida en el espacio público de la sociedad. Esta actitud crítica es una condición indispensable para una relación madura de los jueces con los medios. Cada vez más necesaria, la relación de la justicia y los medios quizá no suprima nunca enteramente la conflictividad que se manifiesta en los reproches recíprocos. Esta ambigua relación no excluye sin embargo la colaboración, que puede ser muy productiva no sólo por la información que pueden transmitir los medios a la justicia, sino por el apoyo de la opinión pública a través de los medios en las causas en las que están involucrados poderosos intereses económicos, políticos, etc. La productividad del trabajo de los medios y los beneficios para la vida democrática y para la justicia no debe esperarse tampoco de una especial virtud de los comunicadores sociales sino, como en el ejemplo del panadero de Adam Smith, del empeño que ellos ponen en el cuidado de sus intereses.

“Los medios solo asumen un papel esencial como contrapoder porque su lógica no es política, sino comercial... Es vano contraponer la mala lógica del mercado a la buena lógica pública [o de la política]. El verdadero desafío que plantean las relaciones entre los medios y la justicia es el de conjugar dos lógicas heterogéneas: la del mercado y la de la cosa pública” (Garapon, 1997, p. 93).

Transparencia y libertad de expresión de los jueces

Entre los considerandos que suelen invocarse a favor del dictado de Códigos de Ética en el ámbito del Poder Judicial, cabe mencionar especialmente el objetivo de producir en la opinión pública el efecto demostrativo de la apertura o de la voluntad de transparencia, y la preocupación por asegurar la integridad de los jueces, como medios para obtener mayor confiabilidad ante el público. Es decir que estos documentos no están dirigidos solamente a los propios jueces, sino que quieren ser al mismo tiempo un mensaje a la sociedad. *“En la medida en que crecen las investigaciones y denuncias de los medios, y la confianza pública se ve erosionada por los escándalos judiciales, la cuestión de la ética judicial ha llegado a ser un asunto de la mayor importancia para los jueces” (W. MacKay:1995, 6).* Este es un problema que se plantea actualmente en todas las profesiones sociales, y especialmente en los diversos campos de la función pública, en los cuales los agentes con responsabilidades son puestos a la defensiva.

La exigencia de la mayor *transparencia* de los procesos de toma de decisiones en la administración pública y en el ejercicio de los poderes del Estado tiene el rango de una exigencia moral de primer orden. Las deliberaciones reservadas y el secreto de Estado solamente pueden justificarse en casos excepcionales. Es lógico por lo tanto que a este deber de los funcionarios políticos, legislativos y judiciales le corresponda el derecho de los ciudadanos y de los medios de comunicación a observar por dentro (este es el significado de la palabra *transparencia*), a discutir y a criticar, etc. Estos derechos son esenciales a la democracia. Bien sabemos sin embargo que, no solamente en países como el nuestro, sino incluso también en las democracias liberales que se toman como modelo, las prácticas de los altos funcionarios, en los tres poderes del Estado, están todavía muy lejos del cumplimiento adecuado de esta exigencia de *transparencia* y *publicidad*. No obstante, la persistencia de prácticas poco transparentes como resabios no democráticos enquistados en las instituciones del Estado, el principio de *la publicidad de los actos de gobierno* y de *la administración* no es discutido en general en el ámbito de los poderes ejecutivo y legislativo, y existen normativas expresas que ordenan el cumplimiento de estos principios en dichos ámbitos. En la función judicial, en cambio, existen opiniones muy divergentes, no sólo sobre la apertura al público, o a los medios, sino incluso sobre la conveniencia de que los propios jueces hagan uso de una amplia libertad de expresión fuera del tribunal.

Hay diferentes opiniones acerca de los límites y de cuándo y dónde puede o debe expresarse el juez públicamente; sobre qué temas le está permitido hablar, y cuándo debe guardar silencio. Una concepción tradicional diría que puede decir muy poco fuera del tribunal, mientras que debe ejercer toda su libertad de expresión dentro del mismo, o que debe hablar sólo a través de sus sentencias. En esta concepción se imponían criterios muy restrictivos sobre la libertad de expresión de los jueces en los espacios públicos de la sociedad civil. Faltan en cambio prescripciones positivas sobre la apertura y la obligación de los jueces de comunicar a la sociedad, en un lenguaje llano y prescindente de la jerga profesional, su pensamiento jurídico y los criterios que aplican en sus decisiones, etc.

En sus “Comentarios sobre la conducta judicial”, el Consejo Judicial Canadiense parece apoyar la posición de quienes abogan por una abstención absoluta, que privaría a los jueces de su libertad de expresión, y justifica esta postura con el siguiente argumento: si los jueces expresan y sostienen públicamente sus pensamientos sobre diferentes asuntos o conflictos sociales que son o pueden llegar a ser materia judicial, les resultará después mucho más difícil dejar de lado sus opiniones cuando esas cuestiones entran en juego en casos que se presentan ante el tribunal. El *conocimiento* público de las opiniones del juez sobre los asuntos de interés general lo privaría de las condiciones de independencia e imparcialidad a los ojos de los posibles futuros litigantes, los cuales tienen el derecho de “exigir un juez que no sea un declarado oponente al punto de vista que ellos van a presentar ante el tribunal” (39). La institu-

(39) Canadian Judicial Council, *Commentaries on Judicial Conduct*, Cowansville Que., Yvon Blais, 1991; cit. en Wayne MacKay, 1995, p. 17.

ción parece estar más preocupada por las apariencias que por cuáles son las opiniones que de hecho tienen los jueces. Lo que resulta inquietante es que los jueces expresen públicamente sus opiniones, no el hecho de que las tengan. Las preguntas que deben formularse son: ¿qué ha de preocupar más a quien acude, o es llevado al tribunal: el conocimiento o el desconocimiento previo de la manera de pensar del juez? ¿No tiene derecho el justiciable a saber quién es en verdad el individuo que lo juzga?

Se presupone a veces que los jueces en sus razonamientos y decisiones profesionales pueden y deben hacer abstracción, o tomar distancia de su propio pensamiento y valoración sobre las cuestiones sustantivas de fondo que están implicadas en los casos sometidos a su tribunal. Es muy dudoso que el juez, como cualquier otra persona, pueda hacer esto realmente. Y en el caso improbable que pudiera hacerlo, no se entiende cómo podría entonces emitir un juicio. La pregunta es además, ¿cómo es posible el control de esta sobrehumana imparcialidad si nadie conoce las opiniones del juez? El estándar del juez que debe callar sus opiniones y no le está permitido confrontarlas resulta cuestionable tanto desde el punto de vista de los propios jueces, como desde el lado de los destinatarios del servicio de justicia. Comenzando por este último lado de la cuestión, quiero citar la posición que sostiene W. MacKay (1995, p. 17):

“Es crucial para la administración de la justicia el conocer dónde están parados individualmente los jueces (o cuáles son sus posiciones) con respecto al amplio campo de las cuestiones sociales y políticas. Una vez que se ha reconocido que los jueces tienen sus propias opiniones sobre los asuntos sociales y políticos, es claro que los litigantes obtendrán un mejor servicio de justicia si conocen por adelantado las perspectivas del juez (40). Conforme a esto, la garantía de la libertad de expresión [de la que no pueden ser privados los jueces como ciudadanos] debería expandirse y proteger las expresiones de los jueces fuera de los tribunales, manteniendo, por supuesto, el cuidado de no prejuzgar los casos que tienen entre manos... La creciente conciencia pública de la influencia judicial incrementa la necesidad de que los jueces sean más abiertos con respecto a sus perspectivas y puntos de vista... La gente quiere saber quiénes son estas personas” (41).

Un ciudadano privado puede decidir conducirse con absoluta *prudencia* en los espacios públicos de la sociedad civil para evitar los riesgos de tener que confrontar sus opiniones, y no emitir ninguna clase de opiniones que pueden ser controvertidas, o aparentar estar de acuerdo con todos para evitar los costos de los inevitables desacuerdos con los demás. Esta “prudencia” es cuestionable desde el punto de vista de la ética de la ciudadanía democrática.

(40) Es previsible que muchos jueces opondrán fuertes reparos contra esta aseveración. El camino lógico para despejar la duda sería una encuesta entre los abogados litigantes y sus clientes. Este procedimiento pondría en evidencia que los reparos obedecen a la autoprotección de los oponentes y no a los intereses de los justiciables.

(41) Cfr., del mismo autor: “Judicial Free Speech and Accountability: Should Judges be Seen and not Heard?”, *Nat. J. of Const. Law*, 159, 1991, 3.

tica. Si todos, o la mayoría de los ciudadanos, se refugiaran en esta cómoda posición abstencionista, se produciría un vaciamiento de los espacios públicos, la construcción de la opinión pública quedaría en poder de unos pocos políticos profesionales, o de alguna otra corporación, y la democracia se extinguiría por abandono de las responsabilidades cívicas de la ciudadanía política. La ideología del individualismo liberal y su manera de concebir la democracia representativa, o delegativa, ha favorecido en términos generales un modelo de sociedad fragmentada en la que los individuos se retraen a sus actividades privadas o profesionales y, con el cuestionable principio de que “el pueblo no gobierna ni delibera sino a través de sus representantes”, ha reducido los deberes y los derechos cívicos de la participación política y del ejercicio de la ciudadanía al acto *solitario* y *secreto* del depósito *periódico* del voto *individual* en el cuarto *oscuro*, donde todo está precondicionado, salvo la poco eficaz libertad de *decir que no* (42). Pero este modelo ha sido fuertemente cuestionado en la teoría política contemporánea. La construcción de la democracia es la obra *colectiva* de la *presencia permanente de los ciudadanos en los espacios públicos mediante el uso no delegable de la palabra y la acción en común*. Por las mismas razones generales, si los jueces no están exentos de los deberes y derechos de la ciudadanía, y no pueden ser privados del derecho de votar en las elecciones, tampoco pueden ser despojados ni deben abstenerse de participar haciendo uso público de la palabra y de la libertad de opinión como ciudadanos independientes, pero pensantes, en los múltiples espacios públicos de la sociedad civil.

* * *

Para cerrar estas reflexiones quiero decir que la independencia y la imparcialidad del juicio deberían conectarse con otra competencia más amplia y fundamental que es *la racionalidad o la razonabilidad*, porque esas cualidades del juicio son aspectos o condiciones especiales que forman parte de esta virtud más general y no pueden tratarse y realizarse desconectadas de ella. La cuestión de la racionalidad o de la razonabilidad es el tema fundamental, tanto de la teoría del conocimiento y de la epistemología más reciente, como de la teoría de las decisiones y de la acción. Podría decirse incluso que la idea de la racionalidad está en el núcleo central de los debates de la filosofía contemporánea porque involucra tanto el problema de la verdad, como el de la ética. Con lo cual debo reconocer entonces que la introducción de este tema para el cierre de mi conferencia no me va a permitir propiamente un cierre, sino más bien la apertura de un horizonte de reflexión mucho más amplio que quiero dejar abierto.

Los conceptos de *racional*, o *razonable*, son más amplios que el de *verdadero*, y muchas veces tenemos que conformarnos con la razonabilidad de nuestras presuposiciones. Además la cuestión de la racionalidad se plantea también con respecto a expresiones y prácticas a las que no les

(42) Cfr. J. De Zan “Decir que no”, en TOPICOS. Revista de Filosofía de Santa Fe, N° 10, 2002, y en *El Cardo*, Revista de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNER, Paraná, 2002.

corresponden en rigor los predicados *verdadero/falso*, como cuando nos preguntamos por la razonabilidad de una decisión, o de un curso de acción; por la racionalidad de una norma o de una moral. Una expresión se considera racional cuando puede fundamentarse mediante razones o argumentos capaces de sostenerse frente a la crítica y de obtener el asentimiento de los interlocutores. El significado de este concepto puede explicarse mejor quizás por la vía negativa. Una afirmación infundada, que no se quiere o no se puede fundamentar mediante argumentos, así como una acción injustificada o injustificable, merecen naturalmente el calificativo de no racionales. El discurso, en cuanto confrontación de argumentos en un proceso comunicativo abierto y público, pasa a ser el eje de la cuestión de la racionalidad.

La validez de las razones o de los buenos argumentos tiene que poder examinarse en un discurso abierto a todas las objeciones y contrargumentos posibles. Mis intuiciones y creencias, o mi manera de ver e interpretar las diversas experiencias, que son fuentes de conocimiento, tienen que trascender su carácter de vivencias interiores del mundo subjetivo y articularse en un lenguaje comunicable para poder transformarse en un *saber* con pretensiones de validez objetiva. “Incluso quien de hecho piensa en la soledad, solamente puede explicitar y controlar su propia argumentación en cuanto él ‘en una conversación del alma consigo misma’ -como decía Platón’, es capaz de internalizar el diálogo de una comunidad de argumentación posible” (43). Este diálogo interior, ficticio, no es sin embargo tampoco suficiente para estabilizar el sentido del pensamiento, para corroborar la interpretación de las experiencias y para el examen crítico de la validez lógica de los argumentos, sino que se requiere la confrontación y el control efectivo en la comunidad real de argumentación, porque *el saber es esencialmente un discurso público*, y no puede existir una racionalidad, ni un saber, ni un lenguaje privado. Sobre este trasfondo teórico de la filosofía actual debo decir que la figura, o la imagen de la personalidad del juez que se diseña en la mayoría de las caracterizaciones corrientes, y de la manera como procesa su juicio y la decisión judicial, aparece como el prototipo del cogito cartesiano, o del solipsismo metódico de la filosofía de la modernidad, que ha sido el blanco de la crítica contemporánea de la racionalidad. Este modelo es el que he criticado fuertemente en mi libro sobre “*La ética, los derechos y la justicia*”, proponiendo algunos rasgos para la construcción de un modelo alternativo.

(43) K.-O.Apel, *La Transformación de la Filosofía* (1971), Madrid, 1985, p. 399.

CONSIDERACIONES MÍNIMAS SOBRE ÉTICA JUDICIAL (MANDAMIENTOS DEL JUEZ)

RODOLFO LUIS VIGO

1. De la ética a la ética profesional: Es habitual que los trabajos sobre ética profesional se introduzcan directamente en la problemática sin efectuar las necesarias precisiones sobre la ética en general. Sin embargo resulta bastante obvio que para lograr un discurso respecto a la “ética aplicada” suficientemente sólido y coherente es necesario comenzar por la explicitación de la ética que ésta presupuesta. Así por ejemplo: si partimos desde una ética subjetivista o irracional resulta imposible intentar delinear una ética profesional con pretensión de justificación racional que vaya más allá de cada uno de los profesionales; o si asumimos una ética consecuencialista o utilitarista clásica sería apropiado negarnos a definir en general la calidad ética de los actos profesionales dado que ella dependerá de las consecuencias o resultado que deriva de cada uno de ellos; o si adherimos a una cierta ética intersubjetivista confiamos que sea el ámbito de los profesionales donde se construya raigal y totalmente la ética respectiva; o si tenemos convicciones propias de una ética objetivista consideraremos que el ámbito profesional es un campo especial adonde deben proyectarse ciertas exigencias indisponibles aunque puede haber un amplio espacio para la adaptación circunstanciada de las mismas.

Al margen del indispensable desarrollo de las teorías señaladas, lo que queremos insistir por ahora con los ejemplos elementales anteriores es en la necesidad metodológica de comenzar por nociones y conceptos que proporciona la ética, dado que de lo contrario el discurso ético profesional queda sin la indispensable precisión y justificación. Volviendo a los ejemplos pensemos que seguramente la ética profesional no podrá prescindir de la noción de “bien”, pero a los fines de esa asunción conceptual requerimos remitirnos a la rica y antigua discusión que en el campo de la teoría ética se ha desenvuelto.

2. La ética judicial: cuando intentamos precisar una cierta disciplina resulta conveniente aludir por un lado a la materia de la misma, y por el otro, a la perspectiva particular desde la cual se estudiará aquella. Yendo entonces a la ética judicial se impone insistir inicialmente que el objeto de la misma es el juez, y en aras de un intento de caracterización elemental contemporánea del mismo, digamos que ese personaje central del derecho es: 1. una persona humana; 2. a quien la sociedad política;

3. Le ha conferido el poder de decir racionalmente el derecho con justicia; 4. en cada uno de los problemas jurídicos que se le asignan; 5. atento a que cuenta con ciertas idoneidades específicas. Aunque sería interesante efectuar algunas precisiones sobre cada una de las cinco notas señaladas, preferimos en esta oportunidad aludir exclusivamente al tema de las idoneidades que hoy resulta razonable exigirle a quien pretende ser juez, y al respecto nos parece que ellas serían de cuatro especies: 1. físico-sicológico; 2. científico-técnico; 3. gerencial; y 4. ética.

Refiriéndonos exclusivamente a ésa última queremos destacar la importancia de la misma a tenor de las particularidades que visiblemente ha asumido el derecho a partir de la segunda guerra mundial. Es que según el modelo decimonónico europeo al juez le bastaba con conocer la ley porque el resto se daría por añadidura, ello a punto que en la clásica propuesta de Montesquieú los jueces eran “seres inanimados, bocas que pronunciaban las palabras de la ley”. Sin embargo, como lo revela la jurisprudencia contradictoria, los cambios jurisprudenciales y los votos en mayoría y minoría, el derecho ofrece habitualmente a su operador más de una respuesta jurídica por lo en él esta implícita cierta discrecionalidad. Pero precisamente uno de los sucedaneos o control a la inevitable discrecionalidad resulta ser la eticidad de aquél al que se le conferirá dicha discrecionalidad. Así autores insospechados como Hart o Atienza se han atrevido a postular el recurso a las virtudes judiciales frente a la discrecionalidad judicial o a las exigencias propias de la función judicial, pues a tenor de esos hábitos poseídos por las personas en cuestión se torna presumible que ellos se harán presente al sentenciar los casos potenciando las posibilidades de contar con fallos confiables y correctos.

Volviendo a la ética judicial y a su objeto material: el juez, indiquemos que el objeto formal de la misma es establecer que es lo que corresponde exigirle al juez en orden a convertirlo en el mejor juez posible para esa sociedad de ese tiempo y lugar. Dicho de otro modo, la ética judicial estudia al juez a los fines de precisar el camino que lo puede llevar a ser un juez excelente y no simplemente un juez más. De ese modo la ética judicial no sólo rechaza al mal juez sino ,y quizás principalmente, al juez mediocre, o sea aquél que simplemente se preocupa de cumplir con los mínimos standares sin asumir un compromiso con la excelencia o la perfección de su tarea. Por supuesto que en esas exigencias seguramente encontraremos algunas de alcance universal (por ej. la independencia), pero otras no solo asumen un contenido muy modalizado a tenor de las circunstancias históricas de esa particular sociedad (por ej. el decoro) sino que incluso aparecen exigencias éticas sólo comprensibles a la luz de una cierta sociedad (por ej. la austeridad republicana según la fórmula de la ley argentina de ética pública).

La ética judicial al plantearse como objetivo “la excelencia o perfección” y desestimar al “malo o al mediocre” juez, tiene una extraordinaria amplitud, a punto que cualquier crítica o reclamo que requiera explicaciones y que exija al juez responder por lo que hizo mal o no cómo se pretende, termina de caer en el ámbito de una genérica responsabilidad ética. Es decir, la responsabilidad ética es un cierto género que procura exigirle al juez por todo aquello que

no cumplió apropiada o completamente. Sin embargo, hay otras especies de responsabilidades que tienen cierta autonomía aunque —insistamos tienen ese trasfondo ético—. En efecto, es posible distinguir hasta ocho responsabilidades judiciales: 1. la penal: por un delito y ante el juez penal respectivo según la acusación del fiscal competente; 2. la civil: ante un juez civil que deberá decidir sobre el reclamo de reparación de daño dirigido contra el juez por la parte de alguna causa que tramitó por ante el mismo; 3. la administrativa: en virtud del incumplimiento de ese juez de las resoluciones o acordadas dictadas por la cabeza que conduce administrativamente el poder y por ante el órgano que vela por el cumplimiento de las mismas; 4. política o constitucional: a tenor de los regímenes políticos republicanos que dividen al poder del Estado, el poder judicial y sus integrantes son controlados por los otros poderes de manera que proceden a su remoción cuando se acredita la ausencia de las idoneidades que justificaron su designación oportuna; 5. corporativa: pues el juez puede ser miembro de una asociación o colegio de jueces y conforme a sus estatutos puede exigírsele algún tipo de responsabilidad por ante sus colegas o las autoridades corporativas respectivas; 6. social: el juez que tiene un poder conferido por la sociedad política a la que pertenece debe de algún modo estar al tanto de las características particulares por las que va atravesando la misma en orden sus dificultades, historias, futuros, etc, y el alejamiento de su entorno puede generar críticas desde la misma sociedad; 7. científica: el juez opera con el derecho y éste padece cuando el juez lo “dice mal” en una sentencia porque consecuentemente queda perjudicado o dañado, y es precisamente el ámbito universitario o académico el que debe velar por el mejor resultado jurisprudencial y generar las críticas respectivas; y 8. ética: ésta responsabilidad remite a los diferentes bienes (justiciables, abogados, colegas, sociedad, auxiliares, personal del juez y del derecho) que están en juego en el cumplimiento de la actividad judicial, y aunque en algunos código de ética aparecen previstas sanciones que aplican órganos ad hoc, es de suponer que el mediocre o mal juez sufrirá el reproche proveniente de aquellos bienes o intereses por parte de sus titulares.

Más allá de zonas grises, insistamos que la responsabilidad ética es un género en tanto todas las otras responsabilidades tienen que ver con la ética del juez (en tanto suponen un deficiente cumplimiento de la función) pero a su vez es una responsabilidad específica en la que queda asumida toda otra deficiencia judicial que no esté absorbida por alguna de las restantes. La justificación de las exigencias éticas se encuentra en razón del bien o interés legítimo (los siete mencionados arriba) que intentan satisfacer las mismas, así por ejemplo en el deber ético de la capacitación se hacen presente y lo justifican el bien o interés de los justiciables que obviamente pretenden que el juez al que se le ha encomendado decir el derecho debe conocerlo; también el bien o interés de los abogados que son afectados frente a jueces que no tienen un conocimiento del derecho actualizado o completo; el bien o interés de los colegas dado que sólo podrán dialogar sobre el derecho en la medida que se conozca al mismo; el bien o interés de los auxiliares del juez que no aprenderán nada de aquel que ignora el derecho; el bien o interés de la sociedad que se atemoriza frente a la posibilidad de que en algún momento tenga que concurrir con su problema jurídico ante un juez que carece del

conocimiento del derecho necesario; el bien o interés del derecho que padecerá de aquella ignorancia cuando el juez tenga que decir el derecho; y finalmente el propio bien o interés del juez que redundará en su propio beneficio el acceder al conocimiento del derecho que le impone la ética. Es precisamente ésta presencia de los bienes apuntados la que nos lleva a preferir la terminología tradicional de “ética” frente a la propuesta por Benthan de “deontología”, pues éste término etimológicamente nos remite a un catálogo de deberes mientras que la ética nos remite a aquellos bienes y a la consiguiente felicidad que proporciona su obtención.

Tratando de sintetizar las referidas exigencias éticas nos parece apropiado recurrir al esquema de “mandamientos”, por lo que procederemos a indicar los mismos:

MANDAMIENTOS DEL JUEZ:

1. Ten presente que es la sociedad la que te ha conferido el poder para derivar racionalmente desde todo el derecho vigente las soluciones justas que requieren los casos puestos bajo tu jurisdicción (CONCIENCIA FUNCIONAL)
2. Capacítate al ritmo de los cambios en el derecho y de los otros saberes que necesitas para operarlo apropiadamente (CAPACITACION)
3. Sé y preocúpate por parecer en todo momento independiente tanto en la tramitación como en la decisión de tus causas (INDEPENDENCIA)
4. Mantén respecto de las partes procesales inequívoca imparcialidad y apártate de la causa si hay algo que la altera sin que lo puedas controlar (IMPARCIALIDAD)
5. Procura la prudencia requerida por la justicia y recuerda que la matriz de aquella exige un tiempo necesario para dilucidar argumentos y contraargumentos, capacidad para ponderarlos y humildad para cambiar posiciones (PRUDENCIA)
6. Nunca te olvides que la razón última que da sentido a tu autoridad es la justicia que restituye lo que le corresponde a cada uno y que posibilita la paz duradera en la sociedad (JUSTICIA)
7. Privilegia permanentemente la función que se te ha encomendado con la conciencia que el tiempo oportuno forma parte de la justicia (DILIGENCIA)
8. Vive según el decoro indisponible que exige la función judicial según aquel razonable contenido que ha configurado la sociedad a la que le prestas tu servicio (DECORO)
9. Responde por todo lo bueno pero sobre todo por lo malo, mediocre o perjudicial que resulte del ejercicio de la función judicial (RESPONSABILIDAD)
10. Recuerda que el enorme poder que ejerces conlleva una exigente honestidad que requiere solo quedarte con aquello que te corresponde y aventar la más mínima duda al respecto (HONESTIDAD)
11. Esfuérzate por ser valiente y confía en la solución jurídica que debes dictar asumiendo los costos que la misma puede implicar (FORTALEZA)

12. Aprende a guardar celosamente el secreto de todo aquello que conozcas con motivo del ejercicio de la función judicial (SECRETO PROFESIONAL)

13. Enriquece la dignidad del servicio que cumples prestándolo con la cortesía que corresponda (CORTESIA)

14. Empéñate en inspirar confianza en los demás a través de una vida transparente y coherente (TRANSPARENCIA)

15. No pierdas de vista que la sociedad mira los bienes que ostentas y pretende que ellos no resulten provocativos frente a las dificultades económicas por las que atraviesa (AUSTERIDAD REPUBLICANA)

FINALMENTE y a manera de síntesis, reflexiona sobre la enseñanza clásica que pretendía que los jueces fueran “buenos hombres” en primer lugar, y “peritos en derecho” en segundo lugar; y, además, que en la calidad de tu servicio están implicados los bienes o intereses de justiciables, abogados, colegas, sociedad en general, auxiliares judiciales, tu propio bien y el del derecho, de manera que si lo prestas deficitariamente algunos de ellos quedarán perjudicados.

CONCLUSIONES GENERALES

Los participantes concluyeron en la necesidad de implementar una política o estrategia comunicacional del Poder Judicial para que se conozca, se comprenda y se difunda mejor la actividad judicial, asegurando el régimen republicano.

Desafíos éticos

En las comunidades pequeñas, características de la zona patagónica, el juez se enfrenta con la necesidad de interactuar permanentemente con los habitantes, sobre cuyos “intereses” decide.

Este desafío ético se proyecta sobre algunos principios éticos como imparcialidad (12.2), decoro (12.4), secreto profesional (12.5).

Por esta razón el juez de comunidades pequeñas corre el riesgo de aislarse.

Se considera que el juez no sólo debe ser bueno, sino también parecerlo.

Una preocupación esencial en la discusión ha sido la justicia de las resoluciones que dictamos, vale decir pueden dictarse sentencias que reflejan una solución estrictamente legal e inatacable pero trasunta sustancialmente una injusticia; esto se ha visto entre otros ejemplos respecto del denominado delito de bagatela. Preocupa especialmente que la actividad judicial se concentre en delitos insignificantes, mientras paralelamente los casos gruesos se nos escapan.

Se considera que el juez debe ser esencialmente una persona con valores con sentido común, con virtudes que exhiba en su accionar. Debe ser una “buena persona” y esa calidad no se adquiere después durante el ejercicio del cargo, calidad que le es anterior.

1. Que sea una buena persona
2. Juez con valores
3. Que actúe con sentido común
4. Que tenga virtudes y transparente sus virtudes, que las exhiba

La “adjudicación de vida” (ver conferencia Ciuero Caldani) como tarea del magistrado en tareas pequeñas en donde actores, demandados, imputados, están en contacto mucho más estrecho con los jueces que en las grandes urbes, obligan a estos a templar su espíritu para que esas relaciones no influyan en modo alguno en su independencia.

Se partió de la base de que un conflicto ético para el juez, supone la existencia de intereses contrapuestos, en particular los problemas que en conciencia tenemos al resolver un caso concreto, por su posible colisión con valores superiores, fundamentalmente el de la justicia.

A modo de ejemplos posibles se citaron:

1) derivados de la interpretación de la ley en su aplicación al caso, supuesto en el que el juez procura desentrañar la finalidad de aquella a la luz de la propia norma, la constitución, los derechos fundamentales, etc., como medio de superar el conflicto.

2) los que resultan de presiones e injerencias, ante lo cual se postula actuar con fortaleza, como también tener presente que muchas veces este tipo de “presiones” parecen estar más en el interior del juez, por lo cual debemos estar atentos a no actuar con temores y caer en una suerte de “autocensura”.

3) los que emanan de temores fundados en orden a la seguridad personal, con relación a ataques, amenazas, etc.

4) los que se relacionan con la real o aparente confrontación de los valores que inspiran al juez en lo personal, con los de la sociedad o su mayoría, o de aquellos que expresa la opinión pública.

Desafíos a la independencia

1. Embates del poder político provincial, en particular sobre algunos jueces provinciales desde el gobierno provincial.

2. Presión de los medios de comunicación locales.

3. Ejercicio del poder disciplinario interno y profusión de sumarios administrativos en el fuero provincial.

4. Intentos de injerencia del poder político en los poderes judiciales, tales como puesta en comisión en forma indiscriminada, intervención federal parcial, afectación de la garantía de inamovilidad de los jueces, como garantía de independencia del poder judicial.

Se adjuntan algunos principios básicos relativos a la independencia del Poder Judicial recogidos por varios organismos internacionales.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Aprobado por el Séptimo Congreso de la Naciones Unidas de 1981.

Art. 11: *“Se garantizara la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad”.*

Art. 13: *“Se garantizara la inamovilidad de los jueces...hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos cuando existan normas al respecto”.*

Estatuto Universal del Juez. (Unión Internacional de Magistrados). 1999.

Art. 8: *“El juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones más que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario”.*

Estatuto del Juez Iberoamericano de 2001.

Art. 14: *“Como garantía de la independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la carrera judicial en los términos que la Constitución establezca. Podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso”.*

Carta Europea sobre el Estatuto del Juez.

Art. 7: *“El juez que tenga nombramiento permanente cesará definitivamente en el ejercicio de sus funciones por causa de dimisión, de la incapacidad física comprobada... del cumplimiento del límite de edad fijado, del término legal señalado en su nombramiento o de la revocación pronunciada a través del procedimiento señalado en el párrafo 5.1 (tribunal o de una autoridad compuesta al menos en su mitad por jueces elegidos)”.*

5. Actuar corporativamente.

6. Por último respecto a los desafíos que enfrenta la independencia del juez, se coincidió en que ésta tiene tres vertientes fundamentales: la política, la económica, y la funcional.

Independencia:

Sin perjuicio de que el juez debe mantenerse en contacto con la comunidad, debe prescindir de aquellas actividades que directa o indirectamente puedan comprometer su independencia, tales actividades políticas, cargos o funciones de responsabilidad en organizaciones civiles aún sin fines de lucro, asociaciones, excepto las propias de la función, y la investigación y docencia.

Los jueces no pueden mantener afiliación a ningún partido político ni tener actividad político partidaria.

Se entendió la independencia como la libertad de decidir lo mejor en cada caso, basándose solamente en el Derecho, y con prescindencia del interés u opinión de grupos de presión, medios de prensa o la opinión pública.

Las reuniones con miembros del poder político o legisladores se consideran factibles, siempre que se realicen institucionalmente con finalidad de introducir mejoras en la legislación; las entrevistas deberán hacerse en forma

institucional por vía de las asociaciones o entidades representativas de los magistrados. De ninguna manera deberán sostener entrevistas para satisfacer intereses particulares.

Imparcialidad:

En materia de imparcialidad los institutos de excusación y recusación si bien deben ser amplios para garantizarla, los jueces deben extremar la prudencia para evitar innecesarios apartamientos, especialmente en las comunidades pequeñas.

Los interrogantes planteados al punto 12.2 se encuentran condicionados por el Ethos profesional, excepto conductas prohibidas, por ej. recibir regalos.

Si el juez recibe privadamente a una de las partes, que esto sea con la presencia de la contraria o el secretario, pero no a solas.

Se considera que un juez debe abstenerse de adquirir bienes en remate judicial para no dar lugar a suspicacias

El juez debe abstenerse de hacer ostentación de bienes. Es necesario que actúe con austeridad republicana.

Capacitación permanente:

Es necesario que la capacitación sea jurídicamente obligatoria pero no como sanción.

La capacitación permanente constituye un imperativo ético, aun cuando no fuera obligatoria.

Se marcó que el compromiso institucional es la responsabilidad primera del juez.

Estrechamente vinculado con la importancia de brindar respuestas en tiempos razonables, se encuentra la necesidad de dotarlas no sólo de la solidez que puede otorgar la formación enciclopedista, sino con la mayor capacitación específica que aquel pueda adquirir.

ANEXO

PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL (44)

En Santiago a uno de agosto de dos mil tres, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular don Mario Garrido Montt y con la asistencia de los Ministros señores Álvarez García Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo y Segura, señorita Morales y señor Oyarzún.

Se acordó aprobar el texto y contenido del documento denominado “Principios de Ética Judicial”, cuyo tenor es el siguiente:

Capítulo I : Introducción

En atención a que los jueces, auxiliares de la administración de justicia y empleados están obligados a observar un buen comportamiento en el desempeño de sus respectivos cargos y actuación social, esta Corte Suprema estima conveniente explicitar una serie de principios y reglas —dispersos en nuestro ordenamiento jurídico— que deben regir esa actividad, a fin de colocar la justicia en manos de servidores de clara idoneidad técnica, profesional y ética que los habilite para cumplir en forma adecuada con importantes demandas sociales, en continuo aumento, que se someten a su conocimiento y decisión. Por ello es necesario definir algunos de los conceptos y normas de orden ético que encierra esa noción y que rigen sin perjuicio de las facultades, deberes y prohibiciones específicas que establece la ley.

Capítulo II: Principios Generales

Primero.- Dignidad. Todo miembro del Poder Judicial deberá ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige.

Segundo.- Probidad. Toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier

(44) Texto suministrado por el Director de Comunicaciones del Poder Judicial de Chile. Ver también www.poderjudicial.cl

forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

Tercero.- Integridad. Todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.

Cuarto.- Independencia. Tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia.

Quinto.- Prudencia. Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

Sexto.- Dedicación. Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.

Séptimo.- Sobriedad. Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

Octavo.- Respeto. Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en las audiencias y demás actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos.

Noveno.- Reserva. Los jueces y demás funcionarios judiciales deben mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que así lo exijan y de los que tomen conocimiento, absteniéndose de darlos a conocer, emitir opiniones en público o privadas a su respecto, permitir que sean conocidos por otras personas ni utilizar la información que posean en razón de sus funciones en beneficio propio o ajeno.

Capítulo III: De la Comisión de Ética

Décimo.- La Comisión de Control Ético y Funcionario de la Corte Suprema —en adelante la Comisión de Ética o La Comisión—, tendrá por objeto prestar cooperación al Pleno de ese tribunal para el ejercicio de sus potestades disciplinarias y en la prevención, control y corrección de conductas del personal judicial reñidas con la probidad y la moral. Por consiguiente, este organismo no tiene atribuciones jurisdiccionales.

Undécimo.- La Comisión estará compuesta por el Presidente titular de la Corte Suprema que la presidirá y por cuatro Ministros titulares nombrados por el Pleno de la Corte Suprema, a proposición de su Presidente.

Duodécimo.- Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión el Prosecretario de la Corte Suprema, quien hará las veces de ministro de fe de sus actuaciones y acuerdos. Tendrá a su cargo la custodia y archivo de los antecedentes relativos a los asuntos de que conozca o haya conocido la Comisión.

La Presidencia y la Secretaría de la Corte Suprema facilitarán el personal y demás apoyo administrativo que requieran las actividades de la Comisión.

Decimo tercero.- La Comisión actuará presidida por el Presidente Titular de la Corte Suprema. En caso de ausencia o impedimento de éste, presidirá la Comisión su miembro más antiguo presente en la sesión. Funcionará con tres de sus integrantes a lo menos y podrá delegar determinadas actuaciones en subcomisiones, grupos de trabajo o alguno de sus integrantes para realizar actuaciones determinadas en asuntos en que le corresponda participar.

Decimo cuarto.- Conocerá de las conductas del personal judicial que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y desempeñará su labor con miras a su prevención, control y corrección.

Decimo quinto.- La Comisión se reunirá convocada por su Presidente, tantas veces como fuere necesario o también a petición de la mayoría de sus integrantes.

Conocerá de los casos que se encuentren comprendidos en el marco de sus funciones, que le remita el Pleno de la Corte Suprema o que se canalicen a través de la Oficina de Reclamaciones dependiente de la Presidencia de esta Corte. Podrá actuar de oficio cuando la naturaleza o urgencia del asunto lo haga necesario, situación que debe ser calificada por la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos que se adopten se consignarán en forma resumida en el acta correspondiente.

Decimo sexto.- Con cada uno de los asuntos en que intervenga la Comisión se abrirá un cuaderno reservado al que le otorgará un número de orden y que deberá ser debidamente foliado. En él se agregarán correlativamente los antecedentes relativos a la situación de que se trate, y se dejará constancia de todas las actuaciones que se realicen.

La Comisión, exigiéndole reserva, requerirá informes, testimonios y antecedentes a cualquier miembro del Poder Judicial y podrá encomendarle la ejecución de actuaciones determinadas en que le corresponda intervenir.

Decimo séptimo.- Los oficios y demás comunicaciones que debe enviar la Comisión se despacharán por intermedio del Presidente de la Corte, salvo las que se refieren a citaciones o asuntos de mero trámite, que serán remitidos por el Secretario de la Comisión, suscribiéndolas por orden de ésta.

Decimo octavo.- Respecto de las actuaciones que pueden importar una contravención a la ética judicial, la Comisión reunida en pleno o por intermedio de una subcomisión o a través de uno de sus integrantes recibirá las

observaciones que pueda formular por escrito o verbalmente el magistrado, funcionario o empleado afectado, dentro del plazo razonable que se le fije al efecto. Si en ese plazo no evacua esa diligencia, se prescindirá de ella para remitir el informe sobre la materia de que se trate.

Finalizada la labor de la Comisión respecto de un asunto determinado se acordará el informe sobre hechos investigados que evacuará al Tribunal Pleno de la Corte Suprema, si el asunto se hubiere originado allí. En los demás casos podrá disponer se emita el mismo informe, se remitan los antecedentes a quien corresponda resolver el asunto o se archiven los mismos.

Decimo noveno.- Transcurridos tres meses desde que se haya producido el término del asunto, ya sea por haberse evacuado el informe correspondiente u ordenado su archivo, se microfilmarán los antecedentes reunidos, los que luego serán destruidos completamente.

Las microfichas o microfilmes respectivos serán guardados, con la debida reserva, en un archivo que al efecto llevará el secretario de la Comisión.

Estas micro fichas sólo podrán ser consultadas por los miembros de la Comisión o por aquellas personas a quienes se les haya facultado para ello por la mayoría de los miembros de la Comisión de Ética.

Vigésimo.- La Comisión observará estricta y total reserva sobre las materias, asuntos, antecedentes y documentos que se relacionen con sus actuaciones.

La infracción de esta obligación de parte de los funcionarios o empleados que tomen parte de ellas, constituirá falta grave para los efectos disciplinarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan afectarles.

Vigésimo Primero.- La circunstancia de que los integrantes de la Comisión de Ética y Disciplina hayan intervenido en las indagaciones o actuaciones que lleve a cabo aquélla o que concurran al informe que fuere pertinente, no los inhabilitará para pronunciarse sobre la materia como miembros del Tribunal Pleno.

Capítulo IV: Del Procedimiento

Vigésimo Segundo.- Una vez informado el Tribunal Pleno de lo realizado por la Comisión de Ética, la tramitación de los antecedentes se sujetará a las normas del procedimiento disciplinario. Háganse las comunicaciones pertinentes. Para constancia se extiende la presente acta.

Estimado señor: aparte de la resolución que antecede, no existe un código de ética judicial, y las disposiciones que tienen ese carácter se encuentran dispersas en el Código Orgánico de Tribunales, especialmente artículos 530 en adelante.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (45)

Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana en agosto de 2004.

Presentación

I. En virtud de las innovadoras transformaciones que vive cada día la sociedad mexicana, es natural que los juzgadores en su interrelación cotidiana se involucren en esta dinámica, como acontece en otros sectores, dando ocasión a la generación de ligas de interés que podrían afectar su libre conciencia y papel esencial en la impartición de justicia, por lo que resulta de gran utilidad que existan referentes que identifiquen los valores y principios relativos al ejercicio de la función jurisdiccional.

II. Cada día la sociedad busca estar informada y el Estado ha venido fortaleciendo los canales de acceso a la información pública, condiciones que la hacen cuestionar o emitir juicios que pueden trascender en la conciencia libre del juzgador, en virtud de que sus actos judiciales son sometidos al escrutinio público a través de los instrumentos de impacto social, lo que puede ocasionar pérdida de confianza en los órganos de administración de justicia, si éstos no actúan con independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

III. Es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés.

IV. El incremento de los litigios en los órganos de administración de justicia del Poder Judicial de la Federación, evidencia la judicialización de los diferendos sociales y hace patente la confianza social depositada en los tribu-

(45) Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Primera edición: septiembre de 2004, Primera reimpresión: octubre de 2004, D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación, Av. José María Pino Suárez Núm. 2, C.P. 06065, México, D.F. Ver también en www.ifecom.cjf.gob.mx/informacion/CodigodeEticaPJE.pdf

nales, así como la importancia de la actividad jurisdiccional, lo que obliga a actualizar los sistemas de trabajo y actitudes ante esas nuevas exigencias.

V. Sabedores de la alta responsabilidad social que tienen los impartidores de justicia ante los justiciables y el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral, en su carácter de instancias orgánicamente superiores, la primera y la tercera como sus depositarios, y el segundo como órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; consideran conveniente establecer principios rectores de ética judicial dirigidos a los juzgadores que integran el Poder Judicial de la Federación para hacer patente en todo momento la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, en relación con que toda persona tiene derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

VI. Con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación se pretende contar con un nuevo elemento que coadyuve a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética. Si bien la ética se traduce en un comportamiento humano que se caracteriza en ser unilateral, inherente a la conciencia del sujeto y sólo imperativo para él, resulta vital para la sana convivencia dentro de una colectividad, y particularmente importante en la función judicial por la trascendencia social que adquiere, pues en este quehacer debe imperar en el juzgador un sentido ético que equilibre el poder que el Estado deposita en su persona, para que al conocer de los procedimientos emita sus resoluciones conforme a la técnica jurídica y los principios éticos, procurando ser justo desde el Derecho. Este documento se formula con el propósito de ayudar a los juzgadores a resolver los conflictos éticos que con motivo de su trabajo se les presentan. Será exclusivamente la conciencia de cada uno de ellos, el intérprete y aplicador del Código, en tanto que la sociedad será quien califique los aspectos observables de su conducta.

VII. Nociones previas:

1. *Denominación.* Aunque la estructura de este documento no es propiamente un “cuerpo de normas dispuestas según un plan metódico y sistemático”, —que es la acepción que comúnmente se le da a la palabra “código”—, se emplea este vocablo por ser la denominación preponderante que se ha dado a documentos similares, existentes en otros países de Iberoamérica. Además, desde el punto de vista gramatical, tal locución es correcta, pues dicho término también puede emplearse en sentido figurado, para denominar a “un conjunto de principios y reglas sobre cualquier materia”.

2. *Destinatarios.* Los principios, reglas y virtudes judiciales que se contienen en este Código, tienen como destinatarios a los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los demás integrantes de dichos órganos en la medida en que tales principios, reglas y virtudes judiciales resulten aplicables a la función que cada uno de ellos desempeña.

3. *Finalidad.* En el Código se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico,

que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan; consecuentemente, tales principios y reglas no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del propio Poder Judicial de la Federación.

4. *Estructura.* El Código se divide en cinco capítulos. En los cuatro primeros se definen los cuatro principios rectores fundamentales de la ética judicial (independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo). Después de cada principio se enuncian algunas reglas relacionadas con el mismo, que se estiman importantes. El listado de estas últimas no es, por tanto, de carácter taxativo, pues se estima que el Código de Ética debe ser un instrumento flexible, que constituya un punto de partida para la reflexión ética personal de cada juzgador y no un catálogo exhaustivo de deberes morales. En el capítulo quinto no se recoge propiamente un principio rector de la ética judicial, sino que bajo el rubro denominado “Excelencia”, se proponen una serie de virtudes judiciales, que en su conjunto conforman el perfil ideal de un buen juzgador.

5. *Contenido.* Los referidos cuatro principios que se desarrollan en sendos capítulos (independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo) y la excelencia judicial a lo que se refiere el último capítulo, corresponden a los principios que, conforme al artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen a la carrera judicial. Esta coincidencia es deliberada, pues lo que se pretende es recoger y desarrollar, en el aspecto ético, los principios que, por contenerse en la Ley Fundamental, son reconocidos y aceptados por los propios juzgadores y por la sociedad en general, como directrices de la función jurisdiccional. Los principios referidos se estructuran de manera coherente, se toma como hilo conductor la independencia judicial en sentido lato (entendida como la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional, sólo desde la perspectiva del Derecho).

Los tres primeros principios (independencia judicial en sentido estricto, imparcialidad y objetividad) son las tres manifestaciones de la independencia judicial en sentido lato: la primera, se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social; la segunda, frente a influencias ajenas al Derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad; y la tercera, frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del propio juzgador.

El cuarto principio (profesionalismo), se refiere al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional. Finalmente, la excelencia, se considera como un arquetipo al que deben aspirar los juzgadores, mediante el cultivo de las virtudes judiciales que se definen en el Código. Este Código de Ética proporciona una visión institucional de los valores y virtudes que rigen el sistema de impartición de justicia en México y ayudará a los servidores del Poder Judicial de la Federación a mejorar la efectividad de nuestra institución, al mismo tiempo que constituirá un referente objetivo para la valoración de la conducta personal de cada uno de quienes tenemos el honor de servir a nuestra Patria en la judicatura.

Preámbulo

Hay anhelos que son universales, como la búsqueda sempiterna de una sociedad de hombres libres, que les garantice su desarrollo humanístico y los emancipe de temores. Una de las más bellas expresiones de ese afán generoso quedó brillantemente consagrada en la exposición de motivos de la Constitución Federal de 1824, la primera del México independiente, cuyos postulados han sido igualmente inspiradores del presente Código de Ética, en cuanto a que *“...sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros”*; en el anhelo de *“...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación, combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; (...) asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen...”*; y en la conciencia de que *“... el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo Código; si no concurrimos a salvar este depósito y lo ponemos a cubierto de los ataques de los malvados; mexicanos, seremos en adelante desgraciados, sin haber sido antes más dichosos.”*

Estos pensamientos bien pueden expresar la tarea de la ética de nuestro tiempo: la preocupación del hombre por el respeto y el reconocimiento a la dignidad de los otros. Hablar hoy de ética, equivale a hablar de justicia, pues las relaciones armónicas entre las personas sólo pueden construirse cuando se respetan los derechos que a cada uno le corresponden.

La labor del juzgador no sólo requiere el conocimiento de la ciencia jurídica, porque hay espacios en los que su única directriz es su propia conciencia. Ésta necesita ser ilustrada a partir de patrones de conducta asumidos libremente, que tiendan a hacer efectivos los valores, que si bien están ínsitos en el propio quehacer del juez y en el ordenamiento jurídico, es indispensable explicitar, pues debe tenerse presente que lo callado, aunque obvio, se olvida, se disimula o se desdeña.

El presente Código de Ética del Poder Judicial de la Federación pretende ser una espiga de tan profundos pensamientos, trayendo a la reflexión, a la conciencia y a la práctica, los principios, reglas y virtudes inherentes a la función jurisdiccional, que se encuentran compenetrados en el sentir de nuestra comunidad, que los juzgadores ilustres, desde antaño, han asumido como propios, y que definen los principios constitucionales de la carrera judicial cuyo punto nodal es la independencia del juzgador.

Este Código aspira al reconocimiento de que la ética judicial sea la senda por la que transiten cotidianamente los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; que sea un documento no sólo informativo sino formativo, a tal punto que su práctica reiterada se convierta en la segunda naturaleza

del juzgador, para que, a través de su vida, dé contenido, claridad y sistematización a tales postulados; porque el conocimiento de la ética no es innato, sino por el contrario, es adquirido: lo innato es tan sólo la disposición para adquirirlo. La aparición de este Código no obedece a que los juzgadores desconozcan o sean ajenos a estos principios, sino a la necesidad de plasmar en un documento, de manera sistematizada, las directrices que constituyen un referente institucional para incentivar y facilitar la reflexión crítica de cada juzgador sobre su conducta. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral han considerado necesaria la publicación del presente Código, como instrumento que fomentará la formación en el conocimiento ético por parte de todos aquellos que se encuentran investidos con la honrosa y trascendente responsabilidad de dirimir conflictos en el seno de la sociedad.

Capítulo I: Independencia

1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Capítulo II: Imparcialidad

2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

Capítulo III: Objetividad

3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:

3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.

Capítulo IV: Profesionalismo

4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

4.1. Se abstiene de todo acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

4.3. Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evita las afirmaciones dogmáticas.

4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.

4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.

4.8. Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.

4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

4.12 Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.

4.14. Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.

4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.

4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades y separarse de su cargo cuando su estado de salud u otros motivos personales no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.

4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en la que les correspondan.

4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

Capítulo V: Excelencia

5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

5.1. *Humanismo:* en cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

5.2. *Justicia:* en cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es correspondiente.

5.3. *Prudencia:* en su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.4. *Responsabilidad:* asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

5.5. *Fortaleza:* en situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

5.6. *Patriotismo:* tributa al Estado mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal de dicho estado, representa.

5.7. *Compromiso social:* tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia,

y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.8. *Lealtad*: acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

5.9. *Orden*: mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

5.10. *Respeto*: se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.11. *Decoro*: cuida que su comportamiento habitual, tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.12. *Laboriosidad*: cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.13. *Perseverancia*: una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.14. *Humildad*: es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.15. *Sencillez*: evita actitudes que denoten alarde de poder.

5.16. *Sobriedad*: guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.

5.17. *Honestidad*: observa un comportamiento probo, recto y honrado.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ

*Aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 09, 11
y 12 de marzo de 2004*

Propósito

Artículo 1

El propósito de este Código es servir de guía ética para mejorar el servicio de justicia. Su finalidad es asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan, y ayudar a las personas a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura.

Artículo 2

El Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.

La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad.

Artículo 3

El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial.

El Juez debe evitar la incorrección exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto de los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia.

Autonomía e Independencia Judicial

Artículo 4

El Juez debe encarnar y preservar la independencia judicial en todos sus actos, tanto individuales como institucionales. La práctica de este valor, ade-

más, tiene por finalidad fortalecer la imagen de autonomía e independencia propia del Poder Judicial.

El Juez ejercerá sus funciones libre de interferencias y rechazará con firmeza cualquier tipo de influencia jerárquica, política, social, económica o de amistad, de grupos de presión o de cualquier otra índole; asimismo, no adoptará su decisiones por influencia del clamor público, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas.

El Juez no debe realizar actividades ni aceptar encargos públicos o privados que obstaculicen el pleno y correcto desenvolvimiento de su función jurisdiccional; tampoco los que, por la naturaleza, la fuente o la modalidad del cometido, puedan, de alguna manera, condicionar su independencia. Sin embargo, el Juez puede participar en actividades extrajudiciales relacionadas con el quehacer jurídico y la mejora de la administración de justicia.

Imparcialidad judicial

Artículo 5

El Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial.

El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole. En el ejercicio de sus funciones, el Juez debe superar los prejuicios que puedan incidir de modo negativo en su comprensión y valoración de los hechos así como en la interpretación y aplicación de las normas.

El Juez no debe valerse del cargo para promover o defender intereses particulares, ni transmitir, ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciarlo.

El Juez debe gobernar sus asuntos personales y económicos, de modo tal que las ocasiones en las cuales le sea necesario inhibirse, en las causas a su cargo, tengan carácter excepcional.

Artículo 6

El Juez debe evitar ser miembro o participar en grupos, organizaciones o encuentros de carácter político que pudieran afectar su imparcialidad en asuntos de carácter jurisdiccional a su cargo.

En particular el Juez no debe:

(I) Ser miembro de un partido político o participar en la recolección de fondos partidarios.

(II) Asistir a reuniones políticas y a eventos de recolección de fondos para fines políticos.

(III) Contribuir con partidos políticos o campañas políticas.

(IV) Pronunciar discursos o hacer declaraciones, o actuar en respaldo de una organización política o candidato, o manifestar públicamente su adhesión u oposición a un candidato a un cargo público.

(V) Tomar parte en discusiones de orden político-partidario.

Diligencia judicial

Artículo 7

Los deberes judiciales a cargo del Juez tienen precedencia sobre toda otra actividad. El Juez debe ser diligente y laborioso. También debe actualizar y profundizar permanentemente sus conocimientos.

En el ejercicio de sus funciones, el Juez —consciente del servicio que brinda a la colectividad— debe atender las actividades propias del cargo, evitando dilaciones injustificadas y/o molestias inútiles para los usuarios y sus abogados.

El Juez debe desempeñar su rol con pleno respeto a los demás; en tal sentido, actúa reconociendo la dignidad de los protagonistas del proceso y buscando desempeñarse con el máximo cuidado para lograr una decisión justa.

El Juez debe comportarse siempre con reserva y prudencia, garantizando el secreto de las deliberaciones judiciales, así como el ordenado y mesurado desenvolvimiento del proceso.

Al redactar la fundamentación de las resoluciones, el Juez debe emplear un lenguaje claro, coherente y ordenado. Al exponer las razones de la decisión —evaluando adecuadamente los hechos y los argumentos presentados por las partes— debe respetar los principios que gobiernan el proceso.

Al fundamentar las resoluciones y durante la realización de las audiencias, el Juez debe evitar pronunciarse sobre hechos ajenos a la causa y emitir juicios de valor sobre la capacidad profesional o la conducta de otros magistrados, defensores, partes del proceso y los auxiliares de justicia; salvo, en los casos permitidos por la ley.

El Juez debe cuidar que los medios, las dotaciones y los recursos del despacho judicial sean empleados en razón de su objetivo institucional, evitando cualquier tipo de dispendio o utilización indebida.

Trasparencia, apertura a la sociedad y uso de los medios de comunicación

Artículo 8

El Juez debe actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son de interés público.

Cuando no está sujeto al secreto o reserva de la información que conoce, por razón de su cargo, el Juez puede, a su libre criterio, proporcionar informa-

ción sobre la actividad judicial, para un adecuado conocimiento de ella por la colectividad. Realiza ello en salvaguarda de la imagen de la justicia, a través de una oficina especializada del Poder Judicial, cuidando de no adelantar criterio u opinión sobre el fondo de las cuestiones jurisdiccionales a su cargo.

El Juez debe ser prudente en la utilización de los medios de comunicación y no usarlos para agraviar a otros magistrados, a los órganos de Gobierno del Poder Judicial o a terceros.

El comportamiento del juez

Artículo 9

El Juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura.

En particular, el Juez debe evitar:

(I) Aceptar invitaciones de personas que tienen intereses creados respecto de alguna decisión a su cargo; y tampoco de abogados que ejercen en asuntos bajo su jurisdicción.

(II) Concurrir a lugares de dudosa reputación

(III) Ingerir sin moderación bebidas alcohólicas.

(IV) Aceptar directa o indirectamente dádivas o beneficios económicos provenientes de personas o abogados que puedan ser afectados por alguna decisión jurisdiccional a su cargo.

(V) Consumir sustancias estupefacientes.

Declaración de bienes e ingresos

Artículo 10

El Juez debe ser transparente en lo relativo a su patrimonio, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos.

Comité de ética judicial

Artículo 11

El Comité de Ética Judicial es integrado por cinco miembros que ejercen sus funciones por un período de dos años. Lo integran:

(I) Un Vocal Supremo Titular en actividad, elegido por acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien lo presidirá.

(II) Cuatro Magistrados cesantes o jubilados de cualquier instancia, elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Para ser elegido miembro del Comité de Ética Judicial se requiere haber desempeñado la judicatura no menos de diez años y gozar de una reputación intachable.

Artículo 12

Corresponde al Comité de Ética Judicial:

(I) Difundir y promover el conocimiento del Decálogo del Juez y del presente Código.

(II) Absolver las consultas que le formulen los jueces sobre la interpretación y aplicación de las reglas de este Código. Las consultas y respuestas del Comité pueden ser orales o escritas y tendrán carácter reservado, salvo que el interesado admita o solicite su divulgación. No obstante, el Comité podrá difundir en términos generales los lineamientos interpretativos que elabore en cumplimiento de sus funciones.

(III) Procesar las observaciones sobre la conducta de un Juez, presentadas por los usuarios del servicio judicial. Su actuación —que deberá ser reservada conforme al reglamento que expida el mismo Comité y que en todo caso asegurará el respeto de los principios del debido proceso— podrá culminar con la desestimación de la observación o con su acogimiento.

En este último caso, el Comité podrá, según la gravedad del acto observado:

a) Recomendar en privado las pautas de conducta a seguir.

b) Llamar la atención, en privado o en público, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes.

(IV) Las respuestas a las consultas y decisiones del Comité de Ética Judicial no son vinculantes y son independientes de la aplicación de medidas disciplinarias o de cualquier sanción legal.

Si la gravedad del acto observado trasciende el mero reproche ético y, a juicio del Comité, existen elementos de responsabilidad disciplinaria, remitirá lo investigado al órgano de control.

El Comité de Ética Judicial también podrá actuar de oficio.

Extensión de la aplicación del Código

Artículo 13

Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los jueces. Por lo tanto, las reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial.

DECLARACIÓN DE COPAN - SAN SALVADOR.
DECLARACIÓN FINAL -
IV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE CONSEJOS
DE LA JUDICATURA Y VIII CUMBRE IBEROAMERICANA
DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS Y
TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA (46).

Declaración principal

Los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura, de las Repúblicas de Argentina, República de Bolivia, República Federativa del Brasil, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República de Chile, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República de Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República Oriental del Uruguay, y República Bolivariana de Venezuela; reunidos en la ciudad de Copán Ruinas, los días 21 y 22, así como en la ciudad de San Salvador los días 24 y 25 de junio de 2004, durante la celebración de forma conjunta y sucesiva del IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, (IV Encuentro y VIII Cumbre en lo sucesivo), hemos acordado emitir la siguiente declaración:

Considerando que la Cooperación Iberoamericana constituye el marco genérico en el que se han venido ubicando las Cumbres de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y los Encuentros de Consejos de la Judicatura que precisa de una adecuada coordinación con otros foros y conferencias de idéntico ámbito geográfico y que abordan la mejora de los sistemas legales y de Justicia.

Considerando que la vocación de las Cumbres y Encuentros es alcanzar la efectividad de sus acuerdos, lo que determina la necesidad de un seguimiento de los mismos.

(46) Nota del compilador: La presente declaración se inserta en este anexo por la recomendación de adoptar un Código de Ética modelo contenido en su punto II.5)

Considerando la temática centrada sobre la idea del Gobierno de la Justicia que ha servido de eje temático tanto al IV Encuentro como la VIII Cumbre.

Felicitándonos porque a partir de la Primera Reunión Preparatoria conjunta de la VIII Cumbre y IV Encuentro, celebrada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se acordara el impulsar el proceso de convergencia entre ambas conferencias respecto de la singularidad en la forma de administrar justicia por cada Poder Judicial de cada país de Iberoamérica.

Por tanto, acordamos:

Fortalecimiento institucional.

I. 1) Acuerdo de convergencia de cumbres y encuentros.

Satisfechos del intenso esfuerzo de cooperación y concertación que hemos venido realizando en el seno de las precedentes ediciones de Cumbres y Encuentros, en los que —como máximos representantes de los sistemas judiciales de la Comunidad Iberoamericana de Naciones— hemos compartido experiencias y apuntado soluciones para la resolución de los problemas que nos son comunes, lo que se corrobora con la realización armoniosa y eficiente de tareas comunes durante las cinco reuniones preparatorias.

Orgullosos, al mirar hacia atrás, de nuestra larga y común andadura, que nos ha llevado a trascender un fácil ensimismamiento hasta alumbrar resultados de la mayor relevancia, como el Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias, 2001) y la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia (Cancún, 2002), la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, la Red Iberoamericana de Centros de Documentación e Información Judicial, el Aula Iberoamericana o el Centro Iberoamericano de Capacitación Judicial Virtual, la Red de Asistencia Judicial Internacional, o las declaraciones emitidas sobre las distintas áreas temáticas que nos ocupan y preocupan.

Sabedores de que Cumbres y Encuentros han tenido hasta ahora la virtud de ser foros en los que se ha podido constatar el grado de madurez en orden a la fijación de cuáles son los grandes temas de preocupación, y qué ideas son las que ahora son precisas para formular mecanismos de solución comunes (o si se prefiere, de mejor articulación), a problemas e inquietudes también comunes.

Conscientes de que compartimos objetivos y estrategias comunes; de que nuestro trayecto es de largo recorrido; de que los avances ya realizados nos mueven a todos a esforzarnos por lograr acuerdos; y de que el acercamiento entre Cumbres y Encuentros ha venido a constituirse en la práctica en nuestra forma habitual de trabajar en los últimos tiempos.

Convencidos, en fin, a partir de la experiencia de estos años, de que la pervivencia separada de ambas conferencias (Cumbres y Encuentros) no es la forma más conveniente de trabajar, por lo que estimamos que hacerlo de manera conjunta y aunando esfuerzos, con el más escrupuloso respeto a la singularidad en la forma de administración del poder judicial de cada país, resulta ser la mejor forma de llevar a cabo nuestra misión.

Acordamos:

Primero.- La refundición de nuestras actuales estructuras (la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura) en una misma y única conferencia internacional, denominada “*Cumbre Judicial Iberoamericana*”, en la que se respete la identidad y representación propia de cada organización judicial, la que sustentará desde ahora nuestra actuación futura de concertación y cooperación en el ámbito de nuestras competencias, sobre la base —como hasta ahora siempre ha sido— del diálogo, la solidaridad y la adopción de proyectos y acciones concertadas, y desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del sistema judicial y, por extensión, del sistema democrático, mediante la reafirmación de postulados compartidos que aseguren una administración de justicia independiente e imparcial, previsible, accesible al ciudadano, eficaz, pronta y equitativa, que garantice los derechos humanos y el respeto a la seguridad jurídica.

Segundo.- Apoderar a la Secretaría Permanente a fin de que elabore una propuesta de normas de funcionamiento de la nueva Cumbre Judicial Iberoamericana, la que será sometida a su discusión y aprobación en la primera reunión preparatoria de la siguiente edición.

Tercero.- Aprovechar la existencia de un espacio tan importante para enriquecer y acercar las áreas jurisdiccionales y administrativas, incluyendo en la agenda temas específicos del Derecho, igual que de gestión administrativa para alcanzar una Justicia con los atributos señalados en el acuerdo primero.

Declaraciones en áreas temáticas***II. 1) Incorporación de las nuevas tecnologías***

Considerando que la incorporación de las nuevas tecnologías en la administración de la justicia es un imperativo de la era de la “sociedad de la información”, que puede contribuir a elevar la eficiencia y con ello la confianza de la sociedad en nuestros sistemas judiciales.

Considerando que existe mayor conciencia y conocimiento de que los avances de las nuevas tecnologías han producido en el mejoramiento de la eficiencia, eficacia, calidad y celeridad en la administración de justicia, lo que conlleva un cambio cultural para la comunidad jurídica y la necesaria adecuación de la legislación interna que favorezca la utilización de las nuevas tecnologías.

Considerando la especial significación en la unión de esfuerzos para el desarrollo de una política de estrecha cooperación entre nuestros sistemas. Hoy vamos a judiciales, sobre la base de las respectivas experiencias y características de cada uno de nuestros países.

Aprobamos las siguientes:

Declaraciones:

Primera: la incorporación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia debe ser considerado un instrumento indispensable que proporcione eficiencia, eficacia, celeridad y calidad en el trabajo judicial, tanto en la parte jurisdiccional como administrativa.

Segunda: es conveniente que los países con mayor desarrollo y recursos brinden una mayor contribución y asistencia a aquéllos con menos desarrollo y posibilidades financieras.

Tercera: es imprescindible facilitar un rápido acceso a la información, jurisprudencia, legislación, doctrina y otros materiales de consulta, a nuestros jueces, funcionarios y auxiliares judiciales.

Cuarto: Trabajar por lograr que las nuevas tecnologías sean vehículo propicio para elevar la preparación técnica y profesional de jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, estableciendo los mecanismos que permitan, en nuestras Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y a nuestros Consejos de la Judicatura, un intercambio fluido de información, jurisprudencia, legislación y doctrina científica más actualizada.

Acciones:

Primera: Trabajar incesantemente en la introducción de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, para lograr la mayor eficacia y celeridad de las operaciones relacionadas con la administración de justicia.

Segunda: Materializar acuerdos de intercambio y convenios de cooperación, entre las Cortes y Tribunales Supremos y los Consejos de la Judicatura de Iberoamérica, a fin de brindar una mayor asistencia en la utilización de nuevas tecnologías. En este sentido, cuidaremos de que lo anterior no quede limitado por cláusulas restrictivas introducidas en los contratos con proveedores y organismos financieros.

Tercera: Dotar a los Centros de Documentación e Información Judicial con la técnica informática que permita almacenar toda la información necesaria a estos efectos, respetando la legislación interna sobre protección de datos de carácter personal, y explotando las posibilidades de comunicación e intercambio que ofrecemos a través de IberIUS (Red Iberoamericana de Centros de Documentación e Información Judicial).

Cuarta: Realizar las acciones correspondientes para lograr un cambio cultural de la comunidad jurídica y la adaptación de la legislación interna que permita que las nuevas tecnologías sean vehículo propicio para elevar la preparación técnica y profesional de los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, estableciendo los mecanismos que faciliten, en nuestras Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y a los Consejos de la Judicatura, un inter-

cambio fluido de información, jurisprudencia, legislación y doctrina científica más actualizada, para mejorar el servicio al usuario de la justicia.

Quinta: Impulsar los cambios legislativos necesarios que hagan posible la utilización de los beneficios que aportan las nuevas tecnologías en la administración de la justicia, especialmente en lo relacionado con el auxilio judicial internacional y dentro del marco que ofrecemos a través del proyecto de Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber-RED), que aprobamos en esta edición.

Sexta: La función judicial de Iberoamérica procurará la mayor difusión posible a los medios técnicos de manera especial en herramientas de desarrollo para optimizar las condiciones técnicas y minimizar costos de licencias. También intercambiarán información de negociaciones con las transnacionales sobre los costos de licencias operativas anuales.

Séptima: Organizar un grupo de trabajo, integrado por República Dominicana, Cuba, Costa Rica, España, Paraguay, Puerto Rico, El Salvador y Honduras, encargado de instrumentar las bases necesarias para su materialización y sostenibilidad, y de esta forma trabajar coordinadamente para unir esfuerzos con vistas a lograr la justicia social que reclaman nuestros pueblos y que resulta un bien común universal.

II. 2) Impacto de la globalización y seguridad jurídica

Considerando que el fenómeno de la globalización es un hecho irreversible con gran impacto en el mundo jurídico y concretamente en la seguridad jurídica;

Conscientes que los Estados son los actores principales en el mundo globalizado, cuyos actos jurídicos involucran a individuos, propiciando un complejo entramado jurídico tanto bilateral como multilateral;

Sabedores de que hay nuevos actores en las Relaciones Internacionales que tienen gran influencia en el mundo legal como lo son las Organizaciones Internacionales;

Considerando que la globalización ha sido abordada en las Cumbres de Canarias (2001) y Cancún (2002) desde una perspectiva general, lo que hace aconsejable abordar la globalización y la seguridad jurídica desde una perspectiva más próxima al impacto específico de este fenómeno en el ámbito judicial;

Considerando que los temas judiciales relacionados con la globalización inciden necesariamente en la competencia tanto de Cortes Supremas de Justicia como de Consejos de la Judicatura;

Considerando que existen problemas concretos que la globalización plantea en la esfera del derecho, tales como la delincuencia transnacional o la celebración de contratos por vía electrónica, entre otros, para los que todavía no se cuenta, en buena medida, con una legislación que los regule;

Considerando que el afianzamiento de la seguridad jurídica es un objetivo fundamental en el proceso de consolidación del Estado de Derecho y, consecuentemente, se requiere que las normas que se pretenden aplicar en la

solución de los conflictos que plantea la globalización, incluyendo la cooperación judicial, estén claramente insertados en el orden jurídico nacional, para que no haya dudas sobre su jerarquía normativa, y;

Considerando que la falta de análisis e información precisos en relación con el tratamiento jurídico de los nuevos retos que plantea el fenómeno de la globalización, así como su incidencia sobre las estructuras y sistemas jurídicos, hace necesario continuar el estudio detallado de esta materia, formulamos las siguientes

Declaraciones:

Primera. - Es imperativo que invariablemente se preserve la Independencia del Poder Judicial como un componente esencial de los estados democráticos de derecho.

Segunda. - En la amplia gama de los problemas jurídicos y sociales que plantea la globalización, resulta conveniente que los poderes judiciales enfoquen sus esfuerzos en aquellos tópicos específicos que inciden en políticas judiciales.

Tercera. - Se recomienda a los países que lo ameriten que se estudie cuidadosamente el impacto de las resoluciones de órganos internacionales y supranacionales, a efecto de asegurar que exista el marco jurídico idóneo para cumplir las obligaciones internacionales de los Estados, cuando las resoluciones de dichos órganos impliquen la modificación de sentencias que han causado estado.

Cuarta. - Es aconsejable que las escuelas judiciales intensifiquen la capacitación de los jueces, funcionarios judiciales y aspirantes a la magistratura, en Derecho Internacional, principalmente en la vigencia de ese derecho en el orden interno, con particular énfasis en la aplicación de los tratados sobre derechos humanos.

Quinta. - Los poderes judiciales, en el marco de sus normativas aplicables, podrían formular opiniones y recomendaciones sobre temas de interés común, que eventualmente puedan ser materia de negociaciones internacionales, cuando incidan en la función judicial y, en particular, en políticas judiciales.

Sexta. - Resulta conveniente procurar que las resoluciones de Cumbres y Encuentros, que tienen carácter de opiniones y recomendaciones que no vinculan jurídicamente a los Estados nacionales, se trasladen a los órganos constitucionalmente competentes para que se plasmen en los acuerdos o tratados necesarios, con el objeto de que tengan la jerarquía normativa adecuada que garantice la seguridad jurídica.

Séptima. - Desde la práctica judicial es posible y aconsejable la identificación de problemas jurídicos específicos generados por la globalización, y en particular por el desarrollo tecnológico, que ameritan ser planteados para que sean abordados por las instancias competentes. Así, conviene estudiar los problemas específicos que en el ámbito de los poderes judiciales y de la cooperación judicial plantea la lucha contra la criminalidad internacional, el

narcotráfico, la piratería, el contrabando de armas, el tráfico de personas y el lavado de dinero, entre otros.

II. 3) Financiación de la justicia

Considerando que el financiamiento de la administración de justicia de Iberoamérica, en el ámbito de poder o función judicial integrados tanto por Cortes o Tribunales Supremos como Consejos de la Judicatura, requieren de recursos financieros suficientes para cumplir con la demanda permanente de justicia que reclama la sociedad en forma oportuna, ágil, transparente, predecible, imparcial e independiente, en garantía de los ciudadanos de una respuesta satisfactoria a las necesidades de desarrollo social y convivencia pacífica bajo un estado de Derecho.

Considerando que la mayoría de los sistemas de administración de justicia de Iberoamérica no cuentan con una asignación presupuestaria constitucional mínima, suficiente y adecuada para el cumplimiento de sus respectivas misiones.

Considerando que la insuficiencia presupuestaria, aun en aquellos países que sí cuentan con una asignación presupuestaria mínima, se acrecienta progresivamente frente a las exigencias de mayores y mejores ofertas del servicio público de la Administración de Justicia, derivadas de la democratización creciente de nuestras sociedades y el reclamo urgente de independencia institucional basado en la autonomía económica de los sistemas de administración de justicia de la región.

Considerando que la existencia de una asignación mínima presupuestaria constitucional, garantiza la planificación y ejecución presupuestaria para el cumplimiento de la misión judicial.

Aprobamos las siguientes

Declaraciones:

Primera: Reafirmando la importancia de contar con recursos financieros suficientes para mejorar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia de la región, a cuyo efecto se hace necesario entre otras acciones la aprobación y/o cumplimiento en su caso de un mínimo presupuestario constitucional.

Segunda: Conscientes de la importancia de obtener otras fuentes de financiación de la justicia, acordamos realizar acciones en los sistemas de administración de Justicia para la búsqueda de mecanismos internos y alternos para la definición de políticas tendientes a la obtención de dichos recursos.

Para lograr el cumplimiento de las anteriores Declaraciones, manifestamos nuestra voluntad de llevar a cabo las siguientes acciones:

Acciones

Primera. - Designar una comisión para la elaboración de propuestas en la búsqueda de mecanismos alternos de financiamiento y para el monitoreo de avances en la materia.

Segunda.- Encomendar a la secretaria permanente la presentación de esta declaración en la próxima reunión de Presidentes y Jefes de Estado de la región y la Conferencia de los Ministerios de Justicia de los Países Iberoamericanos.

Tercera.- Promover en la sociedad la importancia de que los poderes judiciales tengan suficiencia y autonomía presupuestaria.

II. 4) Lucha contra la corrupción y los espacios de Impunidad.

Considerando que no es posible ignorar que el combate a la corrupción requiere, además de la educación y formación de conciencia de las generaciones futuras, de fuertes medidas punitivas y coercitivas que impidan la realización de actos corruptos en el presente.

Considerando que muchos de los poderes judiciales de la región se hallan en un proceso de fortalecimiento y de instauración de un modelo democratizador en sus sistemas de impartición de justicia, que sin embargo corren la amenaza de verse afectados por el letal influjo de la corrupción, que desvirtúa sus procesos y reduce la credibilidad en el seno de la sociedad.

Considerando que existe una profunda preocupación por la propagación de la corrupción; un fenómeno capaz de paralizar los gobiernos, desacreditar las instituciones públicas y las corporaciones privadas y ejercer un impacto devastador en los derechos humanos de los pueblos, menoscabando, así, a la sociedad y el desarrollo de ésta y perjudicando en especial a los ciudadanos de menores ingresos.

Considerando que se deben sentar ejemplos, tanto por parte de los gobiernos, garantizando la integridad de sus funcionarios; como de los partidos políticos, fomentando la transparencia de sus finanzas; como del sector privado, aplicando niveles elevados de rendición de cuentas.

Considerando que la salvaguarda de la integridad no sólo consiste en promulgar la legislación adecuada y establecer un aparato judicial independiente, eficaz y eficiente, comprometido con la defensa del imperio de la ley, sino que, además, puede exigir determinados cambios de actitud y de prácticas muy arraigadas (transformación cultural).

Considerando que la transparencia y las formas de control público, unidas a la cooperación del sector privado, son de importancia capital y que a los medios independientes y de vocación investigadora les corresponde desempeñar un papel fundamental.

Considerando que la existencia del aparato estatal fiscalizador (Contralorías, Ministerios y Fiscalías) no siempre garantiza la erradicación de la corrupción, por lo que se hace necesaria la promoción de la activa participación de la ciudadanía organizada en la vigilancia y fiscalización de la gestión pública.

Considerando que se deben adoptar políticas dirigidas a la reducción y erradicación de las prácticas corruptas a nivel nacional e internacional que favorecen la impunidad. Ésta y la corrupción son fenómenos que se complementan y entremezclan; la corrupción facilita la impunidad, y ésta a su vez incentiva la corrupción. Los espacios de impunidad pueden entenderse como los vacíos legales y estructurales en los sistemas de administración de justicia

que permiten, facilitan y consienten que un determinado hecho punible no sea castigado.

Considerando que al incremento de la lucha contra la corrupción deben sumarse la orientación y asistencia mutua en el desarrollo de medios nacionales e internacionales, eficaces y apropiados para, de la mejor forma posible, obtener los objetivos específicos de integridad pública, respetando la soberanía nacional de todos los países.

Con base en lo anterior, acordamos las siguientes

Declaraciones

Primera. Fortalecer una conciencia ciudadana en el combate contra la corrupción y a propiciar el fortalecimiento del apoyo interinstitucional entre los actores que participan en el sector justicia.

Segunda. Promover capacitaciones, que persigan la sensibilización de nuestros funcionarios y auxiliares judiciales en el tema corrupción, de manera que se fortalezca la probidad del sistema desde su interior, proyectándose así a la sociedad.

Tercera. Impulsar los proyectos necesarios para transparentar la gestión del poder judicial, y difundir la información relativa a sus actividades.

Cuarta. Fortalecer la labor de los Poderes Judiciales en la erradicación de los espacios de impunidad mediante una administración de justicia más ágil, oportuna y eficaz.

Quinta. Impulsar la creación de códigos de ética en aquellos poderes judiciales que no cuenten con los mismos, conocedores de la importancia de la existencia de dicho instrumento en la prevención, sensibilización y combate a todas aquellas conductas que atenten contra la probidad, la transparencia y el buen gobierno de la función judicial.

Sexta. Conscientes de que la impunidad y la corrupción son fenómenos complementarios, se harán los esfuerzos necesarios de gestión y apoyo para garantizar la existencia de un sistema efectivo de protección a los testigos y denunciantes de este tipo de conductas criminales.

Séptima. Reconocer la importancia de la formación inicial sensible al tema de la corrupción, promoveremos y fortaleceremos procesos transparentes para la selección de funcionarios y auxiliares de los Poderes Judiciales de Iberoamérica, de manera que sean los profesionales con mayores méritos éticos los que tengan acceso a dichos cargos.

Octava. Propiciar especialmente la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la extradición concedida en función de la persecución de delitos vinculados con la corrupción.

II. 5) Ética judicial

Conscientes de que tan solo nueve países han aprobado un Código de Ética Judicial;

Considerando la relevancia del Estatuto del Juez Iberoamericano y reiterando que los principios fundamentales que inspiran la actitud ética de los jueces en el ejercicio de su función son la independencia judicial, la imparcialidad, la objetividad, la probidad, el profesionalismo y la excelencia en el ejercicio de la judicatura, mediante el cultivo de las virtudes judiciales;

Teniendo en consideración los principios y valores éticos recogidos en los diferentes códigos de ética judicial iberoamericanos;

Tomando en cuenta el esfuerzo que se está llevando a cabo respecto del cumplimiento estricto de la legalidad y profesionalización del cuerpo judicial; Acordamos hacer las siguientes:

Declaraciones:

Primera. Reiterar como Principios Éticos Básicos para todos los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tienen su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del ciudadano frente a la justicia (47).

Segunda. Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa interna de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.

Tercera. Revisar el texto de los Códigos de ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél.

Cuarta. Dar a conocer en sus respectivas judicaturas los principios de ética que se consagran en cada uno de sus códigos de ética judicial e integrar los a los programas de capacitación existentes en cada país.

Quinta. Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus códigos de ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.

Sexta. Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

II. 6) Sistemas de información estadística

Conscientes de que los Sistemas de Información Estadística son una de las bases principales para el análisis de la situación y la planificación estratégica de los diversos Poderes Judiciales de Ibero-américa.

(47) Nota del recopilador: Véase la “*Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia*” y la “*Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia de España*” En: “*Ética e independencia del Poder Judicial-Sesiones de jueces de Segunda Instancia de los Tribunales de las Provincias Argentinas del Centro*”, Fores, Argenjus y Jufejus, Buenos Aires, 2004.

Conscientes de que las estadísticas judiciales contribuyen a la transparencia de las actividades realizadas por los Poderes Judiciales, garantizando el respeto de los Derechos y Garantías fundamentales, como ser el Derecho a la información y a la publicidad de las resoluciones judiciales entre otros, además favoreciendo a la Seguridad Jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho.

Conscientes de que la información estadística es una herramienta fundamental para la creación e implementación de políticas integrales definidas y desarrolladas por los Gobiernos de la Justicia, esto con la participación de todos los sectores de la Sociedad, en procura de la mejora de la calidad en las resoluciones judiciales y mejor funcionamiento de los despachos del Poder Judicial.

Conscientes de la importancia de contar con un acceso eficiente y oportuno de la información judicial, misma que deberá ser dotada por unidades especializadas o centros de documentación, factores determinantes en la promoción de la equidad y la justicia social, contribuyendo al desarrollo de nuestras sociedades y afianzamiento de la democracia y gobernabilidad.

Conscientes de que es indispensable construir las condiciones necesarias para que las personas cuenten con información confiable y oportuna. Aprobamos las siguientes:

Declaraciones:

Primera. - Promover un Sistema Iberoamericano de Estadísticas Judiciales, que servirá para la implementación y fortalecimiento de los Sistemas estadísticos de los países iberoamericanos, creando registros e indicadores comunes que procuren el intercambio de experiencias y comparación de resultados y acciones a nivel iberoamericano.

Segunda. - Se afirma que para tener estadísticas e indicadores judiciales adecuados simples, pertinentes, oportunos y relevantes se debe promover la creación de órganos especializados tales como las Unidades o Centros de Documentación Estadística Judiciales, que sistematicen, gestionen y procesen, y que dichos órganos deben integrarse en estructuras sólidas, con vocación de permanencia que permitan la sostenibilidad del proceso de registro, la recolección o recopilación, procesamiento, análisis y difusión de la información.

Tercera. - Promover la utilización de las estadísticas judiciales como soporte en la toma de decisiones de los poderes judiciales y consejos de la judicatura como forma de garantizar una administración de justicia eficiente, transparente y acorde con las necesidades de los usuarios. Para lograr el cumplimiento de las anteriores Declaraciones, manifestamos nuestra voluntad de llevar a cabo las siguientes

Acciones:

Primera. - Promover la socialización y concientización sobre la importancia de las estadísticas judiciales, a través de distintos mecanismos como talleres de inducción, conferencias, medios de comunicación, y otros.

Segunda.- Fortalecer las unidades o centros de estadísticas judiciales basado en el compromiso de brindar la información confiable y oportuna, incorporando estrategias de difusión pública de la información estadística producida, manteniendo un sistema de información iberoamericano moderno y con información estadística actualizada.

Tercera.- Impulsar la utilización de las nuevas tecnologías como herramienta principal para la obtención, tratamiento y difusión de las estadísticas judiciales.

Cuarta.- Incentivar la utilización de las estadísticas e indicadores judiciales por parte de los distintos órganos de gobierno judicial para la toma de decisiones.

Quinta.- Implementar la propuesta para el sistema iberoamericano de estadísticas judiciales.

Sexta.- Promover el seguimiento de los talleres de estadísticas iberoamericanas orientados en darle continuidad y fortalecimiento al sistema iberoamericano de estadísticas judiciales.

Séptima.- Promover la capacitación de los miembros de las unidades estadísticas en los poderes judiciales de Iberoamérica en procura de la especialización de sus integrantes con la colaboración, entre otros, del Centro de Estudios Judiciales de las Américas.

Octava.- Fortalecer mecanismos de cooperación interinstitucional en esta materia, creando el Observatorio de Estadísticas Judiciales Iberoamericanas, entre otros, encomendando la realización de gestiones oportunas para su implementación a la Secretaría Permanente.

II. 7) Administración de justicia y medios de comunicación

Conscientes de la importancia de los sistemas judiciales y de los medios de comunicación para la consolidación de la democracia en la región;

Reconociendo que la relación entre la prensa y el sistema judicial se manifiesta, casi universalmente, con niveles de tensión permanente, y que esta tensión, en la mayoría de los casos, no contribuye ni al afianzamiento del ejercicio de la libertad de prensa ni al fortalecimiento de los sistemas judiciales;

Constatando que un sistema judicial y una prensa que sean independientes e imparciales, y rijan su actuación con niveles de profesionalidad y ética aceptables son imprescindibles para el fortalecimiento de una sociedad democrática;

Ciertos que vivimos en una sociedad de la información que ofrece una oportunidad extraordinaria de reposicionamiento de la actividad judicial y su adecuada valoración en el seno de las sociedades a las que sirve.

Subrayando que mientras más diáfana sea la actividad de los tribunales, más clara será la comprensión ciudadana de la importancia que tiene la Judicatura para la consecución de los grandes valores sociales.

Reiterando que los sistemas de justicia deben tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el proceso y que sus informaciones deben estar orientadas a garantizarlos.

Ratificamos nuestra voluntad conjunta de llevar a cabo las siguientes

Acciones:

Primera. — Reafirmamos la vigencia de las acciones propuestas en la VII Cumbre, en relación con la cultura jurídica judicial, difusión de las resoluciones judiciales, acceso a la información pública y medios de comunicación.

Segunda. - Crear en los órganos de Gobierno de la Justicia oficinas que se encarguen de divulgar el robustecimiento de la imagen institucional del Poder Judicial como una entidad autónoma e independiente, cuya misión es garantizar la impartición de justicia, que es un servicio público, y la difusión de las actividades de los órganos jurisdiccionales.

Tercera. - Establecer y delimitar normas básicas que definan el tipo de información al que pueden tener acceso los profesionales de la información durante el desarrollo del proceso, en especial en la fase de investigación.

Cuarta. - Incrementar los medios utilizados para la divulgación de las actividades del Poder Judicial, como la realización de campañas de contenido jurídico y de las actividades propias del sistema judicial, la creación de páginas web en Internet conteniendo informaciones sobre las competencias de los órganos de la justicia, datos estadísticos y, en su caso, noticias en tiempo real de los juzgamientos en las Cortes de Justicia.

Quinta. - Aumentar las relaciones entre los medios de comunicación y la administración de justicia a través de la instalación de oficinas de información judicial, instaladas en las propias sedes de los tribunales, para informar a los ciudadanos que así lo reclamen.

Sexta. - Crear mecanismos que estimulen encuentros entre jueces y periodistas de modo que se puedan generar oportunidades de debatir conjuntamente sobre las dificultades existentes en la relación del Poder Judicial y los medios de comunicación, descubriendo maneras eficaces de enfrentarlas y eventualmente culminar en protocolos de buenas prácticas.

II. 8) Escuela judicial

Considerando que la sociedad tiene derecho a un mejor servicio de Justicia, logrado mediante la capacitación y ascenso de los Jueces, inspectoría de su actividad y evaluación de su desempeño.

Considerando los esfuerzos de cooperación de los países iberoamericanos plasmados en documentos de sustentación y en la instrumentación de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales.

Convencidos de que la capacitación de los jueces y magistrados es una prioridad para los Sistemas Judiciales por considerar que en la medida en que ellos estén mejor preparados estarán en condiciones de responder óptimamente en su desempeño a las expectativas de la sociedad.

Convencidos de que para fortalecer la capacitación de los futuros juzgadores y de los magistrados y jueces resulta esencial establecer Escuelas Judiciales para la formación inicial y permanente.

Convencidos de que esta capacitación debe considerarse una causa de preferencia para el ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Reiteramos las declaraciones en la materia de anteriores Cumbres y Encuentros y aprobamos las siguientes:

Declaraciones

Primera.- Deben establecerse Escuelas Judiciales para el ingreso a la Judicatura y actualización o especialización de los jueces y magistrados.

Segunda.- Debe preverse la vinculación de la capacitación recibida con el ingreso a la carrera judicial así como con el ascenso en ella, como medio para reforzar la eficacia y el prestigio del Sistema Judicial.

Tercera.- Deben establecerse los objetivos, contenidos, modalidades y duración de los cursos así como los criterios para la selección de educandos y profesores.

Cuarta.- En ese sentido en el área de formación inicial o capacitación para el ingreso a cargos de la Judicatura, los objetivos serán:

a) contribuir a la determinación del perfil o modelo del Juez previamente definido atendiendo a las pautas previstas en el Estatuto del Juez Iberoamericano;

b) complementar la formación jurídica de los aspirantes mediante la capacitación en habilidades y destrezas necesarias para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, superando eventuales carencias de la formación previa y apuntando a los aspectos y temas de más frecuente aplicación en los cargos de ingreso;

c) complementar la capacitación en los aspectos administrativos concernientes a la organización judicial y como jerarca de su sede, especialmente tareas de organización, gestión y control;

d) formar la personalidad del Juez reafirmando los principios éticos básicos del sistema judicial (independencia, autonomía, autoridad, responsabilidad).

Para la formación inicial los contenidos se orientarán hacia disciplinas instrumentales —métodos alternativos de resolución de conflictos, hermenéutica y sistemática jurídica, fundamentación racional de la decisión— y disciplinas jurídicas de más frecuente aplicación en los cargos de ingreso a la carrera judicial, así como disciplinas formativas de la personalidad del juez. Se prevé también la formación respecto de la estructura y reglas que rigen la organización judicial. En cuanto a las modalidades de enseñanza se marca preferencia por la centralización, la educación presencial, la metodología de enseñanza activa y participativa previendo cursos y pasantías, así como recomendando el empleo de tecnologías de capacitación virtual destacando los avances ya alcanzados por el Centro Iberoamericano de Capacitación Virtual. La forma de evaluación estará expresamente prevista y atenderá tanto a aspectos teóricos como al desempeño práctico.

Se establecerá una duración mínima de los cursos de formación inicial, y parámetros generales para la carga horaria total y su distribución entre los diversos tipos de disciplinas.

Los aspirantes a cursar deberán ser seleccionados, mediante un procedimiento que comprenderá la convocatoria a interesados, preselección en base a antecedentes universitarios, pruebas de rendimiento, evaluación psicológica y entrevista.

En cuanto a la selección de los docentes para el programa inicial, se considera prioritaria la participación de magistrados o ex magistrados con el fin de que el aspirante pueda recibir el aporte de experiencias en el ejercicio de la función. Deberá preverse un sistema de evaluación del desempeño docente.

Quinta.- En el área de formación continua se atenderá a los siguientes objetivos:

- a) facilitar la actualización en las materias jurídicas de más frecuente aplicación;
- b) organizar actividades de actualización para apoyo de los jueces en actividades que lo requieran;
- c) capacitar ante reformas normativas y/o nuevas tendencias doctrinarias o jurisprudenciales;
- d) formar en áreas de conocimiento no estrictamente jurídicas pero que se consideran de importancia para la prestación del servicio (medicina legal, criminología, documentología, informática, etc.).

Para la formación continua los contenidos apuntarán a: métodos alternativos de resolución de conflictos, disciplinas jurídicas y metajurídicas vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional y humanística. Respecto a las modalidades de enseñanza podrá optarse por la centralizada o descentralizada, presencial o a distancia, procurando siempre un aprendizaje activo y participativo.

Será opcional según la correspondiente legislación de cada país, la decisión de si los participantes en este tipo de actividades de capacitación continua serán o no evaluados, recomendándose sean cuando se pretenda hacer valer a cualquier efecto de evaluación de desempeño o de progreso dentro de la carrera judicial (artículos 28 y 30, Estatuto del Juez).

Se decidirá igualmente si la capacitación permanente será obligatoria u opcional, pudiendo preverse que, en determinadas circunstancias, pueda ser preceptiva (Estatuto del Juez Iberoamericano artículo 23). Con la sugerencia de que sea obligatoria.

La formación continua estará destinada exclusivamente a jueces en actividad sin perjuicio de ser destinada a otros operadores del sistema y en caso de ser necesario seleccionar los participantes en determinadas actividades, se seguirá un procedimiento que comprenderá convocatoria y selección en base a antecedentes universitarios y aprobación de cursos específicos de for-

mación especializada (Escuela Judicial), así como la consideración de las necesidades del servicio.

La elección de docentes para las actividades de esta área pueden encararse con mayor amplitud, buscando en todo caso los mejor capacitados (profesores universitarios, expertos, jueces, etc.) apuntando a niveles de excelencia y a procedimientos objetivos para su selección.

Para lograr el cumplimiento de estas Declaraciones manifestamos nuestra voluntad de llevar a cabo las siguientes:

Acciones

Primera.- Promover el establecimiento, fortalecimiento e institucionalización de las Escuelas Judiciales para la formación inicial y permanente conforme con los criterios expuestos y contemplando su autonomía académica y funcional.

Segunda.- Impulsar actividades de investigación organizando seminarios sobre temas jurídicos de especial interés, tales como análisis de aspectos procesales y administrativos que repercuten en la duración de los procesos o la calidad de los fallos.

Tercera.- Estimular la publicación de monografías e informes de conclusiones a que se arribe en las actividades de capacitación e investigación.

Cuarta.- Difundir las actividades de formación programadas a todos los eventuales interesados a través de un boletín informativo publicado regularmente.

Quinta.- Impulsar y apoyar decididamente la activa participación de nuestras Escuelas Nacionales en la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) así como la participación en el Aula Iberoamericana.

II. 9) Inspectoría judicial

Conscientes de la necesidad de profundizar en la mejora de nuestros sistemas de inspección y supervisión judicial, en la convicción de que la adecuada utilización de aquellos puede constituir un elemento de relevancia para el objetivo de mejorar la prestación del servicio público de la Justicia en beneficio de todos los ciudadanos.

Sabedores de que para alcanzar este propósito existen ya diversas alternativas de inspección o auditoría judicial, que pueden enriquecer los diversos sistemas de la región, cuya individualidad se respeta, por lo que esta declaración es un mínimo indispensable para garantizar el buen servicio a los ciudadanos.

Subrayando el acierto y la validez de las declaraciones realizadas en precedentes ediciones de Cumbres y Encuentros sobre esta materia, y reiterando nuestro compromiso con las mismas.

Aprobamos las siguientes

Declaraciones:

Primera. - Insistir en que compete a la “Inspectoría” el examen del ejercicio de la función judicial y de la actividad auxiliar que llevan a cabo principalmente las Oficinas judiciales, quedando excluido por tanto del ámbito de la Inspectoría todo control sobre la actividad jurisdiccional propiamente dicha (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado).

Segunda. - Recomendar como objetivos a cuya consecución debe tender todo sistema de inspección o supervisión judicial, los siguientes:

a) Captación de información actualizada y fiable sobre la situación de la totalidad de los órganos judiciales, que permita la fundada definición y diseño de las políticas de gobierno del Poder Judicial.

b) Control y fiscalización de la actividad (excluida la estrictamente jurisdiccional) de los órganos judiciales, recabando información relevante para la evaluación del desempeño y/o abriendo, en el supuesto en que proceda, la vía disciplinaria o jurisdiccional oportuna para la investigación, corrección y sanción de las conductas irregulares detectadas.

c) Apoyo a la modernización y mejora de la gestión de los procesos y de las organizaciones judiciales y de los métodos de trabajo en los órganos judiciales.

Para la materialización de las precedentes declaraciones, manifestamos nuestro compromiso en la siguiente:

Acción:

Única. - Ratificar la necesidad de contar con una guía iberoamericana de inspectoría o auditoría judicial, que aspire a constituirse en referente iberoamericano en la materia, en instrumento favorecedor de la aproximación entre nuestros respectivos sistemas de inspección, y sirva también al mejoramiento del servicio público de Justicia.

II. 10) Carrera judicial.

Considerando que para fortalecer el servicio de justicia como instrumento para asegurar la aplicación efectiva de los valores fundamentales (derechos, deberes y garantías) sustentados por principios constitucionales se considera imprescindible organizar la carrera judicial sobre algunos principios compartidos por nuestros países tomando en cuenta las experiencias recabadas hasta el presente y para establecer estándares comunes de funcionamiento.

Conscientes de la conveniencia de plasmar esa base de principios comunes y utilizar ese estándar común.

Aprobamos las siguientes:

Declaraciones:

Primera. - De modo general la carrera judicial debe ser entendida, según definición recogida por la declaración de Zacatecas de 2002, como el marco

jurídico que regula el ingreso, permanencia y promoción de todos los operadores del servicio de justicia. Deberá ser organizada mediante normas constitucionales, legales o reglamentarias que indicarán los requisitos para acceder, permanecer en el cargo, traslados y ascensos, así como el proceso disciplinario a que puedan ser sometidos sus integrantes y eventualmente las sanciones aplicables, que incluirán la destitución.

Segunda.- La organización de la carrera judicial implicará una previa determinación de los grados y funciones que integren la estructura organizacional del servicio y para asignarlos a jueces y magistrados se deberá tomar en cuenta sus aptitudes, méritos y comportamiento previo, como forma de procurar la excelencia profesional. En tal sentido conviene destacar la experiencia positiva que se registra en países que cuentan con una normativa específica de esa índole.

Para lograr el cumplimiento de estas declaraciones, manifestamos nuestra voluntad de llevar a cabo las siguientes:

Acciones:

Primera.- Reconocer que para el ingreso de jueces y magistrados podrán preverse los requisitos de edad mínima, ciudadanía, profesión, experiencia profesional, ausencia de impedimento físico o moral que se consideren relevantes para cada país, sin que se incurra en algún tipo de discriminación (Estatuto de Juez Iberoamericano artículo 13). Los requisitos serán fijados por la Constitución, la Ley y/o la Reglamentación y deberán difundirse públicamente.

Segunda.- Promover la determinación, en cada país, del órgano competente para designar entre los postulantes y el procedimiento objetivo de selección, que procurará asegurar la idoneidad de los aspirantes y una equitativa igualdad de oportunidades de acceso a los cargos, con respecto a la equidad de género (Estatuto del Juez Iberoamericano artículos 11 a 13). Cuando por la normativa vigente en determinados países sea necesaria la intervención de órganos políticos o estén involucrados distintos poderes del Estado, deberá tenderse a la mayor agilidad y transparencia de los mecanismos de coparticipación y a la primacía de criterios estrictamente profesionales que aseguren la idoneidad del postulante.

Tercera.- Promover el aseguramiento de la garantía de la permanencia del juez o magistrado en su cargo y en la carrera judicial, desde el momento de su nombramiento, para preservar su independencia de criterio (principio de inamovilidad), sin perjuicio de admitir diversas regulaciones nacionales que procurarán ajustarse a las pautas establecidas en el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 14 y 15). Como garantía de su inamovilidad, los traslados, y promociones deberán contar con el consentimiento del juez, salvo que medien razones de interés general vinculadas a la modificación de la organización judicial o necesidades del servicio, tales como destino temporal para reforzar otro órgano que justifiquen la prevalencia del interés de la colectividad sobre el particular del funcionario (Estatuto del Juez Iberoameri-

cano artículo 16). Todo ello respetando los respectivos procedimientos de designación.

Cuarta.- Reconocer que para el ascenso de los jueces deberá recabarse el consentimiento del interesado. A tal efecto, en el ascenso de los jueces deberá determinarse la conveniencia de la postulación previa. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos para su designación.

Quinta.- Promover el establecimiento legal de los criterios relevantes para ascender (antigüedad, méritos, capacitación, evaluación de desempeño, informe de inspectoría, etc.) y fijación de sistemas de evaluación de su capacidad y experiencia (calificación, concurso de oposición y méritos). Asimismo, el establecimiento del órgano competente para decidir el ascenso y los requisitos para adoptar la resolución respectiva que, en todos los casos, deberá consignar los motivos fundantes de la decisión. Deberá asignarse prioritaria incidencia a la evaluación del desempeño previo y así mismo deberá considerarse la capacitación recibida en la Escuela Judicial, la carrera docente cumplida en ella o en centros universitarios e investigaciones científicas en general.

Sexta.- Establecer que todas las decisiones que afecten la carrera del juez o magistrado serán adoptadas con las garantías del debido proceso, podrán ser impugnadas y darán lugar a revisión, con los efectos que se prevean por cada país en la legislación respectiva. La aplicación de sanciones disciplinarias, de acuerdo con las normas previstas por el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículo 20), podrá incidir en la carrera judicial determinando si darán mérito a apoyo especial —psicológico, capacitación u otros— a postergación del ascenso o aún a descenso o hasta destitución.

Séptima.- Promover la regulación de la forma de culminación o finalización de la carrera judicial con la prevención expresa de si es conveniente que exista un tope de edad o de permanencia máxima en el cargo según los distintos grados; las condiciones de retiro y de acceso a prestaciones de seguridad social que contemplen la especial situación derivada de la índole de la función desempeñada (incompatibilidades, etc).

II. 11) Evaluación de desempeño.

Considerando que la evaluación del desempeño ha de ser concebida como un sistema de mejora de la actividad judicial contemplada en su conjunto así como en el desempeño de cada uno de sus operadores y de apoyo al trabajo del juez, que contribuya a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Considerando que el Sistema Judicial de cada Estado debe procurar diseñar un sistema de evaluación de desempeño —transparente y con vocación de publicidad— que mejor se adecue a las pautas normativas y sociales contemplando la realidad e idiosincrasia nacionales; distinguiéndose quienes cumplan funciones jurisdiccionales de quienes brindan apoyo técnico a los jueces y de los auxiliares administrativos, asumiendo el compromiso de implementarlo.

Aprobamos las siguientes:

Declaraciones:

Primera. - Los indicadores cuantitativos resultan esenciales para ponderar las circunstancias en que se prestan las funciones, las necesidades existentes y, por consiguiente, apreciar el rendimiento de cada sujeto evaluado, dentro del marco de su categoría y actividades concretas. En el ámbito cuantitativo, recomendamos que las pautas sobre las cuales se erija el régimen, consistieran fundamentalmente en:

a) Empleo de método comparativo en función de parámetros claramente determinados, relativos al volumen y a la naturaleza de las causas y de las tareas de los evaluados en relación con las mismas, y a las demás exigencias normativas y de eficacia pertinentes.

b) Cotejo de las tareas evaluadas con promedios generales de rendimiento de categoría de tribunales (número de actuaciones cumplidas en determinados lapsos, duración de los procesos con discriminación del tiempo insumido por cada etapa y labor, y precisión la incidencia de factores externos).

Segunda. - Los indicadores cualitativos habilitan contemplar las particularidades de cada sujeto y labor, así como atender a la naturaleza misma de la función jurisdiccional cuyos titulares, auxiliares técnicos y administrativos son los evaluados; pues estos factores tornan viable conocer la calidad de los servicios prestados, calificarla y propender a su mejora mediante la adopción de los instrumentos adecuados (por ejemplo: selección, capacitación, sistemas de apoyo, previsiones normativas y de organización). En el área cualitativa, recomendamos que las pautas aplicables se refieran fundamentalmente a los siguientes aspectos:

a) Capacitación permanente en la función, distinguiéndose la proveniente del propio sistema judicial, de la obtenida en instituciones externas.

b) Evaluación integral por parte de los órganos superiores, jurisdiccionales o administrativos según corresponda; con determinación precisa de los aspectos tomados en cuenta para dicha evaluación.

c) Evaluación proveniente de sujetos ajenos al sistema judicial con definición previa de los elementos a considerar y procedimientos aplicables.

Tercera. - Los órganos evaluadores deben ser designados por la autoridad competente del sistema judicial y provenir de sus cuadros, sin perjuicio de la posibilidad de apoyo de operadores ajenos al Poder Judicial. Ello garantiza la independencia de los evaluadores en el cumplimiento de sus cometidos y la confianza de los evaluados en que su labor será examinada con mayor comprensión y profundidad por quienes reúnen conocimiento y experiencia en el ejercicio de similar función. Asimismo, la posibilidad de control por otros operadores del sistema, pero ajenos al Poder Judicial, objetiviza la instancia evaluatoria, proporciona la visión del justiciable y aporta transparencia al resultado de la evaluación.

Cuarta. - La evaluación de desempeño comprende: jueces, funcionarios técnicos, y auxiliares administrativos. Sin perjuicio de que cada Estado adopte la solución apropiada a su realidad nacional e institucional. La evaluación

deberá efectuarse, con una periodicidad no inferior a la anual para asegurar la permanencia y regularidad del método como forma de sostener políticas generales adecuadas, que también atiendan las circunstancias particulares de los sujetos evaluados.

Quinta.- Los resultados de la evaluación traerán aparejadas para los sujetos evaluados, consecuencias positivas (tales como ascensos o incentivos) o negativas (por ejemplo: necesidad de capacitación, postergación funcional y eventualmente consecuencias disciplinarias). Dichos resultados podrán ser difundidos públicamente conforme a la normativa interna de cada país.

Sexta.- El procedimiento de evaluación deberá adecuarse a los principios y garantías mínimos que se establece a continuación:

- a) Predeterminación de los ítems evaluables y de su valoración respectiva.
- b) Fijación de parámetros de evaluación positiva.
- c) Predeterminación de las consecuencias de la evaluación satisfactoria y de la insatisfactoria.
- d) Publicidad ínsita en todo “debido proceso”.
- e) Recurribilidad en vía administrativa y/o jurisdiccional de conformidad con cada régimen jurídico.

Séptima.- Los Sistemas Judiciales de cada Estado asumen el compromiso de implementar un sistema de evaluación del desempeño que se adecue a las pautas precedentes. Para la materialización de las precedentes declaraciones, asumimos el compromiso de ejecutar la siguiente:

Acción:

Única.- Elaborar una guía iberoamericana de la evaluación del desempeño, que aspire a constituirse en referente iberoamericano en la materia, instrumento favorecedor de la aproximación de nuestros respectivos sistemas y del mejoramiento de cada uno de los sistemas nacionales de evaluación del desempeño.

II. 12) Sistemas de gobierno del Poder Judicial.

Tomando como punto de partida las declaraciones que sobre esta materia se incorporaron a la Declaración de Canarias, donde se afirma la necesaria autonomía e independencia del Poder Judicial en la prestación eficiente del servicio público de la Justicia, como garante del acceso igualitario a los Tribunales y de la independencia de jueces y magistrados.

Reiterando la urgencia de acometer las acciones que en la citada Declaración se indicaban, especialmente en lo relativo a estrechar la cooperación y comunicación entre los órganos de gobierno de nuestros respectivos Poderes Judiciales.

Reconociendo el alto grado de diversidad en los sistemas de gobierno de nuestros respectivos Poderes Judiciales, e insistiendo en que cualquiera que sean los modelos elegidos, éstos deban desenvolverse en su quehacer diario

como verdaderos garantes de la independencia del Poder Judicial, tanto en su conjunto y frente a otros poderes del Estado como respecto de todos y cada uno de los servidores judiciales que en su seno desempeñen labor jurisdiccional.

Con base a lo anterior, realizamos las siguientes:

Declaraciones:

Primera.- Expresar la firme convicción de que, el fortalecimiento de la democracia, el desarrollo de nuestras sociedades y la superación de la pobreza y las desigualdades, exige la existencia de un contexto político social en el que se respeten las libertades y se promueva la defensa de los derechos humanos, lo que no puede lograrse sin un Poder Judicial dotado de una institucionalidad fortalecida que garantice la estabilidad, permanencia y neutralidad de sus órganos de gobierno.

Segunda.- Declarar nuestra convicción de que lo decisivo en lo relativo al gobierno del Poder Judicial no es quién gobierne, sino cómo se gobierne, de forma que, cualquiera que sea la fórmula adoptada por cada sistema nacional, lo prevalente debe ser que la actuación de dichos órganos de gobierno esté inspirada en potenciar y preservar la independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Tercera.- Recomendar en relación con los procesos de selección, formación, promoción, cese, provisión de destinos, régimen disciplinario y evaluación del desempeño de los jueces, que se le dé aplicación a los procedimientos y declaraciones recogidos en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la normativa constitucional y legal de cada país, blindándolas precisamente en garantía de esa independencia, frente a injerencias o manipulaciones espurias.

Cuarta.- Destacar la trascendencia de contar con estructuras administrativas profesionalizadas, estables y dotadas de recursos humanos y materiales suficientes, que permitan la consolidación de un gobierno del Poder Judicial eficaz y eficiente en los aspectos operativos. Para ello resulta esencial la permanente comunicación e intercambio de conocimientos y experiencias entre las instancias de gobierno de nuestros respectivos países.

Quinta.- Reconocer que en los sistemas judiciales existen funciones administrativas y jurisdiccionales que deben estar claramente diferenciadas a fin de asegurar el más alto grado de eficiencia en el servicio a los justiciables o usuarios en general.

Sexta.- Declarar preciso transmitir a los responsables políticos y a la sociedad en general, que la inversión en Justicia es inversión en calidad democrática, único cauce que nos permitirá dar a los justiciables y demás usuarios lo que legítimamente nos reclaman, es decir, una tutela judicial efectiva realizada por órganos judiciales independientes. Para la materialización de las anteriores declaraciones, manifestamos nuestro compromiso para la realización de las siguientes:

Acciones:

Primera.- Trasladar a nuestros respectivos Poderes Ejecutivos nacionales el contenido de esta declaración, así como encomendar a la Secretaría Permanente hacer lo propio respecto de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Segunda.- Elaborar una publicación que recoja una comparativa de los Sistemas de Gobierno de los Poderes Judiciales de nuestros países.

II. 13) El poder judicial y los tribunales supranacionales. La aplicación de los tratados internacionales.

Conscientes de la importancia de la cooperación judicial internacional en la consecución de un Espacio Judicial Iberoamericano.

Tomando en consideración la importancia de la aplicación de los Tratados internacionales.

Considerando la relevancia de los Tribunales Supranacionales cuya competencia ha sido reconocida, así como de sus resoluciones.

Aprobamos las siguientes:

Declaraciones:

Primera.- Comprometerse a realizar esfuerzos para promover mecanismos de cooperación judicial reforzada y para sensibilizar a sus jueces y magistrados sobre la importancia de mantener ese marco en el ámbito de sus respectivas competencias, con las jurisdicciones internacionales y supranacionales.

Segunda.- Exhortar a los sistemas judiciales de los países miembros de la Comunidad Iberoamericana de Naciones y en su caso, a los gobiernos de la región a realizar esfuerzos para que sus respectivos Institutos de la Judicatura o Escuelas Judiciales y en general en la formación de la profesión legal, se incorporen en sus planes de estudios materias relacionadas con el derecho internacional y humanitario, creando en jueces y magistrados la conciencia de que el derecho internacional es fuente del derecho aplicable en cada país, conforme a sus normas constitucionales.

Asimismo se comprometen en el ámbito de sus competencias, a promover estos objetivos.

Tercera.- Encomendar a la Secretaría Permanente la realización de cuantas gestiones resulten necesarias, ante los respectivos poderes de los países miembros de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, para que se reflexione sobre la necesidad de adoptar medidas legales y, en su caso, constitucionales tendientes a definir la jerarquía normativa de los tratados y normas de derecho internacional y humanitario, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, evitando conflictos en la aplicación de los tratados internacionales y las leyes internas.

Cuarta.- Encomendar a la Secretaría Permanente la realización de cuantas gestiones resulten necesarias ante la Secretaría correspondiente de la

Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno y ante los respectivos gobiernos, para crear en éstos conciencia de la importancia que reviste la opinión de los Poderes Judiciales en la postulación, y eventual designación, de un juez internacional o de funcionarios internacionales varios con carácter jurisdiccional; en particular, cuando el candidato ya ha desempeñado la función de juez, magistrado o ministro y tiene reconocida experiencia y capacidad.

Quinta. - Afirmar la necesidad de impulsar, ante las instancias que correspondan, la efectiva integración de los tribunales internacionales aún no conformados total o parcialmente, sin perjuicio de la aplicación directa e inmediata de las normas contenidas en los tratados que, en cuanto sean operativas, deban ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales y autoridades de cada Estado.

Sexta. - Sugerir la conveniencia de que aquellos órganos que no cuenten con áreas de asuntos internacionales ponderen la conveniencia de tener dicho tipo de oficina.

Proyecto:

III. 1) Red iberoamericana de cooperación judicial (iberred).

Considerando la trascendencia que la cooperación jurisdiccional reviste frente a las nuevas formas de delincuencia transnacional, los retos que en el tráfico comercial suscita el fenómeno de la globalización y la incidencia que en la esfera del individuo tiene una sociedad interrelacionada como la actual.

Asumiendo la importancia de la consecución de un espacio judicial iberoamericano, entendido como escenario específico donde la actividad de cooperación judicial sea objeto de mecanismos reforzados, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización que, sin menoscabo del ámbito de competencia de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados representados, permitan una actividad de ese tipo adecuada y conforme a las exigencias del proceso que la motiva, como condición indispensable para la obtención de una tutela judicial efectiva.

Conscientes del respeto a la iniciativa y libertad de acción de los Poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados iberoamericanos, constatamos la conveniencia de adoptar iniciativas precisas para que la cooperación judicial internacional en el área iberoamericana alcance un nivel adecuado de eficacia, respetando las garantías esenciales del debido proceso.

Asumiendo la vigencia del Proyecto de Espacio Judicial Iberoamericano incluido en la Declaración de Canarias de 2001, cuyos contenidos fueron reconocidos por la XI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reunida los días 23 y 24 de noviembre de 2001, en Lima, (Perú).

Comprometidos en compartir un proyecto de esta naturaleza con los representantes de la Conferencia Iberoamericana de Ministerios de Justicia y de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos.

Avalados por el apoyo expreso manifestado por los Jefes de Estado y de Gobierno de los países que integran la Comunidad Iberoamericana de Naciones, en su XIII Cumbre, celebrada en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) los días 14 y 15 del pasado mes de Noviembre de 2003; por el interés manifestado tanto por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (Asamblea General Extraordinaria, celebrada en Quito —Ecuador— el mes de noviembre de 2003), como por la Conferencia Iberoamericana de Ministerios de Justicia (Plenario de Fortaleza —Brasil— 31 de mayo a 2 de junio de 2004).

Aprobamos las siguientes:

Declaraciones:

Primera. - Aprobar el Reglamento de constitución y funcionamiento de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial, el Manual de Buenas Prácticas y el Descriptor Orgánico para la Identificación de Puntos de Contacto, que se acompañan como anexos I, II y III a esta declaración institucional.

Segunda. - Señalar que dichos textos representan la postura institucional de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura de Iberoamérica ante las instancias y conferencias internacionales, en aras la conformación futura de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial.

Tercera. - Apoderar a la Secretaría Permanente a fin de consensuar con la Conferencia Iberoamericana de Ministerios de Justicia y la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, un texto integrado que aglutine los esfuerzos de todos los responsables de la cooperación jurídica internacional en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Para lograr el cumplimiento de estas Declaraciones manifestamos nuestra voluntad de llevar a cabo la siguiente:

Acción

Única. - Convocar para los días 25 a 28 de octubre de 2004, la reunión constitutiva de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial, que se celebrará en el Centro de Formación de Cartagena de Indias (Colombia) bajo la coordinación de la Conferencia Iberoamericana de Ministerios de Justicia.

Designación de sedes

Se declara como sede y Secretaría Pro Tempore de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana a la República Dominicana y aceptamos como eje temático de la misma el siguiente: “*Referentes iberoamericanos de Justicia: una respuesta frente a los retos de la Sociedad del Conocimiento*”. Se declara como sede alterna de la Secretaría Pro Tempore de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana a Brasil y, en consecuencia, sede prioritaria para la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Reserva de legalidad y abstenciones

En relación con el área temática de financiación de la Justicia se ha formulado reserva de ley por el Presidente del Tribunal Supremo Popular de Cuba. Los representantes de los Consejos de la Judicatura de Perú y Colombia formulan su abstención a la declaración referente al área temática de “Sistemas de Gobierno del Poder Judicial”. Las representantes de las Cortes Supremas de Justicia de Venezuela y Chile formulan su abstención a la declaración referente al área temática sobre “El Poder Judicial y los Tribunales Supranacionales”.

Comunicados especiales

VI.1) Comunicado especial sobre tráfico de personas

Conscientes de que la creciente preocupación mundial sobre las serias implicaciones que genera el tráfico de personas, entre otros aspectos, en el respeto a los derechos humanos, la salud pública de la población y la seguridad general. Que la Organización de las Naciones Unidas define el tráfico de seres humanos como la tercera actividad ilegal más lucrativa del mundo.

Concedores de que la mayor parte de los países iberoamericanos muestra escasos mecanismos para combatir este problema y, en lo particular, en las barreras de acceso a la justicia, la falta de legislación aplicable y las limitaciones de cobertura del sistema para las víctimas del tráfico de personas, entre éstas mujeres, niñas y niños, órganos humanos, etcétera.

Constatamos la necesidad de promover una atención adecuada de nuestros países para combatir el tráfico de seres humanos, promoviendo la definición y aprobación de instrumentos adecuados para proteger a las víctimas y perseguir a los responsables de este tipo de delitos.

Enfatizar el gran activo que en la lucha contra el tráfico de seres humanos representan los instrumentos creados en el marco de las cumbres judiciales iberoamericanas, especialmente la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber-RED), a escala operativa en materia de cooperación jurídica internacional.

Invitar a la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales a realizar estudios o colaborar en la realización de los mismos, a fin de identificar los principales obstáculos que impiden perseguir adecuadamente a los responsables del ilícito tráfico de personas, así como a incorporar esta temática en las actividades de capacitación vigentes en las instituciones judiciales.

VI.2) Comunicado especial sobre el himno de la cumbre Judicial iberoamericana

Convencidos de los valores que ostenta el Canto a Iberoamérica que la Corte Suprema de Honduras presentó a las delegaciones asistentes al IV Encuentro de Consejos de la Judicatura el pasado 21 de junio, aprobamos la incorporación oficial de este canto como himno de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

VI. 3) Comunicado especial sobre justicia y gobernabilidad democrática

Los presidentes y delegados asistentes saludan y acogen con interés el Decálogo de Justicia y de Gobernabilidad democrática que presenta la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Decálogo de justicia y de gobernabilidad democrática

- 1.- Abogar por la consolidación del estado democrático de derecho
- 2.- Defender la independencia y el equilibrio entre los Poderes del Estado
- 3.- Procurar independencia institucional del Poder Judicial, funcional y financieramente.
- 4.- Facilitar por todos los medios, el acceso a una justicia eficaz.
- 5.- Fomentar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos
- 6.- Potencializar la continua reforma y modernización Institucional del Poder Judicial, que además incluya, la utilización de mecanismos modernos que faciliten la Comunicación y la cooperación judicial.
- 7.- Dar vigencia a la eficiencia, transparencia y probidad en la función judicial, emprendiendo acciones decisivas destinadas al combate de todas las modalidades de la corrupción.
- 8.- Fortalecer la administración de justicia y profundizar en la lucha contra la impunidad.
- 9.- Potenciar el diálogo y los métodos de solución pacífica de las controversias.
- 10.- Promover el respeto a la libertad de expresión, el acceso a la información y a la libre difusión de las ideas.

VI. 4) Moción especial

A petición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, los presidentes y Delegados presentes ratifican el acuerdo tomado en la reunión final de La Antigua con el objeto de lograr que a las futuras reuniones preparatorias de la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana sean con presencia principal de técnicos de las respectivas instituciones.

REGLAMENTO EN MATERIA DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Elaborado por el grupo 2.3 del Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial

Argenjús – Corte Suprema de la Nación.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2004.

Pautas generales

Para la confección del Reglamento se buscaron fórmulas que conciliaran la debida presentación de declaraciones juradas que permitan conocer con detalle, transparencia y amplitud el patrimonio del magistrado, funcionario o empleado declarante (arts. 1 y 2), con la necesidad de resguardar exclusivamente ciertos datos sensibles en relación con los bienes (art. 3), datos que no impiden conocer acabadamente la situación patrimonial del presentante por lo pormenorizado del contenido exigido para la declaración, pero cuya divulgación podría exponer al declarante a situaciones no pretendidas de peligro o inseguridad personal o familiar, o significar innecesarias intromisiones en aspectos vinculados a la privacidad.

Igualmente estos datos deberán ser expuestos en un anexo de información, que guarda relación con lo previsto expresamente por el inc. e) del art. 6 de la ley 25.188. Este anexo podrá también ser consultado en las situaciones que lo justifiquen (art. 11).

Como autoridad de aplicación se propone mantener a la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se tuvo en cuenta al efecto que no se encomendó al grupo el análisis de una eventual sustitución de aquella autoridad y, por otra parte, porque se estimó conveniente que sea una misma autoridad la que actúe en la cuestión en relación con los jueces del más Alto Tribunal y a los demás magistrados, funcionarios y empleados declarantes, lo que además garantiza la vigencia de un único y común régimen en la materia (arts. 5, 6, 12 y 13).

Se ha reglamentado un procedimiento ágil para el trámite de las solicitudes de consulta de las declaraciones juradas patrimoniales, contemplándose breves términos para que se expida la autoridad de aplicación y consagrando el principio de la aceptación ficta para los casos de falta de oportuna decisión en relación con las solicitudes de consulta (arts. 7, 8 y 9).

Para el caso que la autoridad de aplicación deniegue la solicitud de consulta de una declaración jurada, posibilidad que se vincula a los presupuestos legales (arts. 10 y 11 de la ley 25.188), se prevé una instancia recursiva ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 10).

Ha sido previsto un mecanismo de entrega automático y expedito para los casos en los cuales las declaraciones juradas patrimoniales, incluido el anexo aludido por el art. 3, sean solicitadas por algunas autoridades nacionales—las cuales se detallan— en el marco de sus respectivas competencias (art. 11).

Finalmente, se coloca en cabeza de la autoridad de aplicación la obligación de publicar en el Boletín Oficial y en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la lista de quienes presentaron las declaraciones juradas patrimoniales (art. 14).

Consideraciones finales

Es de destacar que el Reglamento en materia de Declaraciones Juradas Patrimoniales que se propone es el resultado de las conclusiones y consensos alcanzados por unanimidad por los integrantes asistentes del Grupo 2.3 del Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial.

Los integrantes del Grupo entienden que el proyecto respeta las pautas de la Ley de Ética Pública (Ley N° 25.188) y es una herramienta que asegura la transparencia y los demás objetivos tenidos en cuenta en la materia reglada por aquella ley.

REGLAMENTO EN MATERIA DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES CONTEMPLADAS POR LA LEY 25.188

Artículo 1

La declaración jurada patrimonial será firmada en todas las fojas por el presentante, debiendo cumplir en cuanto a su contenido con los requisitos establecidos por el art. 6° de la ley 25.188, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. Deberá acompañarse un juego de fotocopias que será confrontada y autenticada por la autoridad que tenga a su cargo la recepción y custodia de las declaraciones juradas patrimoniales.

La declaración jurada patrimonial será presentada junto con un anexo, en sobre cerrado y que se identificará con la mención “información vinculada con lo previsto por el art. 6° inc. e) de la ley 25.188”.

La declaración incluirá el juramento de su presentante de que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas son fehacientes y actualizados, que no se cuenta con otros ingresos que los manifestados y que también es exacta la nómina de bienes del cónyuge e hijos menores.

Artículo 2

La declaración jurada patrimonial deberá contener los siguientes datos:

a) La fecha y la indicación del año al que corresponde.

b) Nombre y apellido; fecha de nacimiento; estado civil; tipo y número de su documento de identidad del declarante.

c) El cargo que desempeña actualmente en el Poder Judicial, el número de legajo que le corresponde, y la totalidad de los antecedentes laborales en el Poder Judicial y fuera de él.

d) Los datos personales en los términos del inciso b) del presente artículo del cónyuge o conviviente e hijos menores de edad que tuviesen bienes o ingresos que deban ser declarados de acuerdo a lo previsto por el art. 6° de la ley 25.188.

e) Nómina completa de los bienes inmuebles de propiedad del declarante, indicando el tipo de bien (departamento, casa, lote, predio rural, etc.), superficie aproximada, las mejoras efectuadas en el último año que sean susceptibles de modificar la valuación fiscal, la localidad, la provincia y el país en que se encuentran ubicados, el porcentaje del que es titular, la fecha y

forma de adquisición o ingreso al patrimonio, el origen de los fondos aplicados, valor de adquisición o de escrituración y última valuación fiscal.

f) En los casos en los cuales sea locatario o comodatario de bienes inmuebles, con excepción de los supuestos previstos por el art. 2° apartado b) de la ley 23.091, deberá indicar el tipo de bien y los demás datos relativos al mismo previsto por el inc. e) de este artículo, así como el monto que se abone en el supuesto de locación y la individualización del locador o comodante.

g) La nómina completa de los bienes muebles registrables de propiedad del declarante, indicando tipo de bien, marca, modelo, año, el porcentaje del que es titular, el valor y la fecha de la adquisición o ingreso al patrimonio, el origen de los fondos aplicados y el valor actual estimado a los fines del seguro o del impuesto a los bienes personales.

h) Deberá indicarse el valor estimado, en conjunto, de los restantes bienes muebles no registrables.

i) Nómina de títulos, acciones y valores cotizables en bolsa. Deberá indicarse el tipo de instrumento, valor de adquisición, fecha de ingreso al patrimonio y el origen de los fondos.

j) Participación en sociedades que no cotizan en bolsa. Deberá indicarse el nombre de la sociedad o razón social (jurisdicción de constitución), el porcentaje de la participación, la fecha en que comenzó, el origen de los fondos aplicados y el valor total de este rubro.

k) Depósitos en bancos y otras entidades financieras y dinero en efectivo. Deberá indicarse el monto total de este rubro, especificando la moneda.

l) Créditos hipotecarios, prendarios o comunes, individualizando al deudor, e indicar el monto que resta percibir. En el caso de créditos comunes deberá identificar a los garantes y codeudores, si los hubiera.

m) Deudas hipotecarias, prendarias o comunes, individualizando al acreedor y el monto que resta abonar.

n) Titularidad de tarjetas de crédito. Deberá indicar si tiene aquella condición.

ñ) Ingresos por el cargo, indicando el sueldo mensual neto.

o) Ingresos provenientes del sistema previsional, seguros, rentas, intereses, utilidades u otro origen.

p) La declaración de la situación patrimonial y financiera del cónyuge, o conviviente y de los hijos menores en caso de corresponder según lo previsto por el inc. d) del presente artículo.

Artículo 3

En el anexo de información vinculada con lo previsto por el art. 6° inc. e) de la ley 25.188 se consignarán los siguientes datos del presentante y, en su caso, de su cónyuge o conviviente e hijos menores:

a) El domicilio real del presentante.

b) La dirección, datos catastrales o números de partidas que permitan identificar los inmuebles declarados, y el número de matrículas de los bienes muebles registrables.

c) En los casos en que sea locatario o comodatario de bienes inmuebles, la dirección y demás datos que permitan identificar los inmuebles y los datos de identificación y domicilio del locador o comodante.

d) Los bienes muebles no registrables que, individualmente considerados, tengan un valor superior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

e) Se especificarán los títulos y valores a que alude el punto h) del artículo anterior, indicándose entidad emisora, cantidad y valor unitario.

f) Se detallará el nombre de los bancos o entidades en las que se tengan constituidos los depósitos a que se refiere el punto k) del artículo anterior, la sucursal, el tipo y número de cuenta o carácter del depósito, monto y moneda. Se especificará, asimismo, el dinero en efectivo, indicándose su cantidad y moneda.

g) En el caso de créditos y deudas, se indicarán los bienes sujetos a hipotecas o prendas y la identificación de codeudores y garantes si los hubiere.

h) Se detallarán las tarjetas de crédito y extensiones, y se mencionará si tiene caja de seguridad, y en su caso, en qué entidad bancaria.

Artículo 4

Junto con el anexo de información vinculada con lo previsto por el art. 6° inc. e) de la ley 25.188, el presentante, si estuviese inscripto en el régimen del impuesto a las ganancias o sobre los bienes personales, incluirá copia de la última presentación que haya realizado ante la A.F.I.P.-D.G.I.

Artículo 5

La Administración General de la Corte Suprema tendrá a su cargo la recepción, custodia, archivo, registro y atención de solicitudes de consulta de las declaraciones juradas y sus anexos. Los magistrados, funcionarios y empleados, que cumplan funciones en tribunales con asiento en el interior del país, presentarán sus declaraciones ante la Cámara Federal que ejerza la respectiva superintendencia, la que remitirá la documentación a la Administración General dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo previsto por el art. 15 de este reglamento.

Artículo 6

Las fotocopias certificadas de las declaraciones juradas quedarán en custodia de la Administración General a los efectos de su consulta pública en los términos de la ley 25.188 y lo prescripto en este reglamento. La declaración jurada original y los sobres que contengan el anexo de información vinculada con lo previsto por el art. 6° inc. e) de la ley 25.188 sólo serán entregados por la Administración General en los supuestos que se contemplan por el art. 11° del presente reglamento.

Artículo 7

A fin de consultar las declaraciones juradas o de obtener fotocopias de ellas, los interesados deberán efectuar una presentación por escrito ante la Administración General —con la que se formará un expediente— en la que se deberán cumplir los recaudos prescriptos por el art. 10 de la ley 25.188.

Artículo 8

La Administración General verificará el cumplimiento de los recaudos de la solicitud, y en caso de estimar que no estuvieran cumplidos, podrá intimar al presentante para que se subsane la presentación bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones. Si la petición reuniera la totalidad de los requisitos exigibles, así lo establecerá dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud, oportunidad a partir de la cual podrá el peticionario consultar la declaración jurada u obtener, a su costa, fotocopias de ella.

Vencido el plazo previsto por el párrafo que antecede sin mediar resolución el peticionario podrá sin más trámite consultar la declaración jurada u obtener, a su costa, fotocopias de ella.

Artículo 9

Recibida la solicitud, la Administración General deberá poner en conocimiento del juez o funcionario o empleado involucrado que se ha solicitado información correspondiente a su declaración jurada con copia de la solicitud y los datos personales de quien efectuó la petición.

En el supuesto en que se haya intimado a subsanar la presentación de la solicitud de consulta de declaraciones juradas conforme lo previsto por el art. 8 y del presente reglamento, lo previsto por el presente artículo deberá cumplirse una vez subsanada la solicitud.

El juez o funcionario o empleado tendrá derecho a expresarse con respecto a la procedencia de tal solicitud, sin interrumpir el plazo previsto por el artículo anterior.

Artículo 10

En el caso de que existan elementos para considerar que la solicitud no satisface o bien transgrede los requisitos legales, la Administración General podrá denegar la petición por resolución fundada, resolución que será recurrible por el presentante dentro del plazo de tres (3) días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá en forma definitiva.

Artículo 11

Cuando la declaración jurada o el anexo de información vinculada con lo previsto por el art. 6° inc. e) de la ley 25.188 sean solicitados, en el ámbito de sus respectivas competencias, por un juez o un tribunal, por la Cámara de Diputados de la Nación o su Comisión de Juicio Político, por la Cámara de Senadores de la Nación o sus Comisiones de Acuerdos o de Asuntos Constitucionales, por el Consejo de la Magistratura de la Nación o sus Comisiones

de Acusación o de Disciplina o de Selección o por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, la Administración General dará cumplimiento sin otro trámite a dichas solicitudes.

Artículo 12

La Administración General llevará un registro de todas las solicitudes que se formulen, en el que deberá constar la fecha en que fueron presentadas, el nombre, apellido, número de documento y domicilio del peticionario, la indicación del juez o funcionario o empleado cuya declaración se pidió conocer y el resultado de la solicitud.

Artículo 13

Los magistrados, funcionarios y empleados que no hayan presentado la declaración jurada en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente, por la Administración General, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles (arts. 8° y 9° de la ley 25.188). El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria que corresponda, a ser aplicado por la autoridad competente a la que la Administración General deberá dar intervención, sin perjuicio de lo previsto por el art. 39 de la ley 25.188.

Artículo 14

La Corte Suprema, dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones juradas, publicará la lista de los presentantes en el Boletín Oficial y en su página web.

Artículo 15

Además de las declaraciones juradas patrimoniales previstas por el artículo 4° de la ley 25.188 a ser presentada al inicio o al egreso del cargo, la actualización de la información contenida en la declaración jurada deberá ser efectuada anualmente entre el 1 y el 31 de mayo. En el caso de que la nómina de los bienes oportunamente declarada no hubiera sufrido modificación, el interesado podrá optar por comunicar dicha circunstancia a la autoridad receptora mediante oficio, sin necesidad de agregar la declaración jurada impositiva. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en cuanto al confornte y certificación de copias a los fines previstos por el art. 6° de este reglamento.

Artículo 16

Serán de aplicación las disposiciones complementarias aprobadas por resolución N° 67/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto no hayan sido modificadas o derogadas por el presente reglamento.

Artículo 17

Facúltase a la Administración General para resolver las cuestiones de mero trámite que suscite la aplicación del presente.

PROYECTO CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL

Elaborado por el grupo 2.2 del Convenio de Cooperación Técnica para la Reforma Judicial

Argenjús – Corte Suprema de la Nación

Aprobado en la Sesión del 11 de noviembre de 2004

Exposición de motivos

1.- Objetivo.

En el marco del Convenio de Reforma Judicial, los integrantes del grupo n° 2.2 referido al Código de Ética Judicial, hemos trabajado con la convicción de la necesidad de establecer en un cuerpo específico, reglas de conducta para que los jueces y funcionarios judiciales recuerden sus deberes y ajusten a ellos su actuación. Este objetivo ha sido visto como uno de los aspectos esenciales para mejorar la administración de justicia y así lograr mediante un claro mensaje a la sociedad, una mayor confiabilidad en el Poder Judicial, que en definitiva, representa una contribución al fortalecimiento de las instituciones republicanas.

Ha habido coincidencia de opiniones respecto de la responsabilidad indiscutible y concluyente que tiene el Poder Judicial de la Nación, como Poder del Estado, en lo que concierne a la aceptación, aprobación y puesta en práctica de un código deontológico aplicable a todos sus funcionarios y magistrados. La explicitación de reglas de comportamiento frente a la sociedad, permite la difusión y aceptación de principios y valores comunes, que hace a sus destinatarios menos vulnerables ante la posibilidad de corrupción, a la vez que tutelan el prestigio e imagen de la institución toda. Por otra parte, también representan un compromiso colectivo de los magistrados y funcionarios públicos entre sí y con relación a la ciudadanía, porque consienten un control difuso sobre sus comportamientos.

Es que la recuperación de la imagen institucional resulta indispensable para llevar a buen término el intento de reconstrucción cultural de los valores republicanos y de recomposición del tejido social.

Teniendo en cuenta la importancia del objetivo propuesto se ha encarado la tarea encomendada con la mayor dedicación, lográndose crear un ámbito de trabajo donde ha imperado la reflexión, la apertura al diálogo, la colaboración, el análisis de cada uno de los diversos puntos de vista y muy

especialmente, la cordialidad entre los representantes de distintas instituciones y organizaciones que lo integraron, lo que ha dado por resultado un documento con un alto grado de consenso.

2.- Proyecto de Código de Ética Judicial

2.1. Estructura.

El proyecto se integra con 5 capítulos:

Capítulo I, arts. 1 y 2: Finalidad y ámbito de aplicación.

Capítulo II, art. 3 con sus 10 incisos: Principios fundamentales.

Capítulo III, arts. 4 a 14: Normas éticas.

Capítulo IV, arts. 15 a 17: Consejo de Ética Judicial.

Capítulo V, Normas complementarias: arts. 18 a 21.

2.2 Metodología.

2.2.1 Áreas.

Para programar la tarea, desde el inicio se identificaron metodológicamente tres áreas básicas: una integral y sistémica: vinculada a la naturaleza o enfoque del código; una sustantiva o de fondo: que contuviera los principios y las pautas éticas en concreto y una procedimental o instrumental: relacionada con los mecanismos a crear para llevar a la práctica las disposiciones del Código.

2.2.1.1 Área sistémica:

La primera cuestión que se abordó fue la de optar entre un Código que previera sanciones de carácter ético y jurídico o que estuviera restringido únicamente al aspecto ético. Luego de un debate enriquecedor e ilustrado se llegó, por consenso, a la conclusión de que debía ser de naturaleza ética exclusivamente, pues lo contrario podría importar la posibilidad de colisión con el régimen de responsabilidad política y disciplinaria ya previsto legalmente.

2.2.1.2 Área sustantiva:

Siguiendo el criterio expuesto en el Reglamento del Funcionamiento de los Grupos del Convenio, se decidió partir de la base de un texto modelo. En la selección del modelo, se comenzó con una exhaustiva revisión de todos los códigos y proyectos existentes, tanto de orden nacional como internacional.

La decisión de adoptar el Proyecto de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, elaborado en mayo de 2003 por una comisión ad hoc, se fundamentó en la idea de partir de documentos ya elaborados. En tal sentido, el modelo santafesino -que fue la base del Proyecto de la AMFJN-, abrió un camino importante al pasar a ser considerado por el Consejo de la Magistratura Nacional que lo elevó en consulta y a partir de ese documento, se reelaboraron las normas. Así, la comisión consideró aconsejable aprovechar el trabajo que sobre ese primer articulado había desarrollado el grupo de expertos de la AMFJN. Ello no obstante, no existió una sujeción

dogmática a ese texto, ya que fue nutriéndose de otras fuentes valiosas aportadas con esfuerzo y suma dedicación por los integrantes de los diversos sectores.

La gran cantidad del material recopilado y la dinámica del trabajo grupal hizo necesario la conformación de una página en Internet facilitada por Foros, para tener todos los materiales a disposición, sobre cuya enumeración se da cuenta en el Anexo 6.

2.2.1.3. Área procedimental:

El Proyecto prevé la creación de un organismo de aplicación, el Consejo de Ética Judicial, encargado de responder consultas y de recibir y valorar las imputaciones que se formulen a los jueces y funcionarios por la posible comisión de faltas éticas.

Es de destacar que la formación de la opinión de la comisión fue resultado de debates internos muy fundados entre los distintos sectores representados, por lo que el Proyecto cuenta con un fuerte consenso en cuanto a los contenidos mínimos deseables, no excluyentes, como es obvio, de otros que puedan ser exigibles. Además, se tuvo especialmente en cuenta que la entrada en vigencia de un Código de esta naturaleza no dependería de una ley del Congreso, sino de una Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de una Resolución del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por tratarse de una cuestión en la que existe competencia concurrente de ambos.

Ambos aspectos, el consenso y la posible implementación a corto plazo de un Código de Ética, han sido valorados como de gran significación para llevar adelante los contenidos del código y dar una excelente señal para todo el Poder Judicial frente a la sociedad.

2.3 Terminología y notas aclaratorias.

La pauta elegida fue buscar textos concisos y de fácil comprensión, como elemento que contribuirá a la interpretación y difusión de los contenidos. Asimismo, se consideró conveniente la incorporación de notas aclaratorias o explicativas en determinados artículos, por tratarse de consideraciones o contenidos que no eran propios de un texto normativo, pero que cumplían el propósito de aclarar las cuestiones reguladas.

2.4 Contenidos sustanciales.

2.4.1 Especial cuidado y atención mereció el ámbito subjetivo de aplicación o sujetos destinatarios de esta normativa.

2.4.2 Asimismo se enunciaron los principios y exigencias esenciales que deben regir ineludiblemente la conducta de los jueces en una sociedad democrática. Para ello, se ha procurado jerarquizarlos en concordancia con una escala de valores que conforma el perfil ideal del juez.

Se pretende un Poder Judicial que sea capaz de ofrecer a la ciudadanía conductas éticas, que demuestren idoneidad, independencia, transparencia y credibilidad. En este sentido, se consideró muy aconsejable un enfoque que

contemple el tema ético en un doble sentido, hacia el Poder Judicial y hacia la sociedad, ya que sería formativo para los ciudadanos conocer cuáles son las estrictas reglas que deben regir las relaciones con sus jueces.

Se establece un derecho-deber de capacitación, con el fin de crear la conciencia plena de la necesidad del mejoramiento de la justicia a través de la actualización permanente de los conocimientos. Se aspira a crear un modelo de magistrado cuya conducta quede comprometida con la excelencia y la permanente superación profesional.

Especial preocupación se tuvo en la elaboración de los artículos referidos a la relación con los medios de prensa y a las comunicaciones informales con las partes, en los que se exigió la estricta observancia de conductas prudentes. Las relaciones de la magistratura con la sociedad se deben traducir en el compromiso con el decoro, austeridad y prudencia; en resolver conforme a derecho; en saber llamarse a silencio aunque esté en juego el orgullo personal; en expresarse a través de los fallos; así como en replegarse y examinarse día a día para reafirmar la paz a través del valor justicia y la equidad.

2.4.3 Se establecieron además normas éticas que contemplan el respeto, decoro, prudencia, dignidad y eficiencia con que deben ser asumidas las funciones judiciales.

2.5 Consejo de Ética Judicial.

Se propone la creación e instauración como órgano de aplicación al Consejo de Ética Judicial no sólo de carácter consultivo respecto de la interpretación del articulado, sino también con facultades para dictaminar sobre la existencia o no de conductas reprochables. Se pensó especialmente y fue objeto de largos debates, que las atribuciones conferidas llenaran el espacio no reglamentado por las normas disciplinarias, para evitar la colisión con las facultades que las leyes 24.937 y 24.939 otorgan a las Comisiones de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, a la Corte Suprema en su respectivo ámbito y a la Cámara de Diputados.

Así se estableció la obligatoriedad de los pronunciamientos para quienes los hubieran requerido o fueran sus destinatarios y la inscripción en un Registro de los incumplimientos. Además cuando la gravedad de la falta lo imponga, deberá remitir a sus efectos los antecedentes a la Comisión de Disciplina o de Acusación del Consejo de la Magistratura o en su caso, a la Cámara de Diputados.

Se partió de la idea de que la atribución de un poder de juzgamiento siempre debe estar acompañada de la previsión de un juicio de reprobación. Ello, porque cuando los mecanismos adoptados son genéricos y ambiguos se acaba reforzando el convencimiento culturalmente extendido, de que en algunos pliegues del ordenamiento se esconde la legitimación de un poder arbitrario y no censurable.

Finalmente, también se encomendó al Consejo una tarea de índole docente como es la de hacer conocer las normas éticas y las interpretaciones que formule a través del sistema de consultas que se establece.

2.6 Normas complementarias.

2.6.1 Se extendió la normativa del código proyectado a distintos sujetos considerados comprendidos, cuyas pautas éticas pueden revestir ciertos matices o particularidades propios de la diferente índole de cada función.

2.6.2 Se estableció una norma de compromiso de cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de cada tribunal o dependencia, las disposiciones que deben regir la conducta de los integrantes del Poder Judicial.

2.6.3 Finalmente se estableció el carácter de regulación mínima no excluyente de otras pautas básicas y normas jurídicas que rigen en la materia.

Conclusión.

Este grupo de trabajo ha estimado que impulsar un código de ética para los magistrados y funcionarios es -entre otros-, uno de los medios posibles para la construcción de espacios más transparentes que hacen al ejercicio de la función pública. Se ha considerado que el restablecimiento y exaltación de valores y virtudes, puede obtenerse actuando en dos ámbitos simultáneos: la educación como vehículo formador y el ejercicio comprometido de la función pública, en cuanto opera con el ejemplo. En esta línea los códigos deontológicos en el ámbito de la administración del Estado, contribuyen en ambas direcciones, porque en su devenir operan como elementos tanto educativos de prevención hacia los destinatarios, como ejemplificadores hacia el público en general en la medida en que, al menos como principio, el funcionario público debe perseguir el interés común. De allí la importancia axiomática que encierra una de las acepciones de la ética en tanto alude a la persecución del bien colectivo.

Se estima que con este trabajo se ha dado debido cumplimiento a la tarea encomendada, elevándose a los señores miembros de la Junta Directiva este documento, con sus anexos.

PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA

Capítulo I: Finalidad

Artículo 1: A fin de preservar y asegurar la justa valoración de comportamientos propios de la recta administración de justicia, se establece el siguiente conjunto de principios, exigencias esenciales, reglas éticas, deberes y prohibiciones inherentes a la función judicial.

Ámbito de aplicación

Artículo 2: En el marco de las disposiciones constitucionales, quedan sometidos a este Código, los magistrados y funcionarios integrantes del Poder Judicial de la Nación en actividad (48).

Capítulo II: Principios fundamentales

Artículo 3: Es una exigencia esencial e ineludible para el correcto funcionamiento del Estado, un Poder Judicial independiente y honorable. A tal fin quienes están sometidos a este Código deben orientar su conducta personal e institucional hacia el cumplimiento de las normas superiores de ética.

3.1. Conciencia Funcional:

Los magistrados y funcionarios deben actuar con plena conciencia de la importancia y trascendencia del rol que desempeñan. Asimismo deben cumplir estrictamente todas las obligaciones inherentes a su cargo, de modo de garantizar la correcta administración de justicia.

El juez debe ejercer su cargo con convicción republicana, democrática y de respeto al Derecho. Debe dar ejemplo de integridad, independencia, dignidad y prudencia.

(48) La técnica normativa empleada en la redacción toma como base la figura del juez, aunque en oportunidades también alude a funcionarios. Al final, se agrega un artículo específico, que remite a otras categorías en razón de las funciones y características propias de cada una, mencionándose también de modo genérico a funcionarios judiciales (conf. *supra* art.18).

Respecto del Consejo de la Magistratura, el Código no alcanzaría a los señores Consejeros, pero sí a quienes integren la planta permanente del organismo, en cargos equiparables a magistrados y funcionarios judiciales.

El Código también debería alcanzar a los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si fuera aprobado por una Acordada.

3.2 Independencia

El juez debe adoptar sus decisiones en el marco del orden jurídico, con exclusión de cualquier influencia de naturaleza ajena a la función encomendada.

3.3 Responsabilidad institucional

Los magistrados y funcionarios deben comprometerse en la defensa de la integridad, independencia y mejoramiento del Poder Judicial.

3.4 Probidad

El juez debe mantener una conducta honorable. Tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan o que importen la sospecha del apartamiento de normas que prescriben el recto ejercicio de su función (49).

3.5 Imparcialidad

El juez debe adoptar para con los justiciables una conducta imparcial, caracterizada por la igualdad de trato.

3.6 Conocimientos

El juez tiene el derecho-deber de perfeccionar sus conocimientos jurídicos y las técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de su función judicial.

3.7 Dignidad y decoro

Tanto en el desempeño de sus funciones como en su vida privada, el Juez debe ser circunspecto. Su conducta debe guardar coherencia con la dignidad del cargo, evitando comportamientos o actitudes que pudieran afectar la investidura o ser contrarias al decoro y honestidad propia de su condición de magistrado.

3.8 Confidencialidad

El juez debe comportarse lealmente, mantener el secreto profesional y no debe valerse del conocimiento de las causas judiciales sometidas a su decisión, en beneficio propio o ajeno de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o que afecte ilegítimamente los derechos o intereses de las partes o de terceros.

(49) El Reglamento para la Justicia Nacional, impone a los “magistrados y funcionarios el deber de rehusar dádivas (art. 8, inc. f). El art.18 de la ley 25.188 dispone que “los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere”. El art. 256 del Código Penal (modif. por el art. 31 de la ley 25.188), tipifica el cohecho pasivo, al punir la recepción de dinero o cualquier dádiva o la aceptación de promesas directas o indirectas para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a las funciones públicas. El art. 256 bis (art. 32 de la ley 25.188) tipifica la figura del tráfico de influencias, como agravante del párrafo segundo respecto de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público. El art. 257 del Código Penal quedó sustituido previendo una figura de cohecho agravado.

3.9 Austeridad republicana

El juez debe actuar con austeridad y evitar actitudes ostentosas.

3.10 Prudencia

El juez debe ajustar su conducta, actitudes y decisiones conforme a pautas acordes con la medida y prudencia propias de la función judicial.

Capítulo III: Normas éticas

Artículo 4

El juez debe ser y mostrarse imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas, por lo cual evitará cuidadosamente que factores ajenos y externos incidan en la formación de su convicción.

Artículo 5

El juez debe cumplir sus funciones con idoneidad y diligencia, manteniendo un razonable nivel de rendimiento. Debe asumir el compromiso de no delegar las tareas propias de su función. Debe propiciar y colaborar con la mejora y perfeccionamiento del sistema de administración de justicia.

Artículo 6

El juez debe observar hacia sus colegas, miembros del Poder Judicial, auxiliares de la Justicia, justiciables y público en general, una conducta ejemplar caracterizada por la corrección, consideración y respeto.

Artículo 7

El juez debe excusarse escrupulosamente y de inmediato en los casos sometidos a su decisión, cuando existan causales para ello, en resguardo de la dignidad, imparcialidad y transparencia que debe caracterizar la gestión judicial. Contrariamente, no debe desprenderse del conocimiento de las causas con ligereza o excesivo celo en la valoración de los motivos que la inspiran.

Artículo 8

El juez no debe valerse del prestigio de su cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial. Debe abstenerse de ejercer influencias, efectuar recomendaciones o gestiones que de cualquier manera comprometan su desempeño y la dignidad de su investidura.

Artículo 9

El juez debe evitar concurrir a estudios jurídicos, excepto cuando estuviere personalmente involucrado en alguna causa judicial que hiciera al ejercicio de sus derechos.

El abogado que accediera al cargo de juez, de inmediato deberá apartarse de todos los procesos en que hubiera intervenido y deberá excusarse en cualquier causa en la que intervenga el estudio jurídico del que hubiera formado parte o tenido alguna vinculación profesional como asesor, corresponsal o consultor.

Artículo 10

El juez debe actuar de modo tal que no resulten afectados la credibilidad y el respeto propios de la función judicial, evitando asistir a actos, espectáculos o lugares en circunstancias tales, que comprometan su investidura.

Artículo 11

El juez no debe participar en actos o reuniones de índole política partidaria y evitará pronunciamientos, comentarios o afirmaciones públicas que explícitamente traduzcan una filiación política determinada.

Artículo 12

El juez no debe mantener conversaciones en privado con los litigantes o sus defensores respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión. No obstante, debe tener una actitud de disponibilidad funcional en los casos en que por su naturaleza o urgencia requieran intermediación, resguardando la igualdad de trato a las partes. De estimarlo pertinente, convocará al Secretario o en su caso, a las otras partes interesadas.

Artículo 13

El juez procurará evitar declaraciones por los medios de comunicación, salvo que fuesen indispensables por las circunstancias especiales del caso (50).

Ante las críticas que se le formulen evitará reacciones y actitudes incompatibles con la dignidad del cargo.

Artículo 14: El juez en las causas bajo su conocimiento.

14.1 No deberá anticipar directa ni indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará (51).

14.2 Debe abstenerse de participar en polémicas, debates públicos y en general, de hacer declaraciones o críticas sobre fallos fuera del ámbito de la adecuada reserva.

(50) Sería conveniente que se estableciera dentro de la estructura del Poder Judicial, un organismo centralizado de expertos en comunicación, debidamente entrenado para canalizar la información judicial y las relaciones con los diferentes medios (oral, escrito y televisivo), de modo de evitar distorsiones que ingenua o maliciosamente confundan a la opinión pública en desmedro de la imagen del Poder Judicial.

(51) Cabe tener presente que las personas alcanzadas por este Código están sujetas a limitaciones normativas respecto de la información que pueden suministrar. Además, rige la doctrina administrativa elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publicada en Fallos, 308: 32 (Acordada n° 26, en especial el considerando 6°), en cuanto se estableció que los magistrados judiciales, a diferencia de otros funcionarios que se encuentran autorizados a hacer públicas sus opiniones fuera del marco de su actividad propia, tienen también vedado este recurso, conforme a la regulación que sobre el punto establece el art. 9° del decreto-ley 1285/58, el art. 8, inc. e) del Reglamento para la Justicia Nacional y la doctrina de la Corte Suprema, según la cual “no corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran –cualquiera sea su jerarquía– el Poder Judicial de la Nación” (doctrina reiterada en Fallos, 262: 443; 266: 133; 282: 327; y 286:25, entre otros).

14.3 Debe procurar frente a terceros o público en general, que no trasciendan detalles de las causas en trámite.

14.4 Si fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico, lo hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros como para ser entendidos por el público no letrado.

14.5 En circunstancias excepcionales, cuando al solo fin de esclarecer información equívoca o errónea sobre el trámite de una causa, fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, evitando comentarios específicos sobre el caso.

14.6 Una vez suscripto y notificado un fallo, en la medida en que sea necesario para evitar interpretaciones erróneas, puede realizar aclaraciones indispensables o aconsejables, con la prudencia que debe caracterizar toda actividad judicial.

14.7 Con fines pedagógicos o académicos puede utilizar resoluciones firmes, tomando las precauciones necesarias para que no se vulnere la dignidad e identidad de las partes, manteniendo el respeto y reserva del caso.

Capítulo IV: Consejo de Ética Judicial

Artículo 15: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Nación un Consejo de Ética Judicial.

15.1 Estará integrado por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dos magistrados retirados de reconocida trayectoria y suficiente experiencia, un juez de Cámara y un juez de Primera Instancia ambos en actividad y con no menos de diez años de ejercicio de la función judicial.

15.2 Sus miembros durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por única vez. Sus funciones serán ejercidas "ad honorem" y las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros. Durante ese lapso, los magistrados jubilados no podrán ejercer la abogacía.

15.3 Serán elegidos de acuerdo con las siguientes pautas: el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a propuesta de ese Tribunal y los magistrados tanto retirados como en actividad en ambas instancias, por el voto directo de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 16: Funciones del Consejo de Ética Judicial.

16.1 Dictar su Reglamento Interno e instrumentar el Libro de Registro de Faltas Éticas.

16.2 Asesorar en materia de ética judicial a los magistrados sobre la interpretación de los principios y reglas contenidas en este Código.

16.3 Emitir pronunciamientos sobre la existencia o no de conductas reprochables, a raíz de una denuncia formulada contra un juez por la comisión de una supuesta falta ética. La denuncia debe ser presentada por el interesado inmediatamente de conocido el hecho, por escrito, con patrocinio letrado y acompañando todos los antecedentes del caso.

16.4 Intervenir de oficio en comportamientos presuntamente incorrectos, que *prima facie* indiquen la trasgresión a las normas de este Código.

16.5 Difundir y promover el conocimiento de los principios y reglas contenidas en este Código. No obstante el carácter reservado de las consultas, el Consejo de Ética Judicial podrá dar a conocer en términos generales los lineamientos interpretativos que elabore en cumplimiento de sus funciones, mediante la publicación de los dictámenes producidos en términos que preserven la identidad y circunstancias específicas del caso, salvo que por la gravedad del hecho fundadamente se disponga lo contrario.

Artículo 17

Los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Ética Judicial son obligatorios para quienes los hubieran requerido o fueran sus destinatarios.

La decisión recaída en el marco de actuaciones iniciadas de oficio o por denuncia que importe la existencia de una falta de ética, será inscripto en un Registro que el Consejo de Ética Judicial llevará a tal efecto y si procediere por la gravedad de la falta, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Disciplina o de Acusación del Consejo de la Magistratura o en su caso a la Cámara de Diputados, a los efectos que pudieren corresponder.

De igual forma se procederá en las actuaciones iniciadas por consulta del magistrado, cuando el incumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Ética Judicial importe una falta ética.

Capítulo V: Normas complementarias

Artículo 18

El presente Código se aplica en lo pertinente a los funcionarios del Poder Judicial y de la planta permanente del Consejo de la Magistratura, a los jueces durante el ejercicio de sus funciones, a los jueces subrogantes aunque carezcan de estado judicial y a los jueces retirados o jubilados (52).

Artículo 19

El ingreso al Poder Judicial importa el conocimiento, aceptación y la asunción del compromiso de cumplir personalmente y hacer cumplir el presente Código de Ética en el ámbito del tribunal o dependencia en la que cumple sus funciones.

Artículo 20: Pauta general de interpretación

Los deberes éticos enunciados en este Código no implican la negación o exclusión de otras reglas que sin estar especificadas, derivan imperativamente de las condiciones esenciales de la función judicial y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2° inc. f) y g) de la ley 25.188 en cuanto legisla la custodia de los bienes del Estado.

(52) Los magistrados jubilados por su condición de retiro no están dotados de autoridad, pero sí conservan la investidura.

Observaciones:
